

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS PLAN 1993.



“INCIDENCIA DEL RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA FIRME EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA, SEGUN SE PRETENDE REGULAR EN EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR”

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL
TITULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

BONILLA GAMEZ, CLAUDIA LIZZETTE

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. JOSE REINERIO CARRANZA

CIUDAD UNIVERSITARIA, FEBRERO DE 2004.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

LICDA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DELEGADA DE LA RECTORIA

LICDA. CECILIA ELIZABETH SEGURA DE DUEÑA

SECRETARIO INTERINO

LIC. JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

LIC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. JOSE REINERIO CARRANZA

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, le agradezco a Dios por haberme dado la vida y la oportunidad de realizarme como profesional y de acompañarme en los momentos mas difíciles.-

Agradezco a mis Padres, por haberme brindado la ayuda necesaria para que pudiera culminar mi carrera con éxitos y por haberme apoyado en cada etapa de mi vida.

También agradezco a mis hermanas por darme el apoyo necesario, cuando mas lo necesite.

Agradezco a mi novio Ramón De Evián Recinos, por haberme ayudado y apoyado en cada proyecto planteado y por ser parte de ellos, para cumplir la primera meta en mi vida, ser una profesional.

Agradezco especialmente a mi asesor de tesis, Licenciado José Reinerio Carranza, por su colaboración, apoyo y comprensión en la ejecución de mi trabajo de graduación.

Agradezco a mi familia por estar conmigo en estos momentos y por compartir mis éxitos y alegrías.-

Finalmente, agradezco a mis amigos por estar siempre presentes en el momento en que los necesito y apoyarme en cada paso de mi camino.-

“Ten fe en Dios y lograrás todo lo que te propongas en tu vida”

Claudia Lizzette Bonilla Gámez.

INDICE

	PAGINA
<i>INTRODUCCIÓN</i>	1-4
CAPITULO I <i>ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL RECURSO DE REVISION EN RELACION AL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA DESDE EL DERECHO ROMANO Y EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE EL SALVADOR.</i>	5
1. <i>HISTORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.</i>	5-27
2. <i>ORIGEN DEL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.</i>	27-31
3. <i>DESARROLLO HISTÓRICO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO COMPARADO.</i>	32-44
4. <i>HISTORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.</i>	44-52
CAPITULO II <i>ESTUDIOS TEORICOS Y DOCTRINALES RESPECTO AL RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA FIRME EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.</i>	53

	1.	<i>CONCEPTOS GENERALES ACERCA DEL RECURSO DE REVISION Y EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.</i>	53-57
	2.	ANALISIS DE LAS TEORIAS Y DOCTRINAS QUE SE OCUPAN DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISION Y DEL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.	57-68
	3.	ESTUDIO DE LOS CRITERIOS TEORICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LOS MOTIVOS QUE DAN LUGAR AL RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA FIRME.	69-70
	4.	LA NECESIDAD DE LA REGULACION DEL RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA FIRME, EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA COMO SE PRETENDE DESARROLLAR EN EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.	70-71
	5.	DIFERENCIA ENTRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN ESTUDIO.	72-79
CAPITULO III		ANALISIS DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA ACTUAL QUE REGULA EL RECURSO DE REVISION EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.	80
	1.	ANALISIS EN LA LEGISLACION NACIONAL QUE DESARROLLA EL RECURSO DE REVISION EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.	80-83
	2.	RELACION ESTRUCTURAL DEL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE SE ENCARGA DE LA REGULACION DEL RECURSO DE REVISION EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.	83-85

3.	ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, CON ESPECIAL IMPORTANCIA A LOS MOTIVOS GENERALES QUE DAN LUGAR A LA REVISION DE LA SENTENCIA FIRME Y SU DESARROLLO.	85-103
4.	ESTUDIO DE LA NORMATIVA JURIDICA PROCESAL VIGENTE Y SU RELACION CON EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA FIRME EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.	104-105
5.	ANALISIS DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA REGULACION DEL RECURSO DE REVISION EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.	105-109
CAPITULO IV	INVESTIGACION DE CAMPO	110
1.	DIFERENTES CRITERIOS DE LOS MIEMBROS REDACTORES DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR.	110-126
2.	COMPROBACION DE HIPOTESIS	126-135
CAPITULO V	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	136
1.	CONCLUSIONES	136-138
2.	RECOMENDACIONES	139-140
	BIBLIOGRAFIA	141-142
	GLOSARIO	143-147
	ANEXOS	148-149

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de graduación tiene la finalidad de dar a conocer la novedosa figura jurídica que se pretende regular en el actual anteproyecto de código procesal civil y mercantil salvadoreño, el cual se denomina "Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, tomando en cuenta los efectos jurídicos que causaría esta figura en relación a las partes y al proceso en materia procesal civil. Y se presenta a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, como requisito previo para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

En este trabajo se desarrollo y analiza uno de los temas mas importantes que en materia procesal civil dará un auge, ya que esta figura no esta regulada en nuestro país y al ser regulada se evitarán injusticias o violaciones a derechos constitucionales, ya que en otros países como Uruguay, Argentina, España, tienen regulado esta figura aplicándose eficazmente.-

Las doctrinas tradicionales argumentan que se da la autoridad de cosa juzgada a una sentencia que ya ha sido decidida mediante un proceso y que no se puede volver a debatirse, con fundamento en el principio de "no bis in idem", que significa "no se puede volver a debatir lo ya juzgado", sin embargo las doctrinas modernas argumentan que con esta figura se revisaría el proceso pero únicamente cuando existan los motivos que taxativamente se regulan en el anteproyecto antes

mencionado, en el título sexto, artículo 552, los cuales son los siguientes:

- a) cuando se recobraren u obtuvieron documentos decisivos, de los que no se hubieren podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;
- b) la falsedad de un documento declarado posteriormente en proceso penal;
- c) si alguno de los testigos o peritos fueren condenados por falso testimonio; y
- d) cuando hubiere existido cohecho, violencia o fraude;

de tal manera que estos motivos son los que constituyen la base fundamental del Recurso de Revisión, ya que sin ellos no se podrá volver a discutir el litigio ya decidido en un proceso legal.

El propósito general consiste en dar a conocer la existencia, funcionamiento y aplicación del Recurso de Revisión de la sentencia firme, en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada.

La metodología utilizada en mi investigación es de carácter mixto: Bibliográfica o Documental y Empírica o de campo.

La investigación bibliográfica, ayudó a obtener y analizar de manera teórica el tema en estudio, especialmente la bibliografía del derecho comparado, obteniéndose la información recopilada en libros, páginas web, leyes, revistas, etc. De esta información bibliográfica resultó la información de carácter histórico y teórico que de cierta forma establecen el pilar o base para la realización de una investigación fundada, factores como datos históricos, definiciones de conceptos y categorías relacionadas al tema de investigación.

La investigación empírica o de campo, ayudó a obtener información valiosa al tema en estudio, por medio de diferentes miembros de la Comisión Redactora del Anteproyecto antes mencionado, que tienen

relación directa con mi objeto de estudio, realizando entrevistas; dando como resultados datos obtenidos del contacto directo con personas especializadas o relacionadas con el tema. Todo esto permitió la comprobación de la Hipótesis formulada.

Para efectos de la presente investigación, se tomaron como unidades de observación a informantes claves especializados en la materia que forman parte de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales ejercen un rol importante en el estudio y análisis del tema:

- Dr. José Amilcar Amaya, Miembro redactor del Anteproyecto, Magistrado Suplente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- Lic. Aldo Cader Camillot, Miembro redactor del Anteproyecto, Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- Lic. Guillermo Alexander Parada Gámez, Miembro redactor del Anteproyecto, funcionario de la Unidad Técnica Ejecutora del Sector Justicia.
- Lic. José Luis Arias López, Miembro redactor del Anteproyecto, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad José Matías Delgado, Abogado en ejercicio.

Las técnicas e instrumentos utilizados en la presente investigación fueron: la observación y la entrevista.

Para alcanzar los objetivos de esta investigación, este trabajo se ha dividido en cinco capítulos correlativos; en el primero de ellos y como preámbulo al objeto de investigación se ha establecido los antecedentes

históricos, así como también lo que respecta a la regulación jurídica en la historia del mismo, con lo que se logra establecer la trascendencia e importancia de este tema desde épocas pasadas hasta la actualidad.

En el segundo capítulo se desarrolla los conceptos y doctrinas relacionados al tema de investigación, en los cuáles he basado la investigación.

En el tercer capítulo se realiza un análisis de las diferentes disposiciones reguladas empezando por ley primaria, la Constitución y terminando con las leyes secundarias incluyendo en ellas el anteproyecto en mención.-

En el cuarto capítulo se plasma la investigación de campo, los diferentes criterios que aportaron los informantes claves, por medio de la entrevista realizada, dando así como resultado la comprobación de la hipótesis de trabajo, plasmada en los diferentes gráficos que en este capítulo se presentan para su mayor comprensión.

En el quinto capítulo, se plantean una variedad de conclusiones de las cuales se dan como resultado de la investigación realizada y dando recomendaciones de las cuales se ha llegado, con el fin de que sirva de apoyo a las personas que tengan interés sobre el tema, ya que es una figura jurídica novedosa y que está por regularse en nuestro país para que tenga una eficaz aplicación.

Finalmente presento una serie de bibliografía consultada, y se incorporan los anexos que son documentos que sirvieron de base para la presente investigación.

CAPITULO I

ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL RECURSO DE REVISION EN RELACION AL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA DESDE EL DERECHO ROMANO Y EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE EL SALVADOR

I.I Historia del Recurso de Revisión en relación al Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada.

I.I.I EPOCA DEL DERECHO ROMANO

La cosa juzgada con todos sus atributos, obviamente fue conocida por los romanos; mediante la regla "non bis in idem" y sus distintas formulaciones, parece haber tenido vigencia desde antes de las XII Tablas.

En la época anterior a Justiniano, una vez incoada la pretensión no era posible reiterarla ni reformarla, de suerte que como se plantease el litigio había que resolverlo al momento de la sentencia. En la etapa primitiva y aún en la clásica la deductio in indecium prohibía la repetición de la misma pretensión en virtud del concepto que se tenía respecto de la litis contestatio como instituto que extinguía la acción inicial.

En el procedimiento formulario la consunción procesal no se producía ya de pleno derecho, salvo en determinados casos, pues en los demás ocurría ope exceptionis, dado que el pretor facultaba el ejercicio de

la *exceptio rei iudicata vel in indicium deductae*.

En la era justiniana todavía fue posible invocar la existencia de un juicio anterior en trámite, aunque ya sin efecto extintivo sobre el derecho litigioso.

Sin embargo, para el estudio que interesa, es necesario conocer si la sentencia firme era de alguna manera impugnabile o atacable y, en caso positivo, cuáles eran las vías idóneas. A manera de adelanto y supeditada al análisis que posteriormente haré, se debe hacer notar que las formas autónomas de revocación tienen origen en el derecho romano, donde el arsenal de medios y ataques contra las providencias ejecutoriadas era copioso.

Durante el último siglo de la república, el rigor del *ius civile*, sacrificaba frecuentemente la justicia por las formas de los actos jurídicos, apareciendo entonces actuaciones formalmente válidas pero notoriamente injustas. El *statu quo* referido se fue diluyendo bajo la influencia del *ius gentium* que palió el rigorismo a través del *ius aequum*.

Es obvio que la genialidad jurídica de los romanos no podía permanecer ajena a estos desequilibrios, y para enmendar los posibles desaciertos se ponía en funcionamiento la *restitutio*, ejercida por el pretor con fundamento de equidad, quien por vía de su imperio, anulaba o revocaba las consecuencias perniciosas de ciertos actos; tal es el significado prístino de la voz *restituere*.

Se advierte así el origen de la revisión utilizada con un criterio más político que propiamente jurídico, con el fin de reparar diversos perjuicios.

En puridad de verdad debe decirse que en las primeras épocas fue el príncipe quien *ex iusta causa* concedía la revocación. Tal poder se

extendió luego a los prefectos del pretorio, más tarde al presidente, después al procurador del Cesar, y por último a los magistrados y jueces, quienes por ciertas causales, taxativamente enumeradas, podían rever la res judicata cuando la sentencia era injusta y por los motivos que a continuación se enuncian: a) error de juzgamiento; b) dolo del adversario; c) falsos documentos o falso testimonio; y d) si se recuperaban documentos decisivos. Estas causales, como ya veremos, fueron refractadas casi a pie juntillas al derecho moderno y contemporáneo.

Destaca COSTA¹ "que la restitutio se aplicó primero al derecho privado para anular ciertos convenios intrínsecamente viciados, y de allí se trasplantó al proceso como medio de revisión de sentencias".

Los legitimados activos para ejercerla fueron el afectado y sus herederos per universitatem; el sucesor particular sólo podía utilizarla cuando se le hubiera cedido expresamente el derecho para ello. Legitimados pasivos eran el responsable del acto lesivo y sus sucesores, y en caso excepcionalísimo este remedio ejercía contra los terceros. No era necesario demostrar un interés o lesión actual, bastaba con acreditar la posibilidad o riesgo de sufrir un perjuicio futuro. Esta vía impugnativa tenía carácter subsidiario, vale decir que era viable usarla únicamente cuando existía otra forma de reparar el daño.

Nótese que a diferencia de lo que sucede en el derecho moderno el pedido de restitución tenía efecto suspensivo. La finalidad del instituto fincaba en volver la situación al estado anterior a la sentencia impugnada;

¹ Araujo López, Da Costa, "El recurso de apelación", Págs.111-1112.-citado por Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la Cosa Juzgada, Doctrina y Jurisprudencia", Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1977, Pág.39.-

por ende en caso de operarse la retracción debía restituirse al agraviado la cosa, sus frutos y accesorios. Como pauta genérica es de indicar que no se rescindían todos los efectos de la providencia o acto atacado, sino exclusivamente sus consecuencias nocivas (sed ad bonum et aequum redigende sunt), principio de conservación que todavía se aplica en el sistema moderno.

Corresponde patentizar la real importancia que tiene para esta temática la restitutio (o restitutio in integrum como también la llamaban los romanos), pues implica una verdadera pretensión autónoma de revisión que se ha mantenido casi intacta hasta los tiempos actuales.

En punto a su naturaleza, señalados por Savigny,² “que se trataba de un remedio extraordinario fundado en el imperium mixtum del magistrado, tendiente a corregir ciertos errores que producían una efectiva injusticia”. Este carril apto para atacar la cosa juzgada tenía amplísima esfera de aplicación y era en el fondo, como expresa Scialoja,³ “una de las claves del edificio del derecho romano, que se podía permitir el lujo de ser muy riguroso; porque luego este rigor no produciría los daños que hubieran recibido de no haber modo de remediarlos en cada caso particular”.

En épocas muy antiguas la restitutio no estaba regulada orgánicamente y dependía enteramente de la apreciación del magistrado pero luego, sea por conducto edictal o de la jurisprudencia, se fueron contorneando las normas aplicables.

² Savigny, Friederich Karl Von, “Sistemas de derecho romano actual”, traducido por Manuel Poley, editorial Góngora y Cía., Madrid, volumen VI, Pág.18, citado por Hitters, Juan Carlos, Ob. Cit., Pág.40.-

³ Scialoja, Vittorio, “Procedimiento civil Romano”, p. 348. citado por Hitters, Juan Carlos, Ob. Cit. Pág.40.-

Las acciones concedidas en virtud de la *in integrum restitutio* se denominaban *rescissoriae* y *restitutoriae*. El juicio que se cierra con el decreto pretoriano que hace lugar a la revisión se llama *iudicium rescindens*, y es la extraordinaria *congnitio*, que llega al pronunciamiento del pretor, y la segunda etapa es la *actio rescissoriae*, que entra en funcionamiento cuando ha dejado sin efecto la sentencia impugnada.

I.I.II EPOCA IMPERIAL

Cabe acotar que a partir de la época imperial la resolución que coronaba el proceso restitutivo era apelable, y considerada en este aspecto al mismo nivel que las sentencias ordinarias. A la par, la facultad de conceder la restitución, casi ilimitada en su origen, sufrió numerosas restricciones a fin de evitar arbitrariedades.

I.I.II.I La Supplicatio.

Durante el imperio apareció otra nueva vía de ataque contra los pronunciamientos firmes, la *supplicatio*, por medio de la cual se recurría ante el emperador solicitándole la *retractio* de las providencias injustas, a través de la revisión del juicio. El efecto de estas impugnaciones, al igual que en la *restitutio*, consistió en volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la resolución revocada.

La *supplicatio*, lo mismo que su antecesora, fue un auxilio extraordinario, otorgado contra las decisiones del prefecto del pretorio, que como se sabe no admitían ningún tipo de apelación. El órgano que resolvía la suplicación, era el emperador, aunque frecuentemente éste delegaba tal función en el prefecto del pretorio que constituía la máxima jerarquía judicial.

Existía entonces el grave inconveniente de que, en el fondo, significaba un típico juicio de revocación juzgado al final por el propio organismo recurrido; a esto se puso coto en el derecho justiniano, donde el prefecto debía ser asistido en revisión por el *quoestor sacri palatti*.

Aclara Calamandrei⁴ "que la *Supplicatio*, permitida y disciplinada por las constituciones imperiales, era de naturaleza similar a las tantas súplicas dirigidas por los ciudadanos, con la sola diferencia que en aquélla, el quejoso se alzaba contra una decisión judicial inmutable, donde se pedía en función de gracia, la revisión de la sentencia".

Con el transcurso del tiempo la *restitutio* y la *supplicatio* terminaron por fusionarse dando origen a los actuales engranajes de la revisión de la cosa juzgada, que recién alcanzaron jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa y más precisamente en el *proposition d'erreurs* que fue el germen de la *requete civile*.

Para finalizar, y sintetizando lo expuesto es dable reiterar que en el derecho romano era posible revisar sentencias inalterables por mediación de diversas acciones, que en caso de prosperar dejaban sin efecto la *res judicata*. Pero como con acierto resalta Couture⁵, "además de la chance de ejercitar estas pretensiones autónomas, se podía utilizar la *exceptio doli* (contra la *actio judicata*) la *replicatio doli* (contra la *exceptio rei judicata*) y subsidiariamente la *actio doli*, para evitar que se dicte un pronunciamiento fraudulento o doloso".

⁴Calamandrei, Piero, "La Casación Civil", Tomo I, Volumen 1, Edición Bibliográfico Argentina, traducción Santiago Sentís Melendo, 1945.-Pág. 108. –

⁵ Couture, Carlos Eduardo, "Nociones sumarias sobre la nulidad procesal y sus medios de impugnación", Revista La Ley, volumen 16, sección Doctrinaria, 1951., Pág.104.-citado por Hitters, Juan Carlos, Ob. Cit., Pág.43.-

I.I.III SIGLO XII

EPOCA DEL DERECHO ESTATUTARIO.

I.I.III.I La querella nullitatis.

Al unificarse la *restitutio* y la *supplicatio* el nuevo instituto mixto, con caracteres comunes a sus dos antecesores, se trasvasó a la legislación estatutaria y de allí al derecho común.

Puede decirse entonces que al principio de la época de los Estatutos el cuadro impugnatorio de los vicios sustanciales de la sentencia firme, poco había variado con relación al derecho romano. En efecto, en las postrimerías del siglo XII las Repúblicas independientes fueron las primeras en concebir la posibilidad de cierta comunidad de derecho dentro de la cual pudieran resolverse las cuestiones comunes para ellas y de allí que se manejaron con ciertos basamentos rectores de la ciencia jurídica romana, que adaptaron a las nuevas necesidades sin modificar su esencia.

Sin embargo, esta asimilación no se produjo en lo que respecta a la nulidad de los pronunciamientos judiciales por vicios de forma. En las fuentes, las providencias que contenían defectos de ese tipo se consideraban, según Calamandrei,⁶ "jurídicamente inexistentes y obviamente no eran susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada (*non videtur appellandi necessitas, fuisse, cum sententi iuse non tenest*)".

En consecuencia, la nulidad por errores de procedimiento se operaba *ipso iure*, sin necesidad de impugnación ni declaración alguna por tratarse de un acto inexistente: *nula significaba nec ulla*, lo que en la

⁶ Calamandrei, Piero, Ob. Cit. Págs. 24 y 25.-

vieja legislación española se traducirá como "ninguna". De lo que antecede se extrae que los romanos no precisaron mecanismo alguno para retractar estas sentencias, que por lo dicho no adquirirían jamás inmutabilidad.

En el derecho estatuario el cuadro histórico referido había variado, pues los fallos judiciales, aun los formalmente defectuosos, tenían una "fuerza normal" que los hacía válidos mientras no hubieran sido dejados sin efecto por el órgano jurisdiccional. Se hablaba entonces de anulabilidad, no ya de inexistencia. La mutación se debió sin duda a la influencia germánica a través del concepto de "fuerza formal de la sentencia". Es por ello que en siglo XII aparece a la vida del proceso la querella nullitatis, justamente como medio idóneo para atacar estos errores, alcanzándose pleno apogeo dos centurias más tarde.

La institución que se viene estudiando se hizo extremadamente necesaria en esta etapa del renacimiento, porque al haber cambiado de cuadrante el concepto romano de inexistencia fue menester regular un camino apto para retractar o anular las sentencias viciadas por defectos de procedimiento.

Sin embargo, resulta oportuno destacar que la figura bajo examen se distingue notablemente de la restitutio, de la supplicatio y de la revocatio in duplum, pues estas tres tuvieron por finalidad hacer declarar la inexistencia del fallo; de allí su carácter de acciones declarativas de certeza, en tanto que la "querella" de la etapa estatutaria era una acción constitutiva dirigida a obtener una modificación jurídica de un estado de derecho procesal inicial del pronunciamiento que tendía a destruir su validez jurídica, pulverizando una situación que sin la puesta en marcha

de la misma habría conservado válidamente sus efectos.

Es indispensable acotar que existieron serias discrepancias entre la legislación y la doctrina estatutaria respecto de la naturaleza de este instituto; para la primera se trataba de una verdadera acción autónoma, asimilable a la actio del derecho privado (de carácter sustancial), mientras que para la segunda era un medio de gravamen eminentemente procesal.

Siguiendo a Calamandrei⁷ y concordando la segunda postura, se cree que esa época esta "acción de nulidad", corresponde estrictamente al derecho del proceso, dotada de un fuerte contenido publicístico que la diferencia de los preceptos del derecho privado; por ello dice el autor citado, "que se trata de un verdadero medio de gravamen". Es éste también el criterio de Giuseppe Chiovenda,⁸ al considerarla "un remedio extremo".

Surge como conclusión, que en la etapa estatutaria era posible rescindir sentencias aún después de vencido el plazo para la apelación; o dicho con otras palabras, fue factible retractar la cosa juzgada a través de la querella nullitatis, dentro de un término a veces bastante amplio que según la doctrina podía extenderse hasta los 30 años.

I.I.IV EPOCA DEL DERECHO CANONICO.

En el estudio de la evolución de los medios de impugnación de la res judicata llegamos al derecho canónico, donde con notoria influencia del sistema romano se regulan las vías de la revisión, que desde el punto

⁷ Calamandrei, Piero, Ob. Cit, Págs. 166 y 176.-

⁸ Giuseppe, Chiovenda, "principi", Pág.1020.- citado por Juan C. Hitters, Ob. Cit. Pág.45.-

de vista técnico superaron a sus fuentes por estar orgánicamente reguladas.

Los canales recursivos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios; a los primeros corresponde exclusivamente la apelación, mientras que el segundo grupo está compuesto por la querella nullitatis y por la restitutio in integrum que conservan casi intactas las peculiaridades originarias.

La querella nullitatis funciona como el medio idóneo para atacar las providencias afectadas de nulidad, y puede ser ejercida dentro del plazo de 30 años si el vicio es insubsanable, y de doce meses cuando fuere reparable. Se trata de una verdadera acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal que se caracteriza por un medio de gravamen, que en la práctica, en determinados casos (nulidades absolutas) actúa contra la cosa juzgada.

“Esta querella debe incoarse, en principio, ante el mismo juez, salvo que se acumule con la apelación, supuesto en el cual la competencia es absorbida por la del iudex ad quem y el trámite y el trámite procesal está reglado por las normas comunes”.⁹

I.I.IV.I La restitutio in integrum.

La otra senda impugnatoria extraordinaria que va contra la res judicata es la restitutio in integrum, que en el sistema canónico tiene un carácter subsidiario ya que sólo puede ser ejercida cuando se han agotado todos los recursos, y su objeto, al igual que en Roma, es el restablecimiento de la situación existente antes del fallo atacado.

⁹ Ibidem, Pág.46.-

Los motivos que la hacen procedente son los siguientes: a) documentos falsos, cuya adulteración haya sido descubierta después de la sentencia; b) documentos importantes, que se detectan a posteriori del decisorio; c) error de hecho o dolo cometido por el juez; y d) cuando la sentencia es el resultado de la inobservancia de la ley.

La restitutio se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada, quien para decidir la cuestión emite un doble juicio (iudicium rescissorium y iudicium rescindens), salvo cuando se trata de sentencias rotales pues en este caso la segunda etapa es seguida ante la Rota videntibus omnibus.

“El plazo para la invocación de este remedio es de cuatro años, que en las tres primeras causales enunciadas empieza a contarse desde el día en que se tuvo conocimiento del hecho motivante de la queja, mientras que en la última comienza a transcurrir desde el día de la notificación del fallo”.¹⁰

I.I.V EPOCA DEL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

I.I.V.I Leyes de Partida.

“Los medios para rebatir la cosa juzgada pasaron del derecho romano a la legislación española, Las leyes generales de Partida concibieron una vía autónoma de impugnación que iba contra las providencias firmes; un cabal procedimiento de revisión, con un plazo de prescripción de veinte años, que era común para todas las acciones personales. La nulidad no sólo podía pedirse por acción, sino también como excepción y como

¹⁰ *Ibíd.* Págs.46 y 47.-

recurso, según lo preceptuaba la Partida III, Título XXVI, Ley nº 2¹¹, la cual expresa: "Que el juzgador mismo que dio el juicio por falsas pruebas, lo que puede revocar Aquel mismo juzgador que dio su juicio por falsos testigos, o por falsas cartas, lo puede deshacer, el, o otros su mayoral si se lo pidieren, o lo probaren en la manera que decimos en la ley ante esta y puede revocar tal juicio, y todas las cosas que fuesen hechas, o pagadas por razón de el, desde el día que fue dado hasta veinte años. Y de aquel tiempo en adelante finca siempre por firme¹².-

El carácter de inmutabilidad de las sentencias irrecurribles, no poseía por aquel entonces en el suelo hispano un grado tan pertinaz como en el derecho moderno, ya la legislación de Partidas admitía la revisión de los pronunciamientos ejecutoriados en cualquier tiempo en beneficio del patrimonio del Rey (Partida III; Título XXII, Ley Nº 19, la cual expresa: Que la fuerza del juicio; afinado juicio que da el juzgador entre las partes derechamente, de que no se alce ninguna de ellas hasta el tiempo que dice en el titulo de las alzadas, da maravillosamente gran fuerza que desde adelante son tenudos los contendores, y sus herederos, de estar por el. Eso mismo decimos, si se alzase alguna de las partes, y fuere después el juicio confirmado por sentencia de aquel mayoral que lo pueda hacer. Pero si acaeciese después tal cosa por que perdiese su fuerza el juicio; no son tenudos de estar por el. Y esto seria, como si alguno prestase a otra bestia, u otra cosa, o diese a cualquier menestral alguna cosa de que le hiciese labor, o que pueda adobarse, y le perdiese

¹¹ Couture, Eduardo J., "Nociones sumarias sobre las medidas procesales y su medio de impugnación, Revista La Ley, volumen 43, Pág.844. Idem mismo autor, "Enciclopedia Jurídica Omeba, volumen 20, Pág.547.-

¹² Rivadeneyra, M, "Los códigos españoles, concordados y anotados "tomo tercero, código de las siete partidas tomo que contiene la tercera cuarta y quinta partida, Madrid imprenta de la publicidad , 1848. Págs. 329.

por su culpa, porque el juzgador pudiese dar juicio, que la pechasse. A donde, si después viniese aquella cosa a poder de aquel cuya fuera, bien y puede después demandar al otro, que lo torne aquello que recibió de el por ella; y en esta manera pierde su fuerza el juicio, maguer no tomasen alzada. Y aun decimos, que si no habían pagado aquello que juzgaron que pechassen por aquella cosa perdida, que bien se puede excusar de lo no pagado; pues que la cosa por cuya razón era condenado, es venida a poder de su dueño y otros decimos, que el juicio afinado ha tan gran fuerza, que no pueden deshacer por razón de cuenta errada si viniere el yerro de parte de aquello que contienden, de manera que sea, pues que no se alzaron de el. Mas si el yerro acaeciese en la sentencia que da el juzgador; así como si dijese, condeno al demandado que pague al demandador cien marabedis que debía por tal razón, y de otra parte cincuenta marabedis que debe por otra razón, que son por todos doscientos marabedis; tal juicio como este no debe valer, sino en los ciento cincuenta marabedis, y no en lo demás que fue acrecido por yerro de cuenta; y esto decimos que ha lugar en todos los otros yerros semejantes de estos, que acaeciesen en los juicios. Otros decimos, que no acaeciesen en los juicios. Otros decimos, que no se puede deshacer el juicio después que fuere dado, si no se alzare de el; mas si mostrasen después cartas o prebillejos que pudiese fallado de nuevo, que fuesen tales, que si el juzgador las tuviere vistas antes que el juicio diese, se juzgara de otra manera; fuera si el juicio fuese dado contra el Rey, o contra sus personeros, o en pleitos que perteneciesen a la Cámara, o a su Señorío. Entonces, si fuesen falladas tales pruebas, bien pueden usar de ellas, para deshacer el juicio que fue dado contra el, hasta tres años,

desde el día que fue dada la sentencia, o después en cual tiempo quiera si pudieren probar que el personero del Rey hizo engaño en su pleito, ayudando a la otra parte, porque pudieren dar el juicio contra el; o si pudieren probar otro engaño manifiesto, porque tal juicio fue dado. Y eso mismo decimos que debe ser guardado en los juicios, que fuesen dados por juramento que pudiese hecho alguna de las partes. Si después fueren falladas cartas, o previllejos de nuevo, pudiese deshacer, así como demostramos en el titulo de las juras. Y sobre todo decimos, que ha tan gran fuerza el juicio, que también se puede aprovechar del heredero de aquel por quien fue dado, como el mismo; y aun todos los otros a quien pasare el señorío de aquella cosa derechamente, sobre que fue dado: y en esa misma manera tiene daño a los herederos de aquel contra quien fuese dado, bien como a el. Otros decimos, que no pierde fuerza el juicio, porque muriese el juez que lo dio; ante son tenudos los otros juzgadores de hacer guardar, y cumplir. Eso mismo decimos que debe ser guardado en todas las otras cosas que el juez hubiese librado derechamente, ante que muriese. Y aun decimos, que del juicio que diese, nace demanda a aquel por quien lo dieron de manera que puede demandar aquella cosa hasta treinta años, a aquellos contra quien fuere dado el juicio, y a sus herederos, y a quien quiera otra que las fallase; si no pudiese mostrar aquel que le tenia, que había mayor derecho en aquella cosa, que aquel que la demanda. Otros decimos, que si el demandado fuere dado por quito en juicio, de aquella cosa que le demandan; que siempre se pueden defender el y sus herederos, por razón de aquel juicio, también contra aquel que le demandaba, como contra sus herederos, y contra todos los otros que hiciesen demanda por ellos, o en su nombre.

Este es el tribunal superior; mas la sentencia de este en segunda instancia, que se llama sentencia de vista, solo es ejecutoria en los casos siguientes: cuando confirma dos providencias conformes, como se verifica en los negocios de que hubieren conocido jueces árbitros, que dictan la primera, el juez de primera instancia por apelación la segunda, y el tribunal superior la tercera, siendo suplicable el fallo expresado de vista cuando revocare las dos anteriores sentencias conformes; cuando recaer en apelación de autos interlocutorios dictados por el inferior; mas los proveídos por el tribunal superior en los negocios pendientes ante ellos son suplicables; Art. 69 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835; en los negocios cuya apelación solo proceda en el efecto devolutivo, y se vean por expediente, como en las de juicios sumarios, posesorios, ejecutivos, etc. Mas si por apelación de la sentencia de remate fuere esta revocada, procede la suplica aunque no procederá de la sentencia de vista que revoque la denegatoria de remate; Art. 66 del mencionado reglamento.- En las causas criminales, cuando sea enteramente conforme con la del inferior; pues si en algún extremo la modifica, será suplicable, así como tampoco hay suplica de la confirmatoria o revocatoria de sobreseimiento en las mismas causas; artículos 71 y 72 del mismo reglamento.- En los pleitos de menor cuantía no procede suplica si la sentencia de vista confirma la de primera instancia o la revoca por unanimidad, pues cuando la revoca por mayoría se admite el expresado recurso: Art. 18 y 19 de la ley de 10 de enero de 1838.- Son ejecutorias también las providencias de los tribunales superiores en que los mismos se declaran o declaran a otros por jueces competentes o incompetentes, cuando esta calidad se controvierte en las

competencias o declinatorias; la que se reciba los autos a prueba en segunda instancia, y la que se dicte sobre admitir o no nuevos instrumentos; la que se manda jurar de calumnia, bajo la pena de ser tenido por confeso, si no se presta el juramento; la que declare ser bastantes las causas de recusación, y la en que se dé por recusado a un ministro del tribunal.- Cuando se aprueban las fianzas dadas para ejecutar los laudos arbitrales, las transacciones y el parecer conforme de contadores nombrados por las partes y aprobados por el juez.- Cuando fuere confirmatoria de la inferior en pleitos sobre rentas o propios de los pueblos.- La determinaciones que se tomen en las visitas de cárceles.- La que se dictare contra el abogado que en segunda instancia formó interrogatorios sobre los mismo hechos u otros contrarios a los alegados en la primera.- En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de 250 duros en la península e islas adyacentes, y de 500 en ultramar, causará ejecutoria la sentencia de vista, si aquel confirme o que revoque la primera; también se causará ejecutoria y no habrá lugar a súplica cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme a la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de 1000 duros en la península e islas adyacentes, y de 2000 en ultramar. Pero en estos casos deberá admitirse la súplica cuando el interponga nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas; Art. 67 del mencionado reglamento provisional. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primer instancia sin embargo de apelación, no habrá lugar a súplica de la sentencia de vista, confirme o revoque la

del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el, solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme a la de primera instancia, y la entidad del negocio no exceda de 500 duros en la península e islas adyacentes, y de 1000 en ultramar: Art. 66 del expresado reglamento. Y en el Especulo la cosa juzgada tenía un acento tan débil que el juicio podía ser renovado en determinadas circunstancias, dentro de los 29 años”¹³.-

El análisis del cuerpo legal referido demuestra sin réplica posible que entre sus trazos estaba perfectamente delineada la pretensión autónoma de revisión. La nulidad era considerada perpetua, como un vicio inherente a la sentencia que la roe y destruye, a la manera de la carcoma que internada en la madera tiene esta apariencia de bondad; pero que al fin tocándola, examinándola, se nos queda entre las manos hecha polvo.

“Perpetua” significaba largo plazo de prescripción y recorriendo el Título de los juicios se nota a cada paso este adjetivo. Aunque afinando los conceptos parecería en realidad que la nulidad era “perpetua cuando afectaba al orden público”,^{14y15} a las formas de primera vitalidad. Si únicamente estaba en juego el interés privado el término de decaimiento del derecho para atacarla era de 20 años, que fue por otra parte el plazo máximo para ejercer las acciones personales.

Luego, la regla de la Partida III pasó a la Recopilación, Leyes 2 y 10, Título 17, Libro 4. El tipo de oposición contra la cosa juzgada fraudulenta, en forma de recurso, parece tener origen en la base 19 que

¹³ Ibidem. Págs. 293-294.

¹⁴ Esteves Sagui, Miguel, “Tratado elemental de procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires, Imprenta Americana, 1850, Pág. 624.-

¹⁵ Orden Público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto: tranquilidad y sanidad pública.-

dio la Ley 21 de junio de 1880, antecedente inmediato en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, manteniéndose en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil prevista en el Art. 509 y siguientes, con el rótulo de recurso de revisión, en sus cuatro incisos, tomándose esta vía recursiva por varios códigos procesales Iberoamericanos e incorporándose a ellos.¹⁶

I.I.V.II Recopilación.

El cuadro histórico de la legislación de Partidas, por su sencillez y sobriedad no ofreció dificultades de interpretación, y tal cual receptó la acción de nulidad, esbozando sus principios rectores. No puede argumentarse lo mismo respecto de las leyes que le sucedieron, que complicaron el panorama exegético, en razón de que textos posteriores no muy entendibles fueron interpretados por algunos como contrarios a la posibilidad del ejercicio de esta pretensión invalidatoria.

Así la Ley nº2, Título VII, Libro de la Recopilación Castellana, introdujo un confuso precepto que fue la piedra vacilar de la discusión, vigente durante 5 siglos, sobre la supervivencia, o no, de esta senda retractatoria de la cosa juzgada. La normativa apuntada establecía: "si alguno alegare contra la sentencia que es ninguna (nula) puédalo decir hasta los 60 días desde el día que fuere dada la sentencia; y si a los 60 días no lo dijera, no sea oído después sobre esta razón; y si en los 60 días dijere que es ninguna y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia no puede alguna de las partes decir que es ninguna, mas puede apelar o suplicar de ella, si el juez fuere tal de que no pueda apelar la parte que se sintiere agraviada; y no puede ser puesta

¹⁶ Dra. De Hegedus y otros, Ob. Cit., citando a Díaz Cornejo, Gabriel José, "ponente argentino", Pág.399.-

excepción de nulidad donde en adelante contra las sentencias que sobre esta razón fueren dadas por alzada o suplicación y esto porque los pleitos haya fin”.¹⁷

Otro texto, de la Recopilación de Indias con el siguiente lema: “que los jueces ordinarios y en comisión no conozcan de causas pasadas en cosa juzgada”, proclamaba: “mandamos que ningún oidor, Gobernador, ni otro cualquier juez de comisión, así de los proveídos por Nos, como de los nombres por los Virreyes, Presidentes y Audiencias, no puede conocer ni conozca de ninguno negocios, ni causas civiles o criminales estando sentenciadas, y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada; y si contra lo dicho conociere, actuare y sentenciare, sea nulo y de ningún valor y efecto”.¹⁸

Las dos disposiciones prenombradas, que como se señala sucedieron a las Leyes de Partidas, dieron pie a la polémica, pues muchos autores y no pocos jueces consideraron que con ellas se aniquilaba la acción de nulidad abortándola del orden jurídico español. En verdad, ésta no fue la interpretación correcta, tal cual lo expresara Esteves Sagui,¹⁹ con su frase, “pues en realidad ambas leyes no modificaron las Partidas, sino que constituyeron un complemento de ellas”. El argumento es sencillo, fenecido el plazo de los 60 días no era posible atacar el fallo por vía de recurso, ya que a partir de entonces quedaba firme; vencido dicho término la única forma de impugnar la cosa juzgada era a través de la acción de nulidad, obviamente siempre que se ejerciera antes de operada la prescripción. O sea que con este razonamiento se ensamblan

¹⁷ Hitters, Juan Carlos, Ob. Cit. Pág. 49.-

¹⁸ *Ibid.*, Pág. 49.-

¹⁹ Esteves Sagui, Miguel, Ob. Cit. Pág. 630, obra citada por Hitters, Juan Carlos, Ob. Cit. Pág.50.-

perfectamente las tres normas citadas y se advierte sin ambages que no hay contradicción entre ellas.

Lo que se intentó por medio de la Recopilación, no fue eliminar la acción en estudio, sino simplemente atajar las demoras malintencionadas en alegar los vicios; "porque malicia se presume (aún cuando sea ignorancia)", dice Esteves Sagui,²⁰ si durante los trámites se deja correr el plazo para ejercitar aquel remedio (el recurso).

En conclusión, "en el antiguo derecho español los vicios del dispositivo sentencial no sólo podían enmendarse por excepción por recurso, sino también por vía de acción luego de que el fallo quedaba firme".²¹

Sin embargo, no resultaría malo destacar que para algunos, el campo impugnatorio contra la cosa juzgada fraudulenta, en forma de "recurso de revisión", parece tener velado origen recién en la Ley del 21 de junio de 1880, pasando de allí a constituir el actual artículo 1796 de la ley del año 1881, que regula este remedio extraordinario. De su lado, Reus²² "estima que la revisión como "recurso" es originaria de la ley de enjuiciamiento civil, opinando que ni el anterior ordenamiento ni la reforma para la casación de 1870 configuran este procedimiento para los asuntos civiles".

²⁰ Ibidem, Pág. 630.-

²¹ Couture, Carlos Eduardo, Ob. Cit., Volumen XX, Pág. 547, citado por Hitters, Juan Carlos, Ob. Cit., Pág.51.-

²² Reus, Emilio, "Ley de enjuiciamiento civil", Madrid, Imprenta de la Revista Legislación, volumen IV, Pág.109 y sigs. Citado por Hitters, Juan Carlos, Ob. Cit. Pág.51.-

I.I.VI EPOCA DEL DERECHO LUSITANO ANTIGUO.

Conocido es que "el vigente Código de Proceso Civil Brasileño, consagración del Proyecto Buzaid, contempla en forma expresa la posibilidad de impugnación de la cosa juzgada, en base a la llamada "acao rescisoria" (Art. 485 a 495) y que la anterior ley ritual del año 1939, ya derogada, también regulaba esta figura".²³

Ahora tórnase ineludible saber cuál es la procedencia histórica de la institución examinada que hunde sus raíces en la antigua legislación lusitana, como lo expresa el Embajador Pontes de Miranda, en su obra publicada en 1934, quien acota además que la rescisión de las sentencias está ligada en sus orígenes a la anulación de los actos jurídicos en general.

El orden jurídico portugués al igual que el español, calcó del sistema romano esta acción, adaptándola por supuesto a sus necesidades propias, trasladándola luego al derecho brasileño.

El instituto de la retractación de la cosa juzgada dio sus primeros pasos en el minué jurídico lusitano a mediados del siglo XIII. Ya por el año 1217, era posible rescindir las providencias firmes en caso de error; claro que si se intentaba infructuosamente, había que pagar una multa.

No obstante, es de hacer notar que la pretensión rescisoria quedó recién reglada en forma orgánica en las Ordenanzas Alfonsinas del siglo XV, llegando a un casi total perfeccionamiento dos centurias más tarde en virtud de las Ordenanzas Manuelinas.

²³ *Ibíd.*, Hitters, Juan Carlos, Pág. 51.-

I.I.VII SIGLO XV

EPOCA MONARQUICA

I.I.VII.I Ordenanzas Alfonsinas.

“La primer legislación citada se sancionó en el año de 1446, durante la época monárquica, bajo el reinado de Alfonso V. En este estatuto la revocación de las sentencias podía producirse por las siguientes causales: a) por falsa prueba; b) por cohecho o prevaricato; c) por nulidad de la citación; d) por gracia especial del rey; e) cuando la sentencia modificaba otra firme; f) en caso de incompetencia; y g) por violación del derecho expreso. Importa tenerlas presente ya que todas ellas sobrevinieron en el derecho moderno, si bien debe advertirse que el error in procedendo y los vicios sustanciales eran entonces agrupados bajo el mismo acápite y subsanados por idéntico medio, tendencia que se fue dejando de lado paulatinamente”.²⁴

I.I.VIII SIGLO XVII.-

I.I.VIII.I Ordenanzas Manuelinas y Filipinas.

Las ordenanzas Manuelinas y Filipinas del siglo XVII, mantuvieron las pautas generales de sus antecesores, siendo viable atacar por estas disposiciones las sentencias firmes cuando se daban circunstancias más o menos similares a las de las normas Alfonsinas. La terminología utilizada varió un poco, pues en aquéllas se hablaba de revocación y no de rescisión como en estas; calificativo este último que se generalizó en el derecho lusitano y fue tomado luego por los códigos brasileños.

²⁴ *Ibíd.*, Pág. 52.-

“En la doctrina surgieron discrepancias relativas a la interpretación que había de dársele a algunas reglas de estas Ordenanzas en lo atinente al plazo de prescripción; la tesis más coherente conceptuaba que las sentencias defectuosas no pasaban en autoridad de cosa juzgada y en todo tiempo podía pedirse su rescisión. Posteriormente se fijó en 30 años el término máximo para el ejercicio de la pretensión, con lo que se disipó todo tipo de dudas”.²⁵

El Recurso de Revisión de la Cosa Juzgada nace de la necesidad que tiene la sociedad de que los procesos se hayan tramitado conforme con la ley y sin violarse formas sustanciales o adjetivas y la sentencia pueda ser objeto de revisión, significando lo anterior, cualquier circunstancia objetiva o subjetiva, dolosa o fortuita, que haya incidido para que aquélla no reflejara la verdadera voluntad del ordenamiento.

I.II ORIGEN DEL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

La historia fidedigna del establecimiento de nuestros ordenamientos jurídicos procesales sobre la figura del Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, se encuentra “en el año de 1843, donde el eminente Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, fue comisionado por el Gobierno para redactar un proyecto de Código de Procedimientos Judiciales, el cual fue terminado y entregado en el mismo año. Tal proyecto, enorme por su contenido y de una originalidad indiscutible, ha sido la base firme sobre la cual se apoyan los códigos sobre procedimientos en materia civil que ha tenido la

²⁵ *Ibíd.*, Págs.52 y 53.-

República de El Salvador”.²⁶

I.II.I CODIGO DE 1857.-

“El proyecto elaborado por el Padre Menéndez permaneció sin ser discutido por muchos años, y fue hasta principios del año de 1857 que el Senado de la República autorizó al Gobierno para decretar el Código, previa revisión del proyecto, antes de convertirlo en ley.

La Comisión Revisora del Proyecto fue integrada por el propio Doctor Menéndez y por los Licenciados Don Ignacio Gómez y Don Anselmo Paíz, pero por renuncia de este último fue sustituido por el Licenciado Don Eustaquio Cuellar. El Licenciado Cuellar se retiró de la Comisión antes de dar fin al trabajo que se había encomendado.

Fue así, como surgió el Código de Procedimientos Judiciales, tanto en lo Civil como en lo Criminal, el cual fue completado con el Código de Fórmulas, que también fue elaborado por el Padre Menéndez, con el fin de unificar la práctica de los tribunales de la República. Estos Códigos fueron promulgados el día 20 de noviembre de 1857.²⁷

Es en este Código de 1857, que encontramos la figura jurídica en estudio, el cual le dio un mayor auge y establecía:

Artículo 439.- “La cosa juzgada no tiene autoridad sino en lo que ha sido objeto del juicio. Es menester que la cosa demandada sea la misma causa, que las partes sean las mismas en sí ó sus representantes y que se entable por ellas y contra ellas en la misma calidad”.

²⁶ “Revista del Ministerio de Justicia”, 1964, Pág.33.-

²⁷ Ibidem, Pág.33.-

Artículo 477.- "La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, que fenece un juicio, no puede abrirse por ningún motivo, ni aun por vía de restitución, con tal que la cosa juzgada sea como se previene en el artículo 439".-

Artículo 491.- "La sentencia de 1º Instancia en los pleitos escritos, cuya cantidad no exceda de doscientos pesos, ni se litigue acción de valor indeterminado, como sucesión de herencia, servidumbre y otras semejantes, no admite apelación sino revisión, la cual se interpondrá y otorgará en el tiempo y de la manera que la apelación, y la Cámara que revea está obligada a resolver lo conveniente dentro de ocho días, contados desde el recibo de los autos; pudiendo aprobar, revocar o reformar lo resuelto en 1º Instancia con solo la vista de lo obrado, sin practicar nada de nuevo, y ya sea de lo resuelto en la revisión o de lo que el Juez sentenció, queda expedito a las partes el recurso de nulidad".

Artículo 493.- "Los Jueces de 1º Instancia, librarán también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1º Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y 2º Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose ó no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes".

Artículo 494.- "Si las partes pidieren ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en el primer caso del artículo anterior, se sustancia su solicitud de la manera prevenida en el artículo 490; y declarándose la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se manda a librar la ejecutoria. Si ésta se pidiese en el segundo caso, se traerá con lo que, en la siguiente audiencia, diga la parte contraria, y con

lo que exponga, o en su rebeldía, acusada que sea, se acuerda que no habiéndose apelado en el término de la ley o continuando en el mismo su recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se manda librar la ejecutoria”.

Artículo 495.- “Introducido el proceso en el Tribunal Superior, corresponde a éste, y no al Juez de 1º Instancia, declarar desierta la apelación y mandar librar la ejecutoria”.

Artículo 496.- “Si la ejecutoria se pide de la sentencia de los arbitradores o de los árbitros, cuando no se reservó el derecho de apelar ó cuando la sentencia no admite apelación por la cantidad litigiosa, según queda prevenido en el artículo 491, el Juez pide autos, notifica su decreto a las partes y con vista de la sentencia se declara ejecutoriada y se manda librar la ejecutoria de ley”.

Artículo 497.- “Si se pide la ejecutoria de una sentencia arbitral, de que, aunque se pudo apelar, se dejó que recibiese autoridad de cosa juzgada en los casos del artículo 493, se procederá, como ya queda dicho respecto de ellos, de la sentencia pronunciada por los Jueces de 1º Instancia”.

I.II.II CODIGO 1863.-

“En el año de 1863, en vista de las discrepancias que existían entre el Código de Procedimientos Judiciales y el Código Civil promulgado con posterioridad a aquél, el Gobierno se vio en la necesidad de reformar la ley procesal, y al efecto nombró una comisión integrada por los Licenciados Don José María Silva y Don Angel Quiroz, principales

redactores del Código Civil.

El proyecto de reformas del Código de 1857, fue revisado por la Corte Suprema de Justicia y presentado al Gobierno por el Licenciado Quiroz, en su carácter de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Don Tomás Ayón, Ministro de Justicia, instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos del Gobierno de la República y Rector de la Universidad de El Salvador.

El Código reformado presenta la innovación de que contiene dos cuerpos de leyes, uno para asuntos civiles que se denominó Código de Procedimientos Civiles y otro para asuntos penales al que se le dio el nombre de Código de Instrucción Criminal. Estos Códigos se tuvieron como leyes de la República por Decreto del 12 de enero de 1863 y se dieron por promulgados en la Gaceta Oficial por Decreto del día 15 del mismo mes.

En el año de 1878, se hizo una segunda edición de este Código, en la que se incorporaron las reformas que se le hicieron hasta aquella fecha.²⁸

En el Código de Procedimientos Civiles del año de 1881, se encuentra regulado el Principio de Santidad de la Cosa Juzgada, con algunas variaciones: ya no regula la cosa juzgada como excepción mixta, sino que aparece regulada las excepciones en los Arts.116 y siguientes tal cual están en la actualidad.

²⁸ *Ibíd.*, Pág.33.-

I.III. DESARROLLO HISTÓRICO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO COMPARADO.

I.III.I ROMA

En el Derecho Romano, aparecen los primeros medios de ataque y defensa contra el fraude. Estos se regulan de manera primiceria en el sistema del procedimiento formulario y su consagración se debe a la marcada ingerencia que este sistema otorga al pretor. Así el magistrado cuenta junto con la facultad de encauzar el proceso, con la de crear ius, crear derechos que modifiquen los ya existentes. Estas innovaciones, que se introducen lentamente, se corresponden con los avances comerciales, sociales, e incluso culturales ocurridos en la época. Se crean nuevos institutos que contemplan de manera más acabada la realidad y en punto al tema que se trata aparecen las "exceptio doli", la "restitutio in integrum", "la res iudicata", o la "revocatio in duplum". Estos mecanismos que introdujo el pretor permiten perfilar su conciencia de instaurador de la buena fe y la equidad en el cumplimiento de los negocios y del proceso, cuya finalidad consiste en la lucha frontal contra el dolo, el fraude a los acreedores, el error y, la ausencia.

Obsérvese que en el caso de la "revocatio in duplum", o revocación al doble, se podía solicitar un nuevo juez para obtener la revisión del juicio anterior, por si éste no se hubiera desarrollado con regularidad o hubiera existido abuso de poder por parte del juez.²⁹

²⁹ Rossi Masella, Blas Eduardo, "Manual de Derecho Romano, Procedimiento Privado Romano", Primera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1971.-

“La antigüedad de la discusión acerca de la relativización de la fuerza y autoridad de la Cosa Juzgada en la búsqueda de la humanización del proceso judicial, como medio y no fin en sí mismo a partir de la conceptualización de la Cosa Juzgada Formal, data del Derecho Romano, en donde se consideraron figuras procesales anteriormente mencionadas (la Exceptio Doli, Replicatio Doli y, sobre todo, la Restitutio Ad Integrum, que significa “restitución por entero”), esta última como posibilidad de volver a discutir judicialmente una decisión judicial de orden previo en casos excepcionales de injusticia, buscando volver las cosas al estado anterior al de la sentencia justa, obviamente en un nuevo proceso judicial”.³⁰

I.III.II ESPAÑA

Los citados medios de defensa fueron recogidos por la legislación de partidas, donde también los medios de impugnación mediante otros juicios eran amplios, comprendiendo aún hasta la errónea aplicación de hechos, así como el juicio obtenido por falsos testigos, o por falsos documentos. Asimismo, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, prevé la posibilidad de revisar las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión, debiendo tener el motivo de este recurso el carácter de auténtica nova procesal, esto es el carácter de una auténtica novedad procesal con respecto al proceso en el que se dictó la sentencia impugnada.

III.III PORTUGAL

Las normas portuguesas sobre revisión tuvieron aplicación durante

³⁰ *Ibíd.*, Pág.399.-

largo lapso en las colonias, y aún cuando éstas se fueron independizando siguieron de cerca las guías de sus antepasados.

I.III.IV BRASIL

Con la sanción del Reglamento n° 736 del año 1850, mantuvo en líneas generales los trazos de las Ordenanzas Alfonsinas y Filipinas, que hasta entonces tenían todavía vigencia. El Art. 680 enunciaba las siguientes causales de rescisión de la sentencia: 1) si fue dictada por juez incompetente; o en virtud de prevaricato o cohecho; 2) si fue pronunciada en contra de normas expresas del derecho de fondo, y 3) si fue proferida en virtud de documentos declarados falsos. La acción rescisoria lusitana, quedó intacta en este estatuto, que fijó exhaustivamente las causas de retractación. Posteriormente, el decreto n° 737, se manejó bajo las mismas líneas directrices ratificando la vía de impugnación bajo examen.

En el año de 1891, la Constitución recién promulgada facultó a los Estados a dictar sus normas procesales y en consecuencia cada uno de ellos sancionó su propio código, disciplinando la acción rescisoria en forma bastante semejante a la del Reglamento 737 de 1890. Pero no hubo acuerdo entre los ordenamientos locales respecto del órgano que había de resolver las pretensiones autónomas de revisión. Las dudas fueron despejadas en 1913, cuando con la reforma del Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal se dispuso que el proceso rescisorio fuera instruido por los jueces federales, y elevado luego a aquel órgano supremo para la decisión final.

La Constitución de la República de 1934, adoptó el sistema de unidad de competencia para legislar sobre derecho procesal, recayendo

sobre el poder legislativo central la responsabilidad de dictar las normas regulatorias del proceso, unificándose así el régimen general de la acción rescisoria, que pasó a tener carácter nacional.

I.III.IV.I Código del año 1939.

El Código de Proceso Civil Brasileño de 1939, sancionado por el Decreto-ley n° 1608, como no podía ser de otra manera, se ocupó expresamente de esta pretensión revisora en el título III, del Libro VI, artículos 798 a 807, siguiendo el respetable modelo de las Ordenanzas Alfonsinas. Dicho cuerpo legal indicaba taxativamente las siguientes causales de revisión de la sentencia: a) cuando la providencia había sido dictada por juez incompetente, o impedido; b) cuando se profería en contra de la cosa juzgada; c) o contrariando una disposición legal; y por último d) cuando era fundada en prueba declarada falsa en un proceso criminal.

El artículo 799 autorizaba la rescisión del fallo dictado en revisión en los casos de los apartados a), b) y d) del texto anteriormente explicado.

La injusta valoración de la prueba o la errónea apreciación del negocio jurídico no facultaba a ejercer esta acción (Art. 800). El órgano competente era las "Cámaras Civiles reunidas en Tribunal de Apelación", que actuaba en instancia única. El trámite fue regulado así (Art. 801); la petición debía complementar los requisitos generales para la promoción de las demandas (Arts. 158 y 159). Observados los recaudos, el órgano juzgador citaba al accionado por intermedio de la Secretaría del Tribunal, para que contestase el traslado en el término que fijaba el juez relator. Si los hechos litigiosos dependían de prueba testimonial o pericial, el

magistrado delegaba la competencia para dirigir las probanzas en el juez del domicilio de los testigos o del lugar donde se encontraban las cosas a examinar; debiendo ser luego devuelto el proceso al instructor en el plazo que éste indicaba. Reintegrados los autos a Secretaría permanecían durante diez días para que los justiciables alegaran si lo estimaban oportuno. Satisfechos estos requisitos, las actuaciones pasaban a sentencia de conformidad con lo que preceptuaba el Art. 783.

Las disposiciones del Código de Proceso Civil brasileño de 1939, permanecieron en vigencia hasta 1973, año en que se sancionó la actual ley ritual de Brasil.

“El Código Procesal Civil para Iberoamérica, recibe la impugnación, por vía del recurso de revisión, en el Art.253 para hipótesis relacionadas con la falsedad de la prueba, cuando se pueden aportar al proceso documentos por fuerza mayor o maniobra fraudulenta, en supuestos de resoluciones contradictorias o actividades dolosas o fraudulentas de las partes o del tribunal”.³¹

Los Códigos y las leyes procesales han ido gradualmente admitiendo las vías de posibilidad de revisión de la Cosa Juzgada, de manera diversa en cuanto a la naturaleza de la instancia respectiva, la legitimación y los requisitos para promoverla, los procedimientos, los órganos competentes y los efectos de las resoluciones respectivas.

Lo cierto es que, “aun teniendo en cuenta sus orígenes, el recurso de revisión es considerado una verdadera acción autónoma que origina

³¹ Dra. De Hegedus y otros, “XVII Jornadas Iberoamericanas, XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal”, Ob. Cit, Pág.456.-

todo un proceso”,³² esto es, “son procesos sobre un proceso, a los cuales la ley asigna como presupuestos, muchos de los presupuestos del proceso clausurado”, afirma Chiovenda.³³

I.III.V URUGUAY

Con anterioridad a la sanción del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, habían admitido la llamada “acción autónoma de nulidad”, que suponía la promoción de un nuevo proceso revisor del anterior y destinado a obtener la revocación de la cosa juzgada fraudulenta o dolosa.³⁴ El Código General del Proceso, alineado a las tendencias más modernas en materia de combate al fraude procesal, consagró el recurso extraordinario de revisión, existente hasta ese momento, sólo para la materia penal, la contencioso-administrativa y para los asuntos de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia.

“El nuevo Código optó por la vía recursiva, instaurando el recurso de revisión como vía impugnativa de la cosa juzgada fraudulenta, no consagrando, por lo menos de forma expresa, la posibilidad de una acción revocatoria distinta del recurso de revisión”.³⁵

Cabe por lo tanto plantearse si “en nuestro derecho positivo la única vía de impugnación contra la cosa juzgada fraudulenta o aparente es el recurso de revisión, con causales taxativas y plazos máximos para su deducción, o si, pese a no estar expresamente consagrada, es viable también una acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta o

³² Guasp Delgado, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, 3ª Edición, Madrid, 1968, Pág.1613.-

³³ Dra. De Hegedus y otros, Ob. Cit, Pág.424.-

³⁴ *Ibíd.*, Pág. 447.-

³⁵ *Ibíd.*, Pág.447.-

aparente”.³⁶

Históricamente, los distintos ordenamientos jurídicos han optado entre dos valores, el de seguridad o certeza, y el de justicia; y de acuerdo a la preeminencia que se le otorgue a un valor u otro, variará la posibilidad de impugnar la cosa juzgada y la utilización de los diferentes mecanismos para atacarla. Doctrina y jurisprudencia en forma prácticamente unánime han aceptado las vías para posibilitar su revisión, y para ello se basaban en los principios generales del derecho, principios generales aplicables en derecho civil al fraude y a la simulación, y del debido proceso.

En conclusión, el derecho lusitano, tomando algunas pautas de la legislación romana y española, reguló desde antiguo minuciosamente la revisión de la cosa juzgada, fijando verdaderos carriles que fueron seguidos por gran parte de la legislación americana, que tuvo en estas normas y en las del derecho hispánico sus dos grandes fuentes respecto a la retractación de los pronunciamientos judiciales firmes.

I.III.VI ARGENTINA

En Argentina, esta forma de reparación fue introducida en el proceso civil por el Artículo 7 de la Ley Federal 27 (del 16 de octubre de 1862), para los casos de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema. En esta temática, según Podetti,³⁷ se siguieron los moldes de los recursos de súplica y segunda suplicación de la antigua legislación hispánica. El Artículo mencionado establecía: “La Corte Suprema conoce: 1º Originaria y exclusivamente, de las causas concernientes a

³⁶ *Ibíd.*, Pág.447.-

³⁷ Podetti, “Tratado de los Recursos”, Pág.458.-

Embajadores, Ministros, Cónsules, y Vicecónsules extranjeros, y en las que alguna provincia fuese parte; 2º En grado de apelación o nulidad de las causales que, con arreglo al artículo 22, corresponden a los juzgados de sección, y de las que le vayan a los tribunales Superiores de Provincia, con arreglo al artículo 23; 3º En grado de revisión, de las causas que quedan expresadas en el inciso 1º de este artículo según las reglas que establezca una ley especial, que la misma Corte propondrá al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo”. Por su parte el artículo 10 agregaba: “De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, expresado en el inciso 3º del artículo 7.

Nótese que este ordenamiento crea más que un camino impugnativo contra la cosa juzgada, un sucedáneo del recurso de apelación que no podía existir por falta de un tribunal ad quem.

Se encuentra legislado en la República Argentina un recurso de revisión en la Constitución de la provincia de Mendoza, y en algunos códigos provinciales, tales como Córdoba, Corrientes, etc.; asimismo la legislación nacional Argentina reguló en diversas leyes la posibilidad de revisar la cosa juzgada cuando la misma hubiere sido obtenida por medios dolosos, reglamentada por la Ley N°50 en los artículos 24 y siguientes. Dicha ley sirvió de antecedente al Art. 551 del Código Procesal Civil en materia penal para la Capital Federal.

b) Ley 50. 1º Causales.

La Ley Federal 50, sancionada el 14 de septiembre de 1863 mantuvo este medio revocatorio, pero siguió las aguas de una diversa fuente ya que se basó en el artículo 241 de la Ley de Procedimiento Civil del Cantón de

Ginebra. Era utilizable, como en la anterior, cuando la Corte Nacional actuaba en asuntos de jurisdicción originaria.

El artículo 241 enumeraba los motivos que, tal cual lo ha dicho la jurisprudencia de este Alto Organismo, debían interpretarse restrictivamente. Las causales que facilitaban su ejercicio son las que a continuación se enumeran:

- 1º) Cuando la sentencia definitiva de la Suprema Corte, en primera instancia hubiera recaído sobre las cosas no pedidas;
- 2º) Cuando en ella se omitiera proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda o de la reconvención si la hubiera;
- 3º) Cuando después de pronunciada la definitiva, la parte perjudicada hallase o recobrase documentos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado;
- 4º) Cuando la definitiva se hubiera pronunciado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después;
- 5º) Cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial o de posiciones, alguno de los testigos o la parte absolvente fueran condenados como falsarios en sus declaraciones.

Pero se destaca que el artículo citado además de enunciar causales que no son strictu sensu de revisión; por su excesivo apego al casuismo, contempla aspectos particulares de iudicium rescissorium que no alcanza a programatizar el instituto que nos ocupa.

Se observa que el primer inciso trata de una hipótesis de sentencia extra petita, que en buen romance procesal se repara por medio del

recurso de nulidad en los casos en que no está subsumido en el de apelación. Tratándose de un procedimiento definitivo de la Corte, expresa Podetti³⁸: "podría atacarse por el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, ya que se habría violado la garantía de defensa en juicio, o más sencillamente por vía de la aclaratoria".

El supuesto del inciso segundo del artículo 241 debió impugnarse precisamente a través de la aclaratoria, prevista en el artículo 232 de la misma ley, para los casos de "oscuridad o ambigüedad...error material respecto de los montos, calidades y pretensiones de las partes o simple error de cálculo."³⁹

Se procura demostrar que la ley 50, contenía algunos motivos enunciados como de revisión por el artículo 241 que en realidad no lo eran y el error radicó en que al sancionarse esta norma, el legislador tomó como guía, tal cual se dijo, la Ley de Procedimiento Civil del Cantón de Ginebra, omitiendo computar la diversa organización jurídica y sobre todo, la existencia en Argentina de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad que cubría las hipótesis previstas en los incisos 1° y 2° de aquella disposición.

Verdades causales: Analizando el artículo de cita, adviértase sin dudas que en realidad los únicos supuestos "puros" de revisión eran los contemplados en los incisos 3°, 4° y 5°. Además notamos que se eludió tratar el supuesto de la sentencia ganada injustamente por cohecho, prevaricato, violencia u otra maquinación fraudulenta, incluido en el

³⁸ Podetti, Ob.Cit., Pág. 461.-

³⁹ Ibid, Pág.462.-

artículo 1796 inciso 4° de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, y en la mayoría que reglan el tema.

PROCEDIMIENTO.

El recurso se interponía ante la propia Corte con expresa indicación de la causal invocada, además debía agregarse, en su caso, los documentos recobrados o el testimonio de la sentencia que declaraba la falsedad, con la certificación de haber pasado en autoridad de cosa juzgada.

Aunque la ley nada dispone al respecto, estima con razón Podetti⁴⁰ que como paso previo era necesario que el tribunal examinara, sin sustanciación, la admisibilidad, plazo, motivos, etc., y si lo encontraba admisible debía imprimirle el trámite del recurso de apelación concedido libremente, como lo preceptuaba el artículo 256 de la ley comentada: "La sentencia que en este grado pronunciare la Suprema Corte, sea confirmatoria o revocatoria de la que dictó en primera instancia, hará cosa juzgada"(Artículo 247).

Evolución posterior.

Posteriormente, la ley 4055 conservó el recurso extraordinario de revisión en materia civil respecto a los fallos de la Corte en las causas de su competencia originaria y exclusiva. Luego el artículo 24, inciso 4° de la ley 13.998, mantuvo también esta vía de impugnación.

Derogada la ley 50 y toda otra que se oponga al actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, quedará este instituto en el orden nacional-dice Ibáñez Frocham⁴¹-“como un recuerdo”

⁴⁰ Ibid, p.463.-

⁴¹ Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos”,Ediar, 1958, Pág.562.-

I.III.VII CHILE

En la Constitución Política Chilena, vigente desde el 11 de marzo de 1980, repitiendo una fórmula que data del siglo XIX, sostiene que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno "...avocarse causas pendientes....o hacer revivir procesos fenecidos....",⁴² redacción esta última que ha permitido esgrimir un fundamento constitucional a la inimpugnabilidad de las sentencias firmes o ejecutoriadas, cualidad de sus efectos poco desarrollada en la legislación; en efecto, el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil de Chile, explica que: "las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción y excepción de cosa juzgada";⁴³ el Art.768 No.6 del mismo cuerpo legal establece como causal de casación en la forma, la circunstancia de haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y, a su turno el Art. 541 No.11 del C. de Pr. Penal Chileno, dispone que, en el ámbito criminal es causal del mismo recurso, el hecho de "haber sido dictada la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada..."

Queda reflejado así, el trato simple que el Derecho Positivo Chileno dispensa a la institución de la cosa juzgada.

No obstante, la posibilidad de impugnar la cosa juzgada se reconoció en el ordenamiento desde la dictación misma del Código de Procedimiento Civil, que por otra parte, es el único que ha regido, en Chile, desde su independencia, ya que este código se envió al Congreso de diputados de Chile, el 1 de febrero de 1893 y entró en vigencia el 1 de

⁴² Art.73, "Constitución Política Chilena",1980.-

⁴³ Redacción muy anterior al desarrollo de Liebman de la cosa juzgada como cualidad de los efectos de la sentencia....Cfr. Enrico T. Liebman, "Eficacia y autoridad de la sentencia", Ediar, Buenos Aires, 1948.-

marzo de 1903, a través del recurso de revisión”, conforme a una nomen juris común a ambos Códigos Procesales.⁴⁴

I.IV. HISTORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PRINCIPIO DE SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

A partir del Código de Procedimientos Civiles del año 1881, y reformado en algunas disposiciones actualmente, pero no en la figura jurídica en estudio se ha venido utilizando la idea tradicional de la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia firme, pero a raíz de estudios realizados por los Doctores René Padilla y Velasco y Mauricio Alfredo Clara, redactaron un proyecto de Código Procesal Civil a través del Ministerio de Justicia en los años 80, el cual causó revuelo y uno de los motivos por los que ese proyecto fue rechazado es precisamente, por el tema de “La Santidad de la Cosa Juzgada”, porque era imposible reformar la legislación sobre ese punto, por lo que en nuestro país, cuando se refirieron a este tema que debía reformarse, dando lugar a que se revisara una sentencia al pasarse de la santidad de la cosa juzgada, se dijo que con ello se estaba violentando el principio de seguridad jurídica, abandonándose así tal propuesta de ley. Finalmente, existe el actual anteproyecto que abarca tanto materia civil, como mercantil, que desarrolla el Recurso de Revisión de la Sentencia Firme, en el Título Sexto, Artículo 552, estableciendo los motivos para revisar una sentencia

⁴⁴ Dra. De Hegedus y otros, Ob. Cit, exposición Chilena de: Tavalori Oliveros, Raúl. Pág.571.-

firme, los cuales son: a) cuando se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; b) la falsedad de un documento declarado posteriormente en proceso penal; c) si alguno de los testigos o peritos fueren condenados por falso testimonio; y d) Cuando hubiere existido cohecho, violencia o fraude, de tal manera que estos motivos son los que constituyen la base fundamental del Recurso de Revisión, ya que sin estos no se podría volver a discutir el litigio ya decidido en un proceso legal, en el sentido de hacer prevalecer la justicia dejando por un lado el criterio de incertidumbre e inseguridad jurídica de las relaciones entre las partes en litigio.-

El texto del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil que actualmente se propone responde al designio político de agilizar y modernizar la administración de justicia salvadoreña cuando ha de actuar en los conflictos de carácter dispositivo en estas materias, potenciando al propio tiempo la protección del derecho al debido proceso. Se trata de actualizar al siglo XXI los mecanismos de solución de controversias civiles y mercantiles diseñados al amparo de añejo Código de Procedimientos Civiles de 1882. El anteproyecto legislativo ha sido elaborado bajo la iniciativa y lineamientos de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo. Cabe recordar que ha habido por lo menos cuatro intentos de reforma legislativa anteriores, así se puede citar que a finales de los años 50, el Ministerio de Justicia integraba una comisión para la redacción de un Anteproyecto de Código Procesal Civil. El mismo Ministerio de Justicia lo

intenta posteriormente a principios de la década de los sesenta, luego a finales de los setentas. En los años noventa, la Dirección de Apoyo Técnico Jurídico del Ministerio de Justicia integraría una comisión redactora de un nuevo Código Procesal Civil. Ninguna de estas iniciativas tuvo eco en la comunidad jurídica.

La comisión redactora, del presente Anteproyecto de Código Procesal Civil, ha pretendido adecuar la legislación secundaria al mandato del artículo 11 de la Constitución de la República, que expresa que “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”, ello implica que tanto la pretensión como la resistencia procesal de toda persona que accede a la jurisdicción será encauzada a través de un proceso, pero no cualquier proceso, sino uno basado en los caracteres del juicio oral adversativo.

En tal sentido, una de las principales características de este Anteproyecto, inspirado en un modelo procesal adversativo-dispositivo, reside justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundará al propio tiempo en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones y, sobre todo, de la inmediación, permitiendo una potenciación del juez como director del procedimiento. Así se incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova, para una mejor apreciación judicial de la prueba, al sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica. Este modelo procesal basado en la oralidad, supera

con creces los caracteres de la obsoleta legislación vigente contenida en el Código de Procedimientos Civiles, Ley de Procedimientos Mercantiles y otras leyes, como son la escrituralidad, la lentitud y el formalismo procedimental y se adecua tanto a las exigencias del ciudadano de una justicia pronta y cumplida como a las necesidades del tráfico civil, mercantil, corporativo y financiero de El Salvador del siglo XXI.

Siempre se ha planteado desde antaño la posibilidad de revisar la cosa juzgada. No obstante buscarse con ella la seguridad y la certeza de las cuales se nutre la jurisdicción, algunas veces es preciso subsanar algunos errores, que aunque pueden tener mayor asidero en el ámbito del derecho penal, en el derecho civil es igualmente importante.

Además de lo general que se pueda decir sobre la revisión de la cosa juzgada, podemos colegir que puede realizarse en sede ordinaria y en sede constitucional. En uno u otro caso debemos entender que no es un recurso ni ordinario ni extraordinario, sino una actividad excepcional. "La revisión excede del concepto de recurso; no supone un nuevo examen de la misma, objeto de la consideración por el tribunal a quo; no trata de combatir la valoración de dicho juez, ni la regularidad del procedimiento por el que llegó a dicha conclusión...En la revisión se examina precisamente si se ha producido con regularidad la cosa juzgada, se revisa el procedimiento de formación de la cosa juzgada. El objeto de la revisión es precisamente la discusión sobre la existencia de la cosa juzgada, o si se quiere, sobre si la apariencia externa de la cosa juzgada es real."⁴⁵

⁴⁵ Ramos Méndez, Francisco, citado por Anabalón, Hugo Pereira, "La Cosa Juzgada en el Proceso Civil" Editorial Jurídica Cono Sur Ltda, Santiago de Chile 1997.-

Las causales de la demanda de revisión tienen su fundamento en el principio de taxatividad o de clausura, lo cual se explica, como diría el maestro Italiano Chiovenda por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social.

En nuestro sistema legal no está contemplada como tal la revisión en sede ordinaria de la cosa juzgada, sin embargo en la ley de Enjuiciamiento Civil española existe un capítulo donde se establecen los parámetros sobre los cuales procede. Conforme al artículo 1796 de ese cuerpo legal, procede la revisión de una sentencia firme en los siguientes casos: "1- Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; 2- Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después; 3- Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y 4- Si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta".

A pesar de que aquí en El Salvador no existe la revisión en este sentido, podemos ampliar tal enumeración por lo menos en dos casos más: 1) cuando se ha pronunciado una sentencia contraria a otra pasada en autoridad de cosa juzgada, independientemente si ésta se hubiere alegado como excepción o defensa oportunamente en el juicio, y 2) si la sentencia de que se trata hubiese sido pronunciada por un juez que para el momento del fallo o decisión de la causa no se encontraba investido de

jurisdicción, ya sea porque nunca la tuvo o porque dejó de tenerla, en tal caso ni siquiera habrá cosa juzgada sino apariencia de ello.

Esto no necesariamente acaba aquí, pueden resultar muchos más casos específicos donde con buen tino se colija que deba revisarse. Cómo y cuándo encontrarlos depende mucho de lo dinámico del Derecho en el ofrecimiento diario de supuestos fácticos.

La eficaz y única forma de revisar la cosa juzgada en sede constitucional es a través del amparo constitucional. Entendemos que éste, según sentencia 4-S-93 pronunciada por la Sala de lo Constitucional "...tiene por finalidad la protección de los derechos consagrados en la Constitución. Por ende cuando el gobernado que considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa viola un derecho consagrado en la normativa constitucional, puede impugnar esa decisión ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; la cual, al decidir, debe confrontar la decisión impugnada con la norma o principio constitucional correspondiente, a efecto de establecer si existe o no contradicción".- Por lo tanto puede perfectamente suceder que hayan habido ciertas causas que motiven ahora la revisión de dicha sentencia.

La Sala de lo Constitucional por resolución de las ocho horas con quince minutos, del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo 34-S-95, a la letra dijo "... Si bien es cierto, esta Sala ha sostenido como regla general, "que entrar a conocer de sentencias ejecutoriadas, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada, contemplado en el artículo 17 de la Constitución de la República", también ha considerado que existen dos excepciones a la misma, las cuales

habilitan la competencia de este Tribunal para conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el Tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, debido a que la violación proviene directamente de una sentencia definitiva irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente. En estos casos, esta Sala puede conocer de la actuación de ese Tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales".

Veamos. En el primer caso, cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el Tribunal a pronunciarse conforme al mismo, es preciso tomar en cuenta el principio de definitividad, por medio del cual es necesario agotar la vía ordinaria para acceder al amparo. Puede suceder que el particular alegue dentro de la sustanciación del proceso una infracción constitucional y no reciba respuesta, veamos que la Sala se ha referido a un silencio, en cuanto a ello, por parte del juzgador, y no al hecho de estimarse o no la infracción, pero en tal caso quedará expedita la posibilidad de recurrir del fallo en sede ordinaria; consecuentemente no puede verse de soslayo tal principio. No aceptarlo así nos conduciría a creer que es igualmente innecesario el agotamiento de la vía ordinaria para los demás casos donde

no se pretenda revisar la cosa juzgada pero sí conocer acerca de una infracción constitucional.

En el segundo caso se plantea que: cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, debido a que la violación proviene directamente de una sentencia definitiva irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente. Cabe destacar que aquí si la Sala enfatizó en cuanto a la imposibilidad de recurrir de la sentencia que causó estado y, además, que la violación provenga de tal.

Nos encontramos entonces frente a dos supuestos en apariencia distintos, pero que pueden conformar uno solo y complementarse mutuamente. Habría que establecer los requisitos de una manera genérica para proceder. Por ejemplo es revisable la cosa juzgada en amparo cuando: haya habido infracción flagrante a la Constitución en el proceso que generó la sentencia ejecutoriada de que se trata, siempre que el agraviado haya efectuado el reclamo sin obtener respuesta al respecto por parte del juzgador ni de las instancias correspondientes en el agotamiento de los recursos franqueados por la ley para tal sentencia; o cuando la infracción provenga directamente de la sentencia definitiva y ésta sea irrecurrible, o que existiendo la posibilidad de impugnarla se le negare el acceso a ello.

Actualmente, esto no puede ser taxativo pues no existiendo la revisión de cosa juzgada en sede ordinaria tocará al Tribunal Constitucional revisar algunos casos, verbigracia, ¿podrá revisarse, aunque no se haya dicho, una sentencia pronunciada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, independientemente si ésta se hubiere alegado o no

oportunamente en el juicio? Puede pensarse que no. Sin embargo aquí el asunto es más complicado aún pues dentro de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada encontramos su carácter público. ¿Qué pasaría entonces si ambas sentencias son evidentemente contradictorias y la segunda, por ejemplo, violenta flagrantemente un derecho fundamental? En función de ello estimo que debemos abocarnos a la singularidad de cada caso y dependiendo de cada uno proceder.

CAPITULO II

**ESTUDIOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS RESPECTO AL
RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA FIRME EN EL
PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.**

I. Conceptos generales acerca del Recurso de Revisión y el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada.

Antes de estudiar el concepto de Cosa Juzgada, me referiré en primer lugar a los vocablos utilizados para denominar esta institución: "En idioma alemán el concepto se expresa con los vocablos Recht y Kraft, que significa: Derecho y Fuerza, Fuerza legal, Fuerza dada por la Ley. En idioma Castellano, como en todos lo idiomas latinos, Cosa Juzgada se determina por lo vocablos Res Judicata, que significa lo deducido, lo que ha sido materia de decisión judicial".⁴⁶

En nuestro sistema legal, no existe disposición alguna que defina la cosa juzgada y que a su vez señale los elementos necesarios para que pueda ser invocada; sin embargo, la jurisprudencia nos muestra que la línea tradicional, que siguen nuestros tribunales, "se enfoca en comparar los elementos de la nueva acción intentada en el juicio, con los que se han dado en el proceso anterior, y para que pueda proceder como excepción deben concurrir entre esos elementos las identidades de: Sujetos, Objeto y Causa".⁴⁷

⁴⁶Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Pág. 400.-

⁴⁷ Vanegas Flamenco, Evora, "La Cosa Juzgada a la luz del derecho procesal civil salvadoreño", Tesis-Matías Delgado, 1985.-

Los conceptos siguientes de Cosa Juzgada son los que sostienen la teoría tradicionalista:

Eduardo J. Couture,⁴⁸ nos da un significado de Cosa Juzgada, diciendo que: "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".

Jaime Guasp,⁴⁹ al respecto opina: "La cosa juzgada en sentido amplio, es pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso".

El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino Inatacabilidad, de lo que en el proceso se ha conseguido.

Giuseppe Chiovenda,⁵⁰ la define de la siguiente manera: "La cosa juzgada es el bien de la vida materia del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión".

Francisco Carnelutti,⁵¹ sostiene: "La expresión cosa juzgada, de la que por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. Res Iudicata, es en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la decisión; o más exactamente, habida cuenta de la diversa estructura entre el latín y el italiano, el juicio dado sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras: el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el Juez en torno al litigio".

⁴⁸ Couture, Eduardo, Ob. Cit., Pág.401.-

⁴⁹ Guasp, Jaime, Ob. Cit., Pág.548.-

⁵⁰ Chiovenda, Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Pág.383.-

⁵¹ Carnelutti, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., Editorial Harla, S.A. de C.V., 1997, Pág.316.-

Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga,⁵² la definen así: “Cosa juzgada es la fuerza de la sentencia judicial que la hace inatacable, ora en sentido formal, ora en sentido material”.

Kelsen:⁵³ “Es la inmutabilidad de las normas individuales, carácter que le reconoce a las sentencias judiciales”.

Cossio:⁵⁴ “Es la prohibición normativa axiológica de la derogación de las normas individuales judiciales, por otras normas posteriores reflexivas”.

Eduardo Pallares:⁵⁵ “La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada”.

Hugo Alsina⁵⁶ sostiene para el caso: “Si observamos cual es el fin que las partes persiguen en el proceso, vemos que no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in ídem); y que en caso de contener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia, sin duda, el más importante es el que se designa con el nombre de Cosa Juzgada, que significa Juicio dado sobre la litis”.

Sobre las diferentes concepciones de Recurso de Revisión están las siguientes:

⁵² Alessandri-Somarriva, “Curso de Derecho Civil”, Tomo I, Editorial Nascimento, Santiago, Chile, 1942, Pág.79.-

⁵³ Couture, Eduardo J., Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Pág.971. citada por Vanegas Flamenco, Evora, “La cosa juzgada a la luz del derecho procesal civil salvadoreño” Ob. Cit., 1985, .-

⁵⁴ Ibíd., Pág.971.-

⁵⁵ Pallares, Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Pág.183.-

⁵⁶ Alsina, Hugo, “Derecho Procesal, Juicio Ordinario”, Tomo IV, Págs.122 a 124.-

- “Es el Recurso extraordinario, de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales, que se concede para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas injustamente en casos expresamente señalados por la ley”.⁵⁷
- “Es un medio impugnativo a utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada aparente o fraudulenta”.⁵⁸
- “Es un medio impugnativo para atacar sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, siempre que la resolución se encuentre viciada por algunos de los motivos legales que se detallan taxativamente en la ley”.⁵⁹
- “Es un medio impugnativo por cuanto se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas que han pasado en autoridad de cosa juzgada, sobre la base de ciertas causales expresamente determinadas por la ley, sometido a condiciones de tiempo y forma”.⁶⁰
- “Es una de las vías que es posible utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada y definiéndolo decimos que es: un medio impugnativo extraordinario que habilita, dentro de un determinado plazo, para hacer valer, frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, determinadas causales de excepción, expresamente previstas en la ley, con la finalidad de obtener la revocación de la resolución impugnada”.⁶¹

“Los autores clásicos, entre otros: Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Couture, Goldschmidt, Schonke y Rosenberg, así como la

⁵⁷ Zunilda, Klarian “Acción de Revisión”, Versión en Power Point, Diapositiva N°2, Chile.-

⁵⁸ Dra. De Hegedus, Margarita, y otros, Ob. Cit., Pág.508.-

⁵⁹ Ibidem, Pág.448.-

⁶⁰ Ibid., Pág.471.-

⁶¹ Ibid., Pág.493.-

generación que nos precedió: Gelsi Bidart, Devis Echandia, Vécovi, sostuvieron la posibilidad de revisión de la cosa juzgada en aquellos casos de excepción donde se dieran situaciones de dolo, fraude, colusión o indefensión de las partes o de los terceros involucrados”.^{62 y 63}

Sin embargo existen otros conceptos, los cuales son fundamentales para esta investigación:

Cosa Juzgada Fraudulenta: “la cosa juzgada será fraudulenta cuando el fraude procesal se ha cometido mediante dolo para obtener un resultado ilícito, a través de mecanismos fraudulentos empleados por una de las partes o por ambas, inclusive por el Tribunal obteniendo por vía oblicua resultados que directamente no podrían lograrse”.⁶⁴

Fraude Procesal: “es un comportamiento relevante, a través del cual el sujeto agente tiende a conseguir una finalidad en conflicto con normas imperativas porque éstas la prohíben ó la admiten con modalidades diversas de las que persigue el referido agente”.⁶⁵

Eduardo Couture,⁶⁶ define el fraude como “la calificación jurídica de la conducta consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito”.

II.II ANÁLISIS DE LAS TEORÍAS Y DOCTRINAS QUE SE OCUPAN DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DEL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.

La importancia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en

⁶²Ibíd., Pág.482.-

⁶³ Los autores antes citados fueron tomados de la bibliografía anteriormente relacionada.-

⁶⁴Dra. De Hegedus y otros, Ob. Cit., Pág.471.-

⁶⁵Ibíd, pág.471.-

⁶⁶ Ibid, pág.470.-

relación al Principio de Santidad de la Cosa Juzgada radica, en que es la cosa juzgada una respuesta a la incertidumbre en el Derecho y atiende a una necesidad de certeza jurídica. La función propia y específica del instituto no se conecta con la justicia sino más bien con la seguridad, de manera tal que viene a poner un freno, un límite, a la indefinida persecución de soluciones, impide la intervención de nuevos jueces en el asunto, cancela el otorgamiento de recursos a las partes y por tanto, en determinado momento y mediante ciertas circunstancias, establece como definitivo lo resuelto por el tribunal. Por el contrario, y de manera excepcional se abre el camino para la posibilidad de ampliar las vías de revisión, en supuestos que son verdaderamente extremos aberrantes, contradictorios con la esencia y el espíritu de los principios que la propia cosa juzgada parece proteger y garantizar. "Razones de peso que se esgrimen para ello, son las siguientes: puede llegarse a la sentencia mediando fraude, simulación, dolo, falta de discernimiento, intención o libertad, afectando los vicios sustanciales, no sólo los actos procesales aislados, sino también todo un proceso, de suerte que en determinados supuestos, es necesario que cobre operatividad una acción de nulidad cuando la sentencia firme que corona el proceder, contiene como presupuestos vicios radicales que entrañan su nulidad y que puede ser revocables por el valor mas grande del Derecho como es la Justicia".⁶⁷

II.I NATURALEZA DEL RECURSO DE REVISIÓN

¿Es un recurso, una instancia nulificadora o una acción autónoma?

En la doctrina, la revisión de la cosa juzgada ha sido como tal

⁶⁷Ibid, Dra. De Hegedus y otros: expresado por Díaz Cornejo, Gabriel José, en los "XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho Procesal", Págs.425 y 426.-

dividida en tres posiciones conceptuales distintas. Una primera posición establece que es un recurso procesal, otra que lo considera un recurso excepcional, y una tercera que es una acción impugnativa autónoma.

Puede compartir varios caracteres o rasgos, según el enfoque o tramitación que se le otorgue. "Así se le califica de figura híbrida o de figura intermedia, o desde la perspectiva portuguesa en la que parece haber una instancia inicial con más de recurso y un juicio rescisorio ulterior que se acerca más al ejercicio de una acción. Parecen ser dominantes las posiciones que se pronuncian por considerar está vía impugnativa como una verdadera y genuina acción".⁶⁸

Muchos autores señalan que la revisión es una figura intermedia que tiene caracteres comunes a los citados institutos aunque tradicionalmente se la ha caracterizado como un "recurso".

Juan Carlos Hitters, enuncia las siguientes diferencias entre los institutos de referencia:

1. "La revisión va contra decisiones firmes, los recursos obviamente no".
2. "La eficacia de éstos depende de que la resolución adolezca de vicios en relación con una determinada situación necesariamente precedente a la misma, o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia decisión. En Cambio, en la revisión, los defectos que pueden dar lugar a la retractación han de ponerse de relieve en consonancia con situaciones fácticas conocidas con posterioridad al fallo que se pretende invalidar; mientras que jamás puede producirse por vicios de tipo jurídico".

⁶⁸Ibíd., Pág.401.-

3. "Para recurrir sólo están legitimadas las partes que ha sufrido el perjuicio, en tanto que la revisión puede ser solicitada también por los herederos y aún por los terceros afectados".
4. "Los recursos generalmente tienen efecto suspensivo; la revisión, en principio no".
5. "El juez que resuelve aquellos tiene el mismo conocimiento e idénticos poderes que el a-quo, en tanto el que conoce de la revisión está limitado sea por la naturaleza del contralor que le es dable hacer o por la necesidad de una investigación previa de admisión".

El citado autor, reconoce que también existen algunos puntos de contactos entre ambas figuras, lo que determina que muchos las identifiquen, a saber:

- 1º) en las dos se controla una providencia dictada por un órgano jurisdiccional.
- 2º) en caso de tener éxito la impugnación se deja sin efecto una sentencia.
- 3º) el procedimiento es muy similar en uno y otro carril.

Hernando Morales, expone su criterio para negar a la revisión la naturaleza jurídica de un recurso. Dice este procesalista colombiano que "en verdad en nuestro derecho es sustentable la opinión de que la revisión realmente no es un recurso en el sentido estricto que procesalmente tiene el vocablo, sino una demanda en la cual se deduce una pretensión impugnatoria, independientemente de la que motivó la sentencia firme que se trata de rever". Y para sustentar su opinión cita a Fairén Guillén, quien anota que la demanda de revisión puede concebirse

como una pretensión impugnativa de sentencia firme, que implica "otro proceso en el que los nuevos hechos suministren una nueva base de una resolución justa"⁶⁹

Técnicamente, la revisión no es un recurso sino que una acción; porque es un requisito básico de todo recurso la posibilidad de su interposición contra resoluciones que no se encuentran firmes o ejecutorias, cosa que no ocurre en la especie. Desde el punto de vista terminológico, el legislador procesal penal fue más sabio ya que habla de "la revisión de las sentencias firmes" y no de "Recurso de revisión" como lo hace el anteproyecto de Código procesal Civil".⁷⁰

Finalmente, para nuestra doctrina, "Es un recurso extraordinario, ya que procede contra sentencias definitivas o interlocutorias firmes que pongan fin al proceso".⁷¹

La conceptualización de la cosa juzgada, debe desarrollarse sobre la cimiento de la salvaguarda del principio de certeza jurídica, pues como bien claro nos lo señala Alsina, en el concepto transcrito, hay que ver el fin que las partes persiguen en el proceso y este no es otro que el de obtener por medio de la sentencia, una declaración garantizada por el órgano jurisdiccional, en el sentido que ya no será objeto de nuevas discusiones o de futuros procesos el conflicto de intereses resuelto por dicha sentencia; aflora pues la inacatabilidad de que nos habla Jaime Guasp; y asimismo, la salvaguarda del principio de Economía procesal, pues al permitir que las sentencias fueran indefinidamente recurribles no

⁶⁹ Marjorie Arrieta, M-Sergio Artavía B, Ob. Cit., Pág.24.-

⁷⁰ "Acción de Revisión", Ob. Cit. Versión en Power Point, Diapositiva N°2, Chile.-

⁷¹ Dra. De Hegedus y otros: Ponencia: Dr. Angel Landoni Sosa, expresado en el "XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho Procesal", Ob. Cit., Pág.493.-

sólo se lograría un estado eterno de incertidumbre, sino que también iría en detrimento de la economía procesal, la cual es base de nuestros sistemas procesales.-

II.II NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA

Es indudable el esfuerzo realizado para fijar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, la doctrina nos proyecta una diversidad de tesis, de las cuales se han acogido las tradicionales y otras de corte moderno, las cuales son las siguientes:

II.II.I FICCIÓN DE VERDAD

Para el expositor de esta tesis, Savigny: "el instituto de la cosa juzgada puede considerarse, en general, como la fuerza legal de la sentencia, fundada en una ficción de la verdad, merced a la cual la sentencia pasada en cosa juzgada está garantizada contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidez. Por consiguiente, en virtud de dicha ficción, la sentencia injusta viene a adquirir un valor constitutivo de derechos".⁷²

Es obvio que Savigny se limitó a buscar una justificación para este instituto, pero no logró penetrar a la esencia de él. Este autor, reconoció la posibilidad racional de que existieran sentencias injustas, y que dichas sentencias producirían sus efectos al igual que una que realmente fuera apegada a la justicia y en ambos casos revestidas de autoridad reconocida y salvaguardada por la ley misma, y para poder explicar en tales casos de patente injusticia, reconoció a favor de toda sentencia una ficción de verdad.

⁷² Rocco, Ugo, Ob. Cit., Pág. 320, citado por Vanegas Flamenco, Evora, "La cosa juzgada a la luz del derecho procesal civil salvadoreño" Ob. Cit., 1985, Pág. 10.-

Eduardo Couture, al examinar esta teoría nos indica que "Savigny buscó para la cosa juzgada una justificación de carácter político, apoyada en la necesidad de prestigiar definitivamente la autoridad de la jurisdicción. Pero la interpretación es excesiva, por cuanto prescinde de la gran cantidad de casos en los cuales las sentencia no constituye una ficción de la verdad, sino la verdad real."⁷³

Giuseppe Chiovenda, por su parte manifiesta que "cuando se define la cosa juzgada como una ficción de verdad... se dice una cosa exacta únicamente en el sentido de que, por la grandísima mayoría de los ciudadanos ajenos al litigio, la sentencia del juez se presenta como cosa conforme a la verdad. Pero esta no es sino la justificación política de la cosa juzgada."⁷⁴

Rocco, afirma que la crítica profunda del pensamiento de Savigny a este respecto radica en que "al proceso civil no se le debe asignar como tarea la investigación de la verdad objetiva, que vendría a expresarse en la sentencia, y no se puede sostener que siempre que no se consiga esa verdad deba crearse una Verdad Ficticia..."⁷⁵

Los autores citados coinciden, en señalar que Savigny, nos plantea que la sentencia puede ser errónea y que se limitó a buscar, una justificación de matiz meramente político. Entonces, la crítica que ataca esta teoría se apoya básicamente, en el hecho de que en el proceso se vierten pruebas, se establecen determinados extremos, que son en definitiva los que sirven al juzgador para emitir su Fallo, el cual, en la gran mayoría de casos, se encuentran ajustados a la verdad que consta

⁷³ Couture, Eduardo, Ob. Cit, Pág. 408, citado por Vanegas Flamenco, Evora, Ibidem, 1985, Pág.11.-

⁷⁴ Chiovenda, Giuseppe, Ob. Cit., Pág. 384, obra citada por Vanegas Flamenco, Evora, Ibid., 1985, Pág.11.-

⁷⁵ Rocco, Ugo, Ob. Cit., Pág.320, obra citada por Vanegas Flamenco, Evora, Ibid., 1985, Pág.11.-

en autos, y al principio de Justicia. No se puede hablar de Ficción, parte de un supuesto conscientemente falso, ello resultaría inconsecuente y contradictorio, pues lo que se intenta al hacer funcionar el engranaje del órgano jurisdiccional no es otra cosa que DAR CERTEZA DE UNA VERDAD.

II.II.II PRESUNCIÓN DE VERDAD

El enunciado de la tesis de Pothier, es que "se presume que la sentencia, que se ha hecho inimpugnable, contiene la verdad objetiva, en hecho y en derecho, y es esta una presunción iuris et de iure"⁷⁶ cosa que decir que lo resuelto en la sentencia es la verdad, es "Res judicata pro veritate habetur"

Eduardo Couture "el exceso es más sutil en la doctrina de la presunción de verdad que en la de ficción".⁷⁷

Ugo Rocco, expone que dicha doctrina es errónea, aunque menos inexacta que la anterior (ficción de verdad)".⁷⁸

Giuseppe Chiovenda hace extensiva la crítica expuesta para la teoría de Ficción de Verdad a esta y Jaime Guasp, "la cosa juzgada no se explica porque sea una ficción o una presunción de verdad, ya que tales construcciones no hacen más que proporcionar un soporte artificioso al instituto de la cosa juzgada".⁷⁹

Se ha estudiado las presunciones como uno de los medios de prueba reconocidos por la legislación procesal; asimilar la cosa juzgada a una presunción o pretender que es una presunción, sería limitarla a ser un medio probatorio, lo cual a mi parecer no es adecuado, pues veremos

⁷⁶ *Ibíd.*, Pág.321.-

⁷⁷ Couture, Eduardo, Ob. Cit, Pág.408.-

⁷⁸ Rocco, Ugo, Ob. Cit, Pág.321.- obra citada por Vanegas Flamenco, Evora, *Ibíd.*, 1985, Pág.13.-

⁷⁹ Guasp, Jaime, Ob.Cit, Pág.554.- obra citada por Vanegas Flamenco, Evora, *Ibíd.*, 1985, Pág.13.-

que sus efectos se proyectan como uno de los más importantes, sino el más de la sentencia.

Se suele señalar que las teorías 1 y 2, anteriormente expuestas, no son más que una interpretación de lo que el Digesto consagraba "Res Judicata pro veritate accipitur", partiendo ambas del mismo punto de referencia, o sea equivalencia de cosa juzgada y verdad. Pero indiscutiblemente hubo separación, puesto que para Pothier la sentencia en sí considerada era justa y libre de vicio, mientras que Savigny, consideró la posibilidad de la injusticia y error en la sentencia. Advertido lo anterior, no nos queda más que recordar lo que hemos citado de Guasp y reconocer que en realidad adoptar alguna de estas tesis sería dar un "soporte artificioso" a tan importante instituto.

II.II.III TEORÍA DE PAGENSTECHER

Pagenstecher "formuló su teoría, parangonando los efectos jurídicos de la Sentencia pasados en cosa juzgada a los efectos jurídicos del contrato de declaración de certeza, en virtud del cual dos personas obtienen la certeza jurídica sobre sus relaciones subjetivamente inciertas."⁸⁰

"La cosa juzgada vale y se explica como declaración auténtica de Derechos Subjetivos".⁸¹

Siguiendo la línea de Ugo Rocco, esta tesis es insuficiente, pues simplemente señala que tanto la sentencia como el mencionado contrato producen igual efecto, es decir que dan certeza a relaciones jurídicas controvertidas. Se hace necesario aclarar que pese a la similitud de

⁸⁰ Ibidem, Pág.323.-

⁸¹ Couture, Eduardo, Ob. Cit. Pág.409.-

efectos señalada, la certeza que surge del contrato no reviste o no tiene esa característica de Inatacabilidad que le da el ser emitida por el órgano jurisdiccional.

II.II.IV TEORIA DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO

Según el enunciado de esta tesis se sostiene que "el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia, sino en el elemento volitivo de ella, en la voluntad del juez, a la cual se le da un valor incontestable, característico de la fuerza autoritaria del poder del Estado."⁸²

Si bien es cierto el juez no es una máquina y no realiza una actividad meramente mecánica y ya no se le relega al papel de "sirviente del legislador", ni la sentencia es un simple silogismo, no debemos perder de vista que el juzgador tiene que fundamentar o enmarcar su fallo dentro del orden jurídico general, pues sino caeríamos en la arbitrariedad, por lo que la voluntad del juez no es libre (al menos en las legislaciones tradicionales y entonces si esto es así, no podemos hacer a un lado el pensamiento de que el Estado, por medio de la sentencia pasada en cosa juzgada, y que es producto de la voluntad del juez, está cumpliendo con la obligación de impartir justicia, el fin último de la jurisdicción.

II.II.V TESIS DE FRANCISCO CARNELUTTI

Carnelutti, sostiene en definitiva que la Norma Jurídica contiene un mandato (general y abstracto) en hipótesis, es pues incompleto y es la cosa juzgada un mandato complementario (individual y concreto).

Es innegable que lo señalado por este maestro es valedero, pero

⁸² Rocco, Ugo, Ob. Cit. Pág.324.-

también recordemos que existen muchos tipos de que sin embargo, constituyen un mandato complementario de lo estatuido en la ley general.

II.II.VI LA COSA JUZGADA COMO CAUSA DE EXTINCIÓN O MODIFICACIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN.

Ugo Rocco, sostiene que "el derecho de acción debe encontrar necesariamente en el cumplimiento de la prestación jurisdiccional, está señalado por el tránsito a cosa juzgada de la sentencia final de mérito, la cosa juzgada, en cuanto marca el momento del cumplimiento de la prestación jurisdiccional, es la natural extinción (acción de declaración de certeza) o de modificación (acción de condena) del derecho de acción civil.⁸³

Sobre esta teoría, Liebman⁸⁴, señala "que resulta insuficiente la definición de la cosa juzgada como causa de extinción del derecho de acción civil de cognición. La autoridad de cosa juzgada no impide solamente la nueva proposición de la acción, sino también cualquier juicio diferente sobre la misma relación aún cuando se deduzca en un nuevo proceso en vía meramente perjudicial.

No se puede negar que Ugo Rocco, señala correctamente que la cosa juzgada extingue el derecho de acción, pero quedarnos simplemente con eso sería hasta cierto punto degradarla, pues solo veríamos una parte de la complejidad de sus efectos.

II.II.VII COSA JUZGADA COMO INSTITUCIÓN.

Recordando que cuando analizamos el Código Civil, Libro Primero, se nos habla de la existencia de "Instituciones Jurídicas", que son la base

⁸³ *Ibíd.*, Págs.32 y sig.-

⁸⁴ Pinto Panameño, Jorge Alfredo, "La autoridad de Cosa Juzgada en lo Civil y en lo Penal", Pág.42.- citado por Vanegas Flamenco, Evora, Ob. Cit., Pág.19.-

de nuestro ordenamiento jurídico, se explica que fue Savigny y posteriormente Ihering los que desarrollaron la tesis de la INSTITUCIÓN, determinando que una institución jurídica es un compuesto de reglas de Derecho que constituye un todo orgánico y que comprende una serie indefinida de relaciones, derivadas todas de un hecho fundamental, considerado como punto de partida y como base.

En nuestra jurisprudencia se usa el vocablo "institución" para referirse a la cosa juzgada, y realmente no se cree que solo haya sido un lapsus de nuestros tribunales, sino que se han percatado de la gran trascendencia que conlleva y por eso le dan esa calidad tan especial:

Doctrina I. En el derecho positivo salvadoreño, cuando el legislador se refiere a la cosa juzgada lo hace aludiendo a ella como una institución jurídica cuya naturaleza y elementos constitutivos son ya preconocidos, o sea, a un concepto doctrinariamente ya establecido y que, por consiguiente, no necesita de una definición que precise sus alcances y sus limitaciones". (Revista Judicial, Tomo LXXI, Pág.306.-)

Doctrina: II. La institución de la cosa juzgada, tiene por propósito la seguridad de los derechos, de tal manera que una cuestión resuelta en virtud de una sentencia judicial no puede ser revista en un siguiente proceso..." (Revista Judicial, Tomo LXXII, Pág.233.-)

El considerar la cosa juzgada con carácter de INSTITUCIÓN JURIDICA, surge por la variedad de efectos que de ella se desprenden, tales como la acción y excepción de cosa juzgada, la titularidad de los derechos que declara y por la trascendencia que se proyecta al ámbito social, de dar certeza jurídica.

II.III ESTUDIO DE LOS CRITERIOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LOS MOTIVOS QUE DAN LUGAR AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME.-

En materia procesal civil, el plazo para intentar la impugnación es de cuatro años, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso, rechazándose de plano, si se presenta pasado este plazo. En otras legislaciones, si al terminar el plazo para la interposición, no se ha fallado aún el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjuicio de los testigos, el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta....basta que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia y debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio.⁸⁵

La revocabilidad de la cosa juzgada sólo procederá por vicios sustanciales que sean trascendentales y heterónomos al proceso.

Los motivos de la revisión deben tener un carácter decisivo respecto de la sentencia y, deben constituir una auténtica novedad con respecto al proceso anterior, es decir, tratarse de hechos nuevos y posteriores a la sentencia, o conocidos con posterioridad a la resolución que se impugna, pues de haberse conocido antes hubieran sido determinantes para una decisión diferente.

El objetivo final será la revocación del pronunciamiento, en tanto que, inicialmente, deberá investigarse sobre lo sucedido en el proceso cuestionado, verificando si existen motivos suficientes que habiliten la

⁸⁵Dra. De Hegedus y otros.; Tovarari Oliveros, Raúl, expresado en el "XVIII Jornadas Iberoamericanas XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal", Ob. Cit. Pág.576.-

instancia de revisión y, en especial, si los principios procesales de trascendencia, convalidación, protección, et, no han operado en el proceso sus papeles definidores y postergan la nueva vía de sustanciación. Si el caso es confuso o dudoso, el magistrado se abstendrá de anular la cosa juzgada.⁸⁶ La sentencia que hace lugar a la demanda producirá los efectos que la ley atribuye a la nulidad de los actos jurídicos.

En conclusión, los motivos sobre los cuales se puede revisar una sentencia firme, son motivos que se han ido dando en nuestro entorno jurídico y que por algún motivo no explicable nuestro legislador no había regulado, pero ya en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño actual se regulan estos motivos con la figura jurídica innovadora llamada "Revisión de la Sentencia Firme", ya que con estos motivos puede darse una revisión con el fin de revocarse la sentencia o anularse, siempre y cuando se comprueben los motivos por los cuales se ha violado los derechos procesales de alguna de las partes en litigio.-

II.IV LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME, EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA COMO SE PRETENDE DESARROLLAR EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

La cosa juzgada que cubre decisiones que tuvieron un origen espúrico, pueda ser fuente de relaciones que el derecho considere válidas.

Muy por el contrario, ellas deben ser revisadas, dado que de otra manera, la propia dignidad del hombre, de la que derivan sus derechos

⁸⁶ Gozaini, Osvaldo A., "La conducta en el proceso", Pág. 279, obra citada por la cita anterior.-

esenciales, se vería quebrantada.

El derecho como conjunto de normas abstractas y generales destinadas a hacer posible la convivencia social no puede mantener, con los caracteres de inimpugnabilidad e inmutabilidad, sin posibilidad de revisión, actos (específicamente resoluciones judiciales) que han sido dictados, vulnerando precisamente sus normas, ocasionando de ésta manera perjuicios sea a la contraparte o a terceros a quienes puede alcanzar la cosa juzgada. Porque el derecho, concebido como conjunto normativo no puede dañar o lesionar los mismos derechos subjetivos que el otorga a cada particular. El derecho debe ser justo, entendiendo por justicia el debido respeto de los atributos de cada ser humano, de su actuar, pensamiento y palabra.

La revisión de la cosa juzgada en casos de dolo, fraude, colusión o indefensión, había sido aceptada en el proceso civil en algunos países como Uruguay, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia uruguaya, aún antes de que se consagrara el recurso de revisión en un texto legal.

Couture, señalaba que los actos procesales y aún la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada pueden ser consecuencia del fraude, y definía éste como la calificación jurídica de la conducta, consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito.

Unas veces, ese fraude, va dirigido de un litigante contra otro; otras veces, el fraude va dirigido de ambos litigantes hacia un tercero; otras, del juez a una parte o ambas; y otras, de las partes (y eventualmente del juez) hacia el orden jurídico.

Con respecto a los fines de la revocación de los actos fraudulentos señalaba que es una solución ligada inseparablemente a sus fines propios. Esos fines, son en lo esencial, reparar el daño causado por el dolo o fraude, ya que no se trata de anular por anular, ni de revocar por revocar, sino que se anula o revoca para evitar los perjuicios causados.

En principio, donde no exista perjuicio, no habrá revocación. Este recurso de revisión es una innovación del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, el cual no está en vigencia por estar inconcluso, ya que es todavía un borrador al cual hay que hacerle diferentes estudios y críticas para poder llegar a regularse. La comisión redactora del mencionado anteproyecto actualmente está haciendo unos análisis y estudios para aplicar la norma jurídica en nuestro país, norma que vendrá a beneficiar a las partes de un proceso determinado que sus sentencias hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, las cuales podrán ser revisadas por medio de este recurso siempre y cuando se cumplan los motivos específicos regulados en el anteproyecto antes mencionado.-

II.V DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN ESTUDIO.-

II.V.I ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE EL SALVADOR

PROMULGADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1881 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 1 DE ENERO DE 1882; *O SEA, PUES, QUE TIENE 121 AÑOS DE VIGENCIA*

En realidad, el Proceso Civil Salvadoreño, inspirado en los movimientos codificadores españoles de principios y mediados del siglo XIX, es un proceso medieval, basado en las Partidas de Alfonso X El

Sabio, con algunos retoques propios de la época liberal.

Se trata del proceso antiguo del Derecho Medieval Español, adaptado a nuevos tiempos, pero al fin y al cabo un PROCESO MEDIEVAL. El proceso antiguo del Derecho Español era un proceso basado en el "solemnis ordo iudiciarius". Basado en la lentitud, en la carestía, en la formalidad que podía acarrear la pérdida del Derecho por una mala opción procesal, sin posibilidad alguna de subsanación.

En definitiva, un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las actuales tendencias de inmediatez, concentración y oralidad.

En consecuencia, no es preciso un gran esfuerzo para constatar que la sociedad del siglo XXI no es la misma sociedad de finales del siglo XIX. Por ello, el legislador en todos nuestros ordenamientos ha ido modificando el proceso civil, aunque con distinto empeño y fortuna.

Constatado el fracaso de la legislación procesal y constatada la realidad social actual, han proliferado los movimientos reformadores que sólo con mucha dificultad van cristalizando en Europa y con mucha más fecundidad en Latinoamérica.

En todo caso, más o menos rápidamente, la constatación de los cambios sociales o la necesidad de dar seguridad a las relaciones mercantiles, han provocado en la mayoría de los países que no han abordado una reforma procesal en profundidad, reformas parciales.

II.V.II OPINION DE DOS MAESTROS DEL DERECHO PROCESAL

GOLODSCHMIDT, expresó:

"El proceso español constituye un recipiente liberal del Siglo XX en el que se ha vaciado el vino antiguo del Proceso Común de siglos pasados"

EDUARDO COTURE: La "Ley de Enjuiciamiento Civil Español", de

1855 y su reforma de 1881, procedía del Sistema Medieval y España no acogió las reformas procesales europeas que se dieron en el Siglo XVIII y por lo tanto, los Códigos Hispanoamericanos de Derecho Procesal Civil que fueron copiados de dicha ley, heredaron una institución que ya se hallaba, en su época, con un retraso de dos siglos.

II.V.III ITEM SOBRE EL PROCESO ESCRITO

En el proceso escrito del actual Código de Procedimientos Civiles impera el principio "Quod non ist in actis non ist in mundo", debido a la falta de inmediación entre el Juez y las partes, amén de la ausencia de los principios rectores del proceso, como son los de:

- Concentración
- Celeridad
- Publicidad
- Economía Procesal

Este sistema escrito, pues se caracteriza por su:

- Lentitud
- Burocratismo
- Facilitación de delezables "chicanas"
- Inaccesibilidad a la justicia por parte de las clases populares

En 1945, J. Eduardo Couture con su magnífico estilo decía... "La naturalidad de nuestra justicia lenta nos envuelve y nos domina. Los Magistrados apenas la perciben, porque su falta de contacto con los interesados les priva del espectáculo de desesperación. Los comerciantes lo dan todo por perdido cuando la reclamación de un crédito depende de la acción judicial. Es menester recordar que en el procedimiento, el tiempo es algo más que oro: es JUSTICIA. Quien dispone de él, tiene en

la mano la carta de triunfo. Quien no puede esperar se sabe, de antemano, derrotado.”

II.V.IV NECESIDAD DE CAMBIO

Juristas Iberoamericanos preocupados por la lentitud del proceso y la mora judicial de todos los países, se dieron a la tarea de crear un modelo de Código Procesal Civil, en el cual imperase la BREVEDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS, ya que como apunta el uruguayo Eduardo Acevedo en su libro “Análisis Históricos de Uruguay”:

“La lentitud de nuestros procedimientos, es una circunstancia que asusta a todo aquel que quiere litigar”.

En tal virtud, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, impulsó la creación de dicho Código, el cual sufrió un largo camino.

Fue redactado por dos miembros de ese Instituto: ADOLFO GELSI BIDART y ENRIQUE VÉSCOVI, teniendo como inspiración el Código Procesal Civil Uruguayo de 1945, redactado por Eduardo J. Couture, cuyo ideal era “concebir un proceso basado en una oralidad por audiencias”.

El modelo fue conocido y aprobado por la XI Jornada del “Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal”, en Río de Janeiro en 1988.-

II.V.V ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ORALES

Los procesos orales se organizan teniendo una etapa de interposición de la demanda escrita. En ella se ubican todas las eventualidades de contestación, contrademanda y réplica. Deben fijarse todos los puntos de las pretensiones, adelantando todas las pruebas.

La contestación debe referirse a todo lo planteado, interponer excepciones y ofrecer las pruebas de descargo. Iguales reglas operan para la reconvenición y las réplicas.

Lo más importante es la oralidad por audiencias y en ella deben cumplirse cuatro FINALIDADES:

1. Intento de conciliación intraprocesal;
2. Saneamiento de todo el proceso;
3. Fijación del objeto; y
4. Fijación de las pruebas admisibles para evacuarlas en la Audiencia Complementaria

II.V.VI REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS

PROCESALES Quedan excluidos del ámbito material de aplicación del código:

1. Los Procesos Concursales;
2. Los Procedimientos Sucesorios;
3. La Jurisdicción Voluntaria; y
4. El Arbitraje

II.V.VII PROCESO ORAL

“El proceso oral reposa sobre estos dos fundamentos: la autoridad del Juez y el contralor sobre la Justicia. Todo lo demás es episódico; el hablar o el escribir es la periferia de las cosas; lo fundamental es que el Juez gobierne el proceso y encause la voluntad de las partes, por un lado, y que el pueblo haga el contralor sobre esta actividad fundamental del Estado por otro.” (Eduardo Couture, Montevideo, 1939).

II.V.VIII INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES

De modo tal que procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución.

El Juez deberá evitar el RITUALISMO o las Interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos “puramente formales”.

II.V.IX ESTRUCTURA Y DISEÑO DEL NUEVO CODIGO

Diferencia sustancial con el vigente código: ORALIDAD y el SISTEMA DE AUDIENCIAS (Similar a nuestra Legislación Familiar).

Se prevé una primera fase escrita (actos de iniciación procesal concerniente a la demanda, emplazamiento y contestación).

Luego, una primera audiencia a la cual se ha denominado "Preparatoria", en la cual el demandado podrá adoptar una diversidad de actitudes, Vrb: Allanándose o Resistiéndose a la pretensión. Actúa como "Despacho Saneador", a fin de que, de ahí en adelante, el proceso continúe purificado, sin ningún tipo de vicio que genere despendio innecesario de la actividad jurisdiccional. Además, en esta audiencia quedan fijados los términos del debate. Posteriormente, se inicia una etapa de descubrimiento, de prueba, en la cual las partes deberán intercambiarse lo que poseen, quedando entendido que aquellas no descubiertas serán rechazadas ulteriormente en la segunda audiencia.

Si a dicha audiencia dejan de concurrir actor y demandado: se pone fin al proceso.

Lo mismo hará el Juez cuando no asiste al actor o su abogado y el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso.

Cuando dejare de comparecer el demandado o su abogado o cuando ante la inasistencia del actor, el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso, el Juez ordenará la continuación del mismo, siguiéndose la tramitación en lo que resulte procedente. Si las partes logran una transacción, ésta requerirá la homologación judicial, comprobando que lo convenido no implique fraude de ley o de abuso de derecho, o se realiza en perjuicio de tercero.

Lo convenido en conciliación o transacción en la audiencia preparatoria, una vez aprobado el homologado, tendrá la consideración de título de ejecución.

II.V.X CONTENIDO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA:

1. Intentar la Conciliación;
2. Permitir el saneamiento de los defectos procesales de las alegaciones iniciales;
3. Fijar con precisión la pretensión y los términos de su debate; y,
4. Proponer y admitir la prueba de que intenten valer las partes en la audiencia probatoria.

Por otra parte, el nuevo sistema de los RECURSOS también adoptará la oralidad, Verbigracia: Apelación y Casación.

II.V.XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

RECURSO DE REVOCATORIA. Art. 515

Decretos de Sustanciación y Autos no definitivos

RECURSO DE APELACION. Art. 520

Sentencias y Autos Definitivos que pongan fin al proceso. Deserción.

RECURSO DE CASACION. Art. 538 (Corriente y de "en unificación de doctrina") Art. 541

RECURSO DE HECHO. Art. 565. Asuntos en los que se deniegue el anuncio de la apelación o la preparación de la Casación.

REVISION DE SENTENCIAS FIRMES. Art. 569.

Si después de pronunciada la sentencia,

- a) Se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

- b) Sentencia recaída en virtud de documentos que hubieren sido declarados falsos en proceso penal;
- c) Prueba testifical o pericial; y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y
- d) si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude.

CAPITULO III

**ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA ACTUAL QUE
REGULA EL RECURSO DE REVISION EN EL PRINCIPIO DE LA
SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.**

***III.I Análisis en la Legislación Nacional que desarrolla el
Recurso de Revisión en el Principio de la Santidad de la Cosa
Juzgada.***

III.I.I Constitución de la Republica⁸⁷

Art. 11, Inc. 1º. -“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. -

Debiéndonos apegar al tenor de los artículos de la constitución de la república que es el instrumento jurídico que le da nacimiento a la figura de la Cosa Juzgada, principalmente en el artículo que antecede, específicamente la ultima parte del inciso primero, se debe decir que es importante resaltar el Recurso de Revisión de la Sentencia Firme, pues es la figura que esta en juego con el problema a investigar, aunque la constitución de la república enmarque el principio no bis in idem, es decir, nada puede ser juzgado dos veces por la misma causa, y que le da fortaleza al Principio de Santidad de la Cosa Juzgada.

⁸⁷ Mendoza Orantes, Ricardo; “Recopilación de Leyes Civiles, Constitución de El Salvador”, Editorial Juridica Salvadoreña, 13º edición 1998, Pág.3-53. Todas las citas posteriores se harán conforme a esta edición.-

La comisión redactora, del Anteproyecto de Código Procesal Civil, ha pretendido adecuar la legislación secundaria al mandato del Art.11 Cn, ello implica que tanto la pretensión como la resistencia procesal de toda proceso, pero no cualquier proceso, sino uno basado en los caracteres del juicio oral adversativo.

En tal sentido, una de las principales características de este Anteproyecto, inspirado en un modelo procesal adversativo-dispositivo, reside justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundará al propio tiempo en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones y, sobre todo, de la inmediación, permitiendo una potenciación del juez como director del procedimiento.

III.I.II LEYES SECUNDARIAS

III.I.II.I Código de Procedimientos Civiles.⁸⁸

Art. 444. -“Los jueces de Primera Instancia, en los casos en que la ley no permite ningún recurso ordinario contra sus sentencias, mandarán librar la ejecutoria con sólo el pedimento de la parte victoriosa”.

Este artículo establece la competencia de los jueces de primera instancia para ejecutar una sentencia es decir darle autoridad de cosa juzgada a dicha sentencia, no permitiendo recurso ordinario.

Art. 445. - “Los jueces de Primera Instancia librarán también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1º) Cuando las partes hacen un

⁸⁸ Ibidem, Pág. 351-452. –

reconocimiento expreso de la pronunciada; y 2º) Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes”.

Este artículo regula las circunstancias en las cuales las sentencias reciben autoridad de cosa juzgada, ya que las partes son las que determinan esta figura jurídica y el término procesal.-

Art. 446. – “Si las partes pidieren ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el primer caso del artículo anterior, se resolverá su solicitud de la manera establecida en el Art. 444. Si la ejecutoria se pidiere en el segundo caso, se traerá con lo que dentro de tercero día diga la parte contraria, y con lo que exponga o en su rebeldía, acusada que sea, se acuerda que, no habiéndose apelado en el término de la ley o continuado en el mismo su recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se manda librar la ejecutoria”.

Art. 447. – “Introducido el proceso en el tribunal superior, corresponde a éste mandar librar la ejecutoria en todas los casos en que su sentencia queda ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, y en aquellos en que declare desierta la apelación o súplica conforme a las disposiciones de este código.

En los casos en que la sentencia de vista queda ejecutoriada y cuando recibe autoridad de cosa juzgada, se observarán para librar la ejecutoria los trámites prescritos en los artículos 444 y 446.

El tribunal que pronunció la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no expedirá la ejecutoria respectiva, mientras la parte interesada no hiciere la reposición del papel sellado a que se refiere el inc. Último del Art. 1291 de este código”.

Los artículos anteriores son los actualmente regulados por el código procesal civil, el cual se habla de la sentencia firme, o sea pasada en autoridad de cosa juzgada, en el capítulo V, de la sección segunda denominada "De la Ejecución de las Sentencias", las cuales están vigentes en nuestro país, y que regulan los requisitos y el procedimiento para que una sentencia firme pueda recaer en autoridad de cosa juzgada.

III.II RELACIÓN ESTRUCTURAL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE ENCARGA DE LA REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.

En principio se encuentra la Constitución de la República de El Salvador, que en su Artículo Art. 11, Inc. 1º, establece: "ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". -

En la parte primera de este Artículo consagra la garantía de audiencia, según la cual nadie puede ser privado de sus derechos, sino después de ser vencido en un juicio. Estableciéndose así las garantías procesales de las partes en el juicio.

También se establece el derecho a la cosa juzgada, es decir a que, una vez que se haya seguido un juicio por un determinado asunto, no se nos puede volver a demandar por ese mismo asunto que ya es "cosa

juzgada”, de aquí se deriva el principio de no bis in ídem, el cual significa nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, y el recurso de revisión de la sentencia firme, ya que la autoridad de la cosa juzgada, según este artículo le da firmeza a la sentencia, pero según las teorías modernas se puede revisar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por motivos específicos establecidos en el anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece en el Artículo 552. – “Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1º. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2º. Si hubiere recaído en virtud de documentos que hubieran sido declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

3º. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude”.

En relación al Código de Procedimientos Civiles solo establece lineamientos generales y el procedimiento de los recursos, específicamente en su artículo, establece: **Art. 445.** - “Los jueces de Primera Instancia librarán también ejecutoria de las sentencias pasadas

en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1º) Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y 2º) Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes”.

Se puede observar que el código vigente solo establece la figura jurídica de Cosa Juzgada y no el recurso de revisión de la sentencia firme, figura que ahora viene a regular el anteproyecto de código procesal civil y mercantil, que no esta vigente actualmente por estar en revisión y estudio por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, encargada de su redacción, revisión y estudio.-

No existen leyes especiales que regulen esta figura, ya que en nuestro país es una figura jurídica novedosa que se va a poder aplicar a futuro y que necesita del conocimiento de todos los litigantes de nuestro país para su mejor desempeño y aplicación eficaz.

III.III ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, CON ESPECIAL IMPORTANCIA A LOS MOTIVOS GENERALES QUE DAN LUGAR A LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME Y SU DESARROLLO.

III.III.I Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil.⁸⁹

III.III.I.I Firmeza de las resoluciones definitivas

Art. 223.- “Los autos que ponen fin al proceso y las sentencias adquieren firmeza en los siguientes casos:

⁸⁹ Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, propuesto por la Sala de lo Civil a través de la Comisión Redactora de la Corte Suprema de Justicia: Dr. Vicente Guzmán Fluja y otros, impresa por la Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Primera Edición, 2003.-

1. Cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros consagrados por este código.
2. Cuando las partes las consintieran expresamente;
3. Cuando se dejaren transcurrir los plazos de impugnación sin interponer el correspondiente recurso”.

Este artículo, dispone cuales son los autos y sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, las cuales son las únicas en las que se puede impugnar con el recurso de revisión, tales requisitos son indispensables para poder tramitar dicho recurso.

III.III.I.II Cosa Juzgada

Art. 224.- “La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención y comprenderá a todos los hechos anteriores al momento en que hubiera precluido las alegaciones de las partes.

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus sucesores. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda”.

El mencionado artículo regula el alcance de la figura jurídica de Cosa Juzgada, la cual surte efectos jurídicos entre las partes y alcanza también a sus sucesores, y además a terceras personas cuyo derecho dependa de las partes. Este artículo regula los efectos jurídicos de la figura jurídica Cosa Juzgada.-

III.III.I.III Efecto de la Cosa Juzgada en otro proceso

Art. 225.- “La Cosa Juzgada excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes siempre que versare sobre la misma pretensión.

Sin embargo, los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se haya de extender a ellos por disposición legal”.

Este artículo, regula los requisitos jurídicos para poder impugnar una sentencia firme por medio del recurso de revisión.

III.III.I.IV Competencia y resoluciones recurribles

Art. 551.- “La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada”.

En este artículo, regula la entidad competente para conocer del recurso de revisión de las sentencias firmes y determina que sentencias tienen lugar a este recurso, indicando solo las que tienen la calidad de cosa juzgada.

La disyuntiva en cuanto al órgano competente para conocer de la revisión de la cosa juzgada consiste en someter su conocimiento a un tribunal de máxima jerarquía dentro de cierta esfera competencial, o bien al mismo juez natural que originariamente emitió la sentencia que ahora se pretende impugnar. Una de las ponencias argentinas nos advierte: aunque prevalece el criterio de asignarle competencia para entender en el recurso en estudio, al tribunal de oficio de cúspide de la pirámide

jurisdiccional respectiva⁹⁰, algunos sostienen que razones prácticas de economía procesal y conexidad aconsejan que entienda en la revisión el mismo juez que dictó la sentencia que se pretende enervar.⁹¹

De la lectura de las diferentes leyes se advierten dos sistemas diferentes de impugnación, a saber: uno que determina que entiende directamente en el recurso el tribunal superior de justicia, como es en Uruguay y en España (Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma); otro que prevé una demanda autónoma a iniciarse ante el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia o ante otro juez.

“Se entiende como el más apropiado al sistema que aconseja tramitar la demanda autónoma ante otro juez, teniendo en cuenta principalmente que, si bien el fraude habitualmente proviene de las partes o de terceros, también puede ser del propio juez o de sus auxiliares”.⁹²

En el derecho comparado, “la ponencia chilena, Raúl Tavolari Oliveros, en cuanto a estos extremos de tramitación y de órgano competente expone:

“presentado “el recurso”, en materia civil, la Corte ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia impugnada y citará a las partes a quienes afecte dicha sentencia para que comparezcan en el término de emplazamiento a hacer valer su derecho, y vencido este plazo, se abrirá un período de prueba de ocho días prorrogable hasta 30, tras lo cual se escuchará el dictamen del

⁹⁰ Peyrano, Jorge W., “El Proceso Civil”, Editorial Astrea, año 1978, Pág.202, citado por Dra. De Hegedus y otros, “XVIII Jornadas Iberoamericanas, XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal”, Pág.397.-

⁹¹ Gozaini, Osvaldo, “La conducta en el proceso”, Pág.279.- citado por Dra. De Hegedus y otros, “XVIII Jornadas Iberoamericanas, XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal”, *Ibid.*, Pág.405.-

⁹² Dra. De Hegedus y otros, *Ob. Cit.*: Ponencia Argentina: Arodin Valcarce, Pág.406.-

Fiscal Judicial de la Corte. Luego se procederá a escuchar los alegatos o informes orales de los abogados y se fallará por la Primera Sala de la Corte, a la que compete el conocimiento y fallo de los asuntos civiles”.

III.III.I.V Motivos generales

Art. 552.- “Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme:

1º. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Respecto de esta causal es necesario que por el recurrente se acrediten plenamente los siguientes requisitos:

- a) que halló, luego de proferido el fallo objeto de revisión, una prueba de linaje documental.

Esta prueba, pues, debió existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisibles, en consecuencia, las que se encuentren o configuren después de pronunciada la sentencia.

- b) Que este medio de prueba, ostente, por sí solo, el suficiente poder de convicción, de suerte que si hubiera obrado en el proceso la decisión forzosamente sería contraria a la pronunciada.

Con tal fin, debe entonces observarse el valor demostrativo del documento en su oportunidad, no siendo permisible en consecuencia, mejorar una prueba, o aducir o producir otra a continuación de la sentencia.

- c) Que por fuerza mayor o caso fortuito o por conducta de la contraparte se hubiera imposibilitado allegar la prueba documental.

En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse: “el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”; es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias”. En otra ocasión la Corte precisó que la fuerza mayor o el caso fortuito implican una verdadera imposibilidad de aducirlos, y no una simple dificultad, así ella sea manifiestamente grande.

La jurisprudencia aludida señala que en lo atinente a que no hubiera sido posible allegar el documento por obra manobra de la contraparte, tal requisito requiere de dos presupuestos: la presencia del documento que hubiera podido servir de medio de prueba en manos o bajo el dominio de la parte contraria durante o antes de la tramitación del proceso revisado, y la participación de dicha parte en la retención de dicha prueba. Desde luego, con razón, corresponde al recurrente la carga probatoria tendiente a demostrar que fue caso fortuito o fuerza mayor o conducta de su adversario lo que le impidió aducir al proceso esta especie de prueba, pues sin no empieza por probar estos extremos inexorablemente el recurso interpuesto está llamado al fracaso.

2º. Si hubiere recaído en virtud de documentos que hubieran sido declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

Con respecto a esta causal es necesario que los documentos que se

hubieren presentado ante el tribunal en el juicio en que se pide la revisión de la sentencia firme hayan sido declarados falsos en proceso penal, descubriéndolo alguna de las partes o a quien le haya recaído el perjuicio de la sentencia firme, y aun después de haberse dado la sentencia si estos documentos presentados como prueba hubieren sido declarados después como falsos siempre en proceso penal.-

3º. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

Esta causal se refiere mas que todo a las pruebas tanto testifical y pericial, estos medios de pruebas son fundamentales para esclarecer o para que el juez valore y pronuncie la sentencia, ya que por esa razón es importante si estos peritos o testigos hubieran sido condenados por falso testimonio pero siempre sobre las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia, existiendo esa condena se puede interponer el recurso de revisión de la sentencia firme.-

4º. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude”.

Puede suceder que una sentencia se haya pronunciado por circunstancias que hayan conducido al juez o a las partes a dictarla de manera tal que perjudique a alguna de las partes, ya sea por cohecho, violencia o fraude; y para ampliar mas a continuación estableceré el significado de cada uno de ellos:

- a) Cohecho: es el delito o hecho cometido por el funcionario público, jurado, árbitro, perito, hombre bueno o cualquier persona que desempeñe un función pública, que solicitare o recibiere, por sí o

por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, un acto injusto que no constituya delito, o para abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo. Asimismo, lo comete el funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio o para la consecución de un acto justo que no deba ser retribuido, en este caso sería el juez competente en el caso en particular.⁹³

- b) Violencia: en sentido amplio es sinónimo de coacción, comprendería tanto la fuerza o violencia física como el miedo o violencia moral (intimidación), en sentido estricto, la violencia física, ya que hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.⁹⁴
- c) Fraude: equivale a engaño, que consiste en cualquier falta de verdad debida a simulación entre lo que se piensa o se dice o se hace creer, instigando o induciendo a otra persona a actuar en la forma que interesa, o en la falta de verdad en lo que se dice o se hace. Es necesario que traspase lo ilícito civil penetrando en el campo penal y que sea idóneo, relevante y adecuado para producir el error que genera el fraude.⁹⁵

Como una explicación general, en cuanto a los requisitos para promover la revisión de la cosa juzgada, sin lugar a dudas, hay paralelismos y coincidencias fundamentales, aunque también divergencias

⁹³ Fundación Tomás Moro, “Diccionario Jurídico Espasa”, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999, Pág.170.-

⁹⁴ Ibidem, Pág.998.-

⁹⁵ Ibid., Pág.434.-

dignas de mención.

Una preocupación inicial radica en determinar si en los sistemas de número cerrado o de enunciación limitativa, la posibilidad de plantear supuestos fuera de los señalados expresa y limitativa por la norma aplicando criterios de similitud, analogía o mayoría de razón. El problema se plantea en una de las ponencias argentinas al expresarse: En el Código Procesal Cordobés están determinadas las causales, en una suerte de *numerus clausus*, por las que procede el "recurso de revisión"; ahora, cabe preguntarse si existe la posibilidad de escaparse del corset adjetivo y abrir el abanico de causales a fin de argumentar la pretensión de la acción tratada, en circunstancias aparecidas con ulterioridad al dictado de la sentencia; circunstancias que distorsionan o trastruecan la realidad tenida en cuenta por el tribunal al momento de fundamentar el fallo. Entendemos que la respuesta es afirmativa. Para que las nuevas circunstancias aparecidas a posteriori puedan considerarse causales, deben ser de una entidad suficiente tal que por su importancia cambien, alteren o transformen las anteriores, sobreviniendo la oposición de fundamentos después de la emisión de la sentencia, tanto si desaparecen íntegramente las que fundamentaron el fallo, dejando paso a otras nuevas, como si se mantuviesen, pero con diferente estructura que no autorizan a hablar de sustitución total entre ellas.⁹⁶

Por su parte el enfoque peruano, al reglamentarse su juicio de contradicción, no está abierto para todo tipo de procesos, sino restringido a ciertas clases de ellos. La nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta y el

⁹⁶Dra. De Hegedus y otros, "XVII Jornadas Iberoamericanas, XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal" Ob. Cit., ponencia Argentina: Gabriel José Díaz Cornejo, Pág.402.-

trámite que esta implica, no es una figura nueva en el ordenamiento procesal civil peruano⁹⁷, por el contrario esta ya se encontraba regulada en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 que en su Art.1083 regulaba la figura del juicio de Contradicción, así dicho artículo señaló lo siguiente:

“La sentencia recaída en el juicio ejecutivo; en los interdictos; en el juicio de divorcio; en el desahucio, con la reserva establecida en el Art.973; en el de alimentos; perdidas de la patria potestad; remoción, excusa y renuncia de guardadores; así como en las resoluciones que ponen fin al procedimiento para la declaración de herederos; apertura de testamentos cerrados y comprobación de testamentos privados o verbales; guarda y posesión de los bienes del ausente; adopción; inscripción y rectificación de partidas en los registros de estado civil e interdicción de incapaces, pueden ser contradictorias en juicio ordinario”.

En una de las ponencias argentinas del XVIII Jornadas Iberoamericanas, XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal”, celebrada del 16 al 18 de octubre de 2002, en Montevideo, Uruguay, se puntualiza al respecto: Teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia que admiten la revisión de la cosa juzgada, en principio, podemos decir que los recaudos para que la pretensión en tratamiento pueda prosperar son las siguientes:

- a) Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada;
- b) Que aquella adolezca de vicios esenciales, preponderantes, sustanciales;

⁹⁷ Quiroga León, Aníbal, “La nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta y la Acción de Amparo Constitucional”, en Derecho-PUCP, N°49, Fondo Editorial PUCP, Lima 1995, Pág.138 y ss.; citado por “XVIII Jornadas Iberoamericanas, XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal”, Ob. Cit. Pág.402.-

- c) Existencia de un daño al pretensor;
- d) Causalidad adecuada;
- e) Interés actual en la declaración de nulidad; y
- f) Que el afectado haya ejercido los remedios legales que, por vía indirecta, eran capaces de remover el vicio esencial del que luego se muestra quejoso.⁹⁸

En la ponencia chilena, desde un ángulo más bien académico, se señalan como causas motivadoras de la revisión las siguientes: que puede generarse una cosa juzgada aparente por error, por fraude o por desconocimiento de ella misma como instituto procesal, de donde aparece que la de "fraudulenta" constituye una, entre las varias categorías que puede asumir esta cosa juzgada, lo que invita a una adecuada precisión terminológica. Causales de revisión civil: De acuerdo al Art.810 del Código de Procedimientos Civiles de Chile, la Corte Suprema podrá rever una sentencia firme, en los siguientes casos:

- a) Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencias ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever;
- b) Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia;
- c) Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencias de término; y

⁹⁸ Dra. De Hegedus y otros, Ob. Cit.: Ponencia Argentina: Arodin Valcarce, 2002. Pág.402.-

- d) Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

La ponencia mexicana de Alberto Said, mencionando la conferencia del Doctor Ignacio Medina Lima, aludiendo al proyecto que inspiró a los códigos que reglamentan la revisión, expone: Del tema que nos ocupa, es el artículo 337 del anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles Distrital de México, de 1948, el que regula el juicio de nulidad de cosa juzgada. A la letra se expresó: Art. 337. Impugnación de la cosa juzgada: "La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación mediante juicio ordinario de nulidad en los siguientes casos:

I.-Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si la sentencia fue producto de dolo o colisión en su perjuicio;

II.-Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio suyo.

III.-Por las partes, cuando demuestren que la sentencia se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la sentencia; cuando en sentencia definitiva dictada en juicio penal, se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido el producto de dolo comprobado por diversa sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la relativa excepción.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada impugnada, mientras no hay recaído sentencia firme que declare la nulidad o rescisión.

La nulidad de que habla este artículo sólo podrá pedirse dentro del término de dos años siguientes a que la sentencia que quedó firme”.⁹⁹

III.III.I.VI Motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía

Art.553.- El demandado que haya permanecido constantemente en rebeldía podrá pretender la revisión de la sentencia firme:

1º. Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso por habersele comunicado.

2º. Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se haya practicado comunicación por esquila que no hubiere llegado a poder del demandado por causa que no le sea imputable, bien porque se haya practicado comunicación por anuncios y haya estado ausente del lugar de la República en el que se haya publicado comunicación en los principales medios escritos.

III.III.I.VII Legitimación activa

Art. 554.- “Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada”.

Este artículo regula la legitimación procesal, es decir quienes están facultados para poder interponer este recurso.

La legitimación procesal son las propias partes o sus causahabientes del proceso en que se hubiese pronunciado la sentencia a

⁹⁹Dra. De Hegedus y otros, Ob. Cit.: Ponencia Mexicana: Alberto Saíd, Pág.405.-

impugnarse, las que en todo caso se encuentran legitimadas para iniciar una instancia de revisión de la cosa juzgada. Sin embargo, distintos sistemas contemplan la posible legitimación de terceros afectados y, entre éstos a los acreedores. Vale la pena poner en tela de duda la pertenencia de las acciones nulificadora hechas valer por los terceros, al campo preciso y limitado de la impugnación de la cosa juzgada por las propias partes. Tiene relación con esto la figura de la oposición de tercero que parece de especial relevancia en el derecho portugués.¹⁰⁰ También se pueden constituirse como partes los litis consortes, ya sea como demandados o como demandantes, según sea el caso, interponiendo el recurso de revisión cuando sean afectados sus derechos, siempre y cuando se recaiga en los motivos taxativamente regulados en el anteproyecto como presupuestos para poder interponer el recurso antes mencionado.-

Generalmente suele decirse que la legitimación para el recurso de revisión viene dada en función de la legitimación en el proceso donde se produjo la sentencia que se trata de ser revisada. Esto quiere decir, en sustancia, que no se admite la revisión procedente del tercero. Para ello suele invocarse el artículo 558 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, según el cual, una vez presentado el recurso, el Tribunal manda emplazar a cuantos en él hubieran litigado, o a sus causahabientes, para que comparezcan. Mas esta limitación del artículo mencionado se refiere, como se observa por su simple lectura, a los sujetos que deben ser parte pasiva en el proceso. Nada se dice de la parte activa o recurrente, por lo cual podría entenderse que no existe

¹⁰⁰ Dra. De Hegedus y otros, Ob. Cit., Ponencia Portuguesa de Carlos Manuel Ferreira Da Silva”, Pág.401.-

obstáculo literal para que en la revisión, como ocurre en la apelación, se admitiera el recurso procedente del tercero, lo cual permitiría al interesado o perjudicado por una sentencia acordada injustamente entre otras partes deshacerla en virtud del recurso de revisión, abriéndose así la impugnación de actos fraudulentos a los que se hubieran querido dar, indebidamente, investidura judicial. Por lo demás, en cuanto a la legitimación pasiva, se debe considerar que recurridos en el procedimiento tienen que serlo todos y solos los que hayan figurado en el proceso donde se dictó la sentencia recurrida, o sus sucesores o causahabientes, a título singular o a título universal.-

III.III.I.VIII Plazo general de interposición

Art. 555.- “Se rechazará toda revisión que se pretenda interponer después de haber transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que se pretende impugnar”.

III.III.I.IX Plazos especiales de interposición

Art. 556.- “Además del plazo general señalado en el artículo anterior, no procederá la revisión cuando haya transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, a contar desde el día siguiente en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad”.

III.III.I.X Plazo de interposición para el demandado rebelde.

Art. 557.- “En el caso del demandado que haya permanecido constantemente en rebeldía, no procederá la revisión cuando haya transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

Si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada

personalmente, el plazo de caducidad será de quince días a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia dictada en el recurso de apelación o en el extraordinario de casación, cuando procedan.

Los plazos previstos en el primer inciso podrán prolongarse si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que sobrepase el plazo general de cuatro años”.

III.III.I.XI Demanda de revisión. Alegaciones de las demás partes

Art. 558.- “El proceso de revisión comenzará por demanda, adaptada a los requisitos y formalidades de la prevista para el proceso común.

Admitida la demanda, la Sala de lo Civil solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días contesten a la demanda, sosteniendo lo que a su derecho convenga, siguiendo para dicho acto los requisitos y formalidades previstos en el proceso común”.

III.III.I.XII Tramitación

Art. 559. – “Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado.

Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el presente Código”.

III.III.I.XIII Decisión. Recursos

Art. 560. – “Si la Sala estimara procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindiré la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá el expediente al

tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el proceso correspondiente. En este proceso habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Si se desestimare la revisión solicitada se condenará en costas al demandante.

Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno”.

III.III.I.XIV Eventual suspensión de la ejecución

Art. 561. – “Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, salvo lo dispuesto en los artículos 600 y 601 de este Código”.

En Colombia una sentencia aparente o fraudulenta únicamente puede impugnarse por medio de una de las siguientes instituciones:

- a) “Mediante recurso extraordinario de revisión, el cual exige que la sentencia esté ejecutoriada, es decir, que haya hecho tránsito a cosa juzgada formal, y con base en unas taxativas causales, que en la práctica difícilmente se producen o no siempre se pueden probar, y siempre que no hay transcurrido el término de caducidad de la acción.
- b) Mediante la acción de tutela, que puede formularse ante cualquier juez, cuando la sentencia constituye una vía de hecho. Este remedio es eficaz tanto respecto de sentencias que sean cosa

juzgada formal (carente de recurso o agotados éstos), como de aquellas que tengan la calidad de cosa juzgada material.

- c) Mediante incidente o trámite especial de nulidad de la sentencia, pero sólo cuando ésta carece de recursos".¹⁰¹

Así pues, "en Colombia los únicos remedios válidos para demoler la cosa juzgada aparente o fraudulenta son los mencionados anteriormente, que no siempre son eficaces. Aunque merece capítulo la acción de tutela, que en más de una ocasión produce resultados sorprendentes, y cuyo manejo inadecuado puede desconocer indebidamente la cosa juzgada, formal y material, y la seguridad jurídica que generalmente debe imperar en las actuaciones y decisiones judiciales, pues tampoco nadie puede asegurar que las decisiones de tutela sena más sabias o justas que las sentencias que por esa vía se dejan sin valor".¹⁰²

En cuanto a los plazos de interposición de la revisión existe una situación bastante dispar y hasta errática caótica. Así la apelación extraordinaria mexicana señala un plazo de 3 meses; pero la reglamentación en otros códigos del juicio autónomo de revisión el plazo de impugnación es de 2 años.¹⁰³ El plazo es de 6 meses en el procedimiento peruano, en Argentina es de 2 años, en Chile es de 1 año en materia civil, aunque parece devenir en derecho perpetuo ahí donde no se señala plazo, como en el proceso penal, y para complicar más nuestra confusión sobre el particular en Portugal encontramos un doble plazo, por un lado de 5 años y por otro lado de 60 días.

¹⁰¹ Dra. De Hegedus y otros, Ididem, Pág.407.-

¹⁰² Ibid., Ponencia Colombiana: Juan Guillermo Velásquez G., Pág.407.-

¹⁰³ Ibid., Ponencia Mexicana: Alberto Saíd. Pág.408.-

III.III.II PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES EN EL DERECHO

COMPARADO.-

La referencia a pronunciamientos judiciales o precedentes decisorios no es muy abundante y de ello da cuenta la ponencia de Cabo Verde al mencionar los reducidos casos en que se plantean estas instancias¹⁰⁴. Merecen, sin embargo, citarse los siguientes ejemplos. Es importante la opinión de la Corte Suprema Argentina, que nos brinda la ponencia respectiva: el Alto Tribunal dijo: "Son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación...No puede reconocerse eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales. No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquéllas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. No puede invocarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, Ponencia Portuguesa, Ferreira, Pág.408.-

III.IV ESTUDIO DE LA NORMATIVA JURÍDICA PROCESAL VIGENTE Y SU RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.

Como antes lo había mencionado en el código vigente solo establece la figura jurídica de Cosa Juzgada y no el recurso de revisión de la sentencia firme, figura que ahora viene a regular el anteproyecto de código procesal civil y mercantil, que no esta vigente actualmente por estar en revisión y estudio por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, encargada de su redacción, revisión y estudio.-

Esto no significa que esta figura Jurídica "revisión de la sentencia firme" nunca haya sido tomada en cuenta por nuestros legisladores, ya establecimos anteriormente que en los anteproyectos de códigos realizado por los doctores René Padilla y Velasco y Mauricio Alfredo Clara, proyecto propuesto a través del Ministerio de Justicia, el cual no fue aprobado, por causar polémica en cuanto la autoridad de la cosa juzgada y que vendría a quebrantar tal principio.-

El procedimiento regulado por el Código de Procedimientos Civiles es únicamente para aquellos recursos establecidos en él, de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, figura que no permite el paso a revisión de las sentencias firmes, pero ahora con las teorías modernas la revisión de la cosa juzgada tendrá aplicación en nuestro país, ya que ésta ha sido aplicada por muchos países en Iberoamerica, el cual esta figura jurídica a tenido mucha eficacia, ya que los motivos

mencionados en el artículo 552 del anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil en estudio son taxativos, los cuales únicamente se podrá interponer el recurso de revisión de la sentencia firme, solo por esos motivos regulados en dicho artículo y fundamentando el perjuicio que le causa a la parte que lo interpone.-

III.V ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA.

Estudiado el fenómeno de la cosa juzgada en sí mismo, y visto que la cosa juzgada, en cuanto representa el momento en que se cumple la prestación jurisdiccional, no es otra cosa que una causa extintiva, y la más importante, del derecho de acción, como derecho del ciudadano a la cognición judicial por parte del Estado, queda por establecer qué es precisamente la autoridad de la cosa juzgada, esto es en qué consiste particularmente la fuerza o la eficacia obligatoria que el derecho procesal objetivo le atribuye a la cosa juzgada.

El problema de la cosa juzgada implica dos indagaciones distintas: ante todo, se trata de explicar cómo del concepto de que la cosa juzgada es una causa extintiva del derecho de acción, debe inferirse lógicamente la eficacia obligatoria que la ley atribuye a la cosa juzgada; en segundo lugar, hay que establecer cómo se ejerce dicha fuerza obligatoria, esto es, cuál es la condición jurídica de las partes y de los órganos jurisdiccionales frente a la cosa juzgada, o más particularmente, qué efectos o relaciones jurídicas le asigna la ley al fenómeno procesal de la cosa juzgada.

En cuanto al primer punto, observamos que si la cosa juzgada es causa de extinción del derecho de acción; si una vez que la sentencia final se ha hecho inimputable, la obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales, al derecho de acción correspondiente, debe considerarse cumplida, y por tanto, extinguida, es preciso admitir lógicamente también que ese derecho y esa obligación, precisamente por haberse extinguido, no pueden revivir ya, es decir, que tanto el derecho de acción como la obligación jurídica correspondiente no deben poderse ejercer nunca más.

De ahí la prohibición, contenida en el Art. 11 de la Constitución, de volver a intentar una acción agotada mediante el pronunciamiento de una sentencia pasada en cosa juzgada (*ne bis in idem*)

Pero esto no basta, pues la prohibición específicamente establecida por las normas de derecho procesal de reproducir una acción ya ejercida y extinguida, no es más que la aplicación particular, al campo del derecho procesal civil, de un principio más general, común a todo ramo del derecho.

El principio de que se habla puede formularse así: siempre que una norma de derecho objetivo vincula a un hecho o a un conjunto de hechos jurídicos (voluntario o involuntarios) la extinción de una relación jurídica determinada, privada o pública, entre dos determinados sujetos, crea simultáneamente una nueva relación jurídica entre los sujetos de la relación jurídica extinguida, que tiene contenido perfectamente diferente de la primera, a saber, una relación de libertad jurídica, consistente en la obligación jurídica del sujeto del derecho extinguido, de no hacer, no omitir, no pretender, es decir, que no tiene ya derecho a hacer, a omitir, a pretender; y en el derecho correspondiente del sujeto de la obligación

jurídica extinguida a no dejar hacer, no dejar omitir, no dejar pretender, lo que no tiene y la obligación jurídica de dejar hacer, dejar omitir o dejar pretender. Y por tanto: en el primero, una obligación de omitir lo que no tiene ya derecho a hacer; de hacer lo que no tiene ya derecho a omitir, de omitir pretender, lo que no tiene ya derecho a pretender; en el segundo, un derecho correspondiente a no respetar la acción ajena, que no tiene ya la obligación jurídica de soportar; de no respetar la omisión ajena, que no tiene ya la obligación jurídica de soportar; de no someterse a la pretensión ajena, que no tiene la obligación jurídica de satisfacer.

Este principio se deriva directamente del concepto de la obligación jurídica como límite a la natural libertad de actuar del sujeto obligado, o como necesidad jurídica; y del concepto del derecho subjetivo como poder de querer o como señorío de la voluntad.

Toda obligación o deber jurídico es, en efecto, la necesidad psicológica en que la voluntad y la acción humana se encuentran de determinarse según un motivo impuesto a la voluntad del individuo por la voluntad del Estado, mediante la norma jurídica. Como tal, por tanto, toda obligación jurídica constituye, por una parte, un límite a la libertad natural de actuar de todo individuo, y, por la otra, constituye una necesidad jurídica de obrar. Producido un hecho jurídico al cual una norma jurídica le asigna como consecuencia la extinción de la obligación jurídica, es decir, la desaparición de la necesidad psicológica de determinarse en cierto sentido y por tanto del límite jurídico proveniente de ella, se comprende perfectamente que desaparecida a la libertad natural de obrar del individuo, debe resurgir automáticamente la libertad natural de obrar del sujeto obligado, que antes se hallaba atada.

De aquí, surge pues, un derecho particular de libertad que tiene un contenido perfectamente contrario a la obligación extinguida, y concretamente, que tiene por contenido la facultad de no hacer, cuando había la obligación de hacer; la facultad hacer o de no soportar, cuando había la obligación de no hacer (omitir) o de soportar; la facultad de no soportar la pretensión ajena, allí donde existía la obligación de satisfacer la pretensión ajena.

La cosa no aparece diferente si se considera el lado activo de toda relación jurídica, a saber, el derecho subjetivo correspondiente a toda obligación jurídica.

En efecto, todo derecho subjetivo es el poder o la facultad dada por una norma jurídica a un sujeto determinado de querer y obrar en orden a la satisfacción de un interés suyo, y de imponer su voluntad o su acción a uno o a varios otros sujetos. Como tal, el derecho subjetivo es potestad de querer o poder de querer, y por tanto, señorío o poder de la voluntad.

Pero todo poder de querer, y por tanto, todo señorío de la voluntad, sólo es posible con la condición de que la voluntad de un sujeto se amplíe en la medida en que se restringe la voluntad de otro sujeto, ya que no es concebible en un mismo sujeto una voluntad dominante y dominada.

Todo poder de querer, pues es, por una parte, ampliación de la natural libertad de actuar de un sujeto, y por otra, limitación de la natural libertad de obrar en otro sujeto.

Acaecido un hecho jurídico al cual el derecho objetivo somete la

extinción de un derecho subjetivo, y por consiguiente, del límite o de la obligación jurídica correspondiente, el poder de querer reconocido a un sujeto desaparece, y al desaparecer ese poder de querer, se restablece el equilibrio entre la potestad de querer y de obrar del sujeto del derecho y la potestad de querer y de obrar del sujeto de la obligación jurídica.

CAPITULO IV

IV.I INVESTIGACION DE CAMPO

IV.I.I DIFERENTES CRITERIOS DE LOS MIEMBROS

REDACTORES DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR

En este capítulo analizaré los diferentes criterios que obtuve a través de las entrevistas realizadas a diferentes miembros de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil en estudio, a fin de exponer las diversas opiniones del tema de investigación y para la comprobación de mi Hipótesis de trabajo.

La información obtenida de las entrevistas a los informantes claves se realizó dentro de cada una de las instituciones en donde trabajan, dichas entrevistas las he basado en la Cédula de Entrevista que presento en la parte de los anexos, no obstante, por razones ajenas a mi voluntad no pude entrevistar a algunos miembros de la comisión redactora por motivos de sus residencias y otros por estar fuera del país, sin embargo a esos inconvenientes, pude entrevistarme con algunos miembros que gentilmente colaboraron conmigo, de los cuales se dan los resultados siguientes:

Para determinar si el recurso de revisión de la sentencia firme crea conflicto entre la seguridad jurídica y la justicia en el principio de santidad de la cosa juzgada según lo regula el anteproyecto de código procesal civil y mercantil en estudio, entreviste en primer lugar al Dr. Carlos Amilcar Amaya, miembro redactor

del anteproyecto, Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia y además fue quien propuso la Figura Jurídica en estudio para que fuera regulada; opina: "Que los motivos por los cuales se revisa la sentencia firme, son casos de excepción, de manera que la generalidad no abarcaría estos casos, por eso no piensa que es un conflicto, nunca lo ha visto así, no son dos cosas que van a chocar, es posible que en algún momento colisionen, pero porque tienen que colisionar, mas bien coadyuvan a la Seguridad Jurídica y a la Justicia; por ejemplo: ¿una sentencia dictada en virtud de cohecho, violencia o fraude, será sentencia? le falta un elemento fundamental; otro ejemplo sería: ¿qué pasa cuando la sentencia fue dictada en base a testigos falsos? y se demuestra y se condena por falsedad, aquí lo que ha fallado es la justicia, entonces la revisión de la cosa juzgada lo que viene es a "reestablecer el equilibrio que debe de existir en estos casos", por eso es que no lo ve como un problema de conflicto, mas bien se ve como dos figuras que existen apoyándose una a otra.

La revisión de la cosa juzgada, históricamente así se ha creído, provocaría una inseguridad jurídica, lo que pasa es que provocaría una inseguridad jurídica si se pide la revisión de la cosa juzgada por una cosa banal (insignificante). Otra cosa por ejemplo es la sentencia dictada en rebeldía, para él son motivos de mucha excepción, mas bien coadyuvan, por ejemplo: ¿qué pasa cuando llegan a notificar o emplazar a alguien a una casa donde no vive? ¿se abra actuado conforme a la ley?, ¿se habrá hecho lo que se debe de hacer?, se piensa que conflicto no hay.

El Lic. Aldo Cader Camillot, miembro redactor del anteproyecto,

Colaborador Jurídico de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, expresa: "Que en primer lugar a nivel doctrinario mas que todo, en derecho constitucional, se empieza a establecer una colisión que puede ver entre la seguridad Jurídica y el valor justicia; el choque de valores constitucionales no es nada nuevo, la doctrina constitucional lo regula desde hace tiempo y en el tiempo que el anteproyecto incorpora la figura de la revisión la cosa juzgada, la doctrina establece el choque que puede a ver entre la Seguridad Jurídica y la Justicia; la doctrina constitucional establece que: en algunos casos el valor justicia puede ser "superior" a la seguridad, es decir entre un caso jurídico que entra en conflicto la Seguridad Jurídica y la Justicia, pueda a veces ganar la justicia, y seria para el caso de los motivos que dan lugar a la revisión de la cosa juzgada; por ejemplo: que la persona haya estado rebelde por una causa no imputable a él, que los documentos que sirven de base para la sentencia, después se declaren falsos, en esos casos aunque ya hay una sentencia a favor de la persona, puede ser que se revierta por la injusticia en que se dicto, no solo en materia civil; en materia penal hay una figura parecida, tiene mas tiempo de estar, lo que sucede es que se ha hablado siempre de la santidad de la cosa juzgada, los mismos tribunales constitucionales han desbaratado esa cosa juzgada o esa santidad, en la sala de lo constitucional, en amparos constitucionales, a veces los amparos afectan juicios civiles y mercantiles que ya están fenecidos, pero como se han dado con ocasión de violación de derechos constitucionales, la sala de lo constitucional dice aunque ya se dicto sentencia definitiva en un juicio civil pero ha habido violaciones constitucionales, a veces ordenada que se deshaga todo lo actuado.

Realmente no es que se violente absolutamente la seguridad jurídica, sino es un choque de valores que hay, por otro lado no es que se deje abierto que yo pueda pedir revisión de cosa juzgada hasta que a mi se me de la gana, eso si seria violar en extremo la seguridad jurídica, hay plazos especiales para interponerlo, es decir la persona que gana una sentencia, dentro de su seguridad jurídica está saber que puede ser impugnada vía revisión, no es que se le este sorprendiendo o se le vaya a sorprender a alguien, porque el mismo código va a prever que las reglas del juego ya van estar dadas previamente, del que se dicte una sentencia, y luego la parte que pierde ya va saber que puede pedir revisión de la cosa juzgada; por esa parte no habría violación a la seguridad jurídica.-

El Lic. Guillermo Alexander Parada Gámez, miembro redactor del anteproyecto, quien trabaja en la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), opina: "que efectivamente el problema de la revisión de la cosa juzgada es la posibilidad de que se altere el contenido esencial de la seguridad jurídica, y eso es lo que se nos ha vendido en todo el siglo XX, pero llega un momento en el ámbito del derecho procesal moderno; haciendo una jerarquía de valores, no podemos volvernos ciegos ante flagrantes violaciones a derechos fundamentales en un proceso jurisdiccional, eso es lo que ha llevado a que dentro de la jerarquía y de la posición en un estanco de los valores, como se ha mencionado la justicia o de los derechos, tenga el mismo legislador y algunas veces lo ha hecho el constituyente que jerarquizarlos entre ellos, es decir, que exista la necesidad que por tutelarse un derecho se vea de algún modo afectado otro, entonces cuando se advierte la violación a un derecho fundamental tiene que ceder la estabilidad de lo decidido, que es prácticamente lo que

se deriva de la seguridad jurídica. Aquí en El Salvador la Sala de lo Constitucional, prácticamente lo dijo de ese modo, cuando en un amparo se refirió un poco a la revisión de la cosa juzgada, pero no en sede ordinaria porque no la tenemos regulado, pero si en sede constitucional, y dijo que cuando se advierte que a habido violación a un derecho en el interior de un proceso, eso se sobrepone a cualquier estabilidad que se derive precisamente de la seguridad jurídica.

Si se cuestiona que si con la revisión de la cosa juzgada se violenta la seguridad jurídica, le diría que ni si, ni no, depende, porque pueda ser que si la viole, si usted intenta revisar una sentencia de modo arbitrario, que no es la idea, pero si la revisión es con ocasión de una enumeración taxativa y totalmente focalizada a un problema específico y precisamente lo hace a partir de esos presupuestos, no creo que lo haga, el problema es aquí las normas abiertas, por ejemplo en un código aparezca los jueces podrán revisar la cosa juzgada, como ocurre con la improponibilidad de la demanda, que el legislador la prevé en un artículo y la prevé mal, porque no dice ni las causas que la producen ni los efectos que se ocasionan; si cree importante que para no afectar la seguridad jurídica, se tacen los motivos totalmente focalizados e individualizados mediante los cuales se puede interponer, y sin perjuicio incluso del control constitucional a que puedan someterse esos motivos, porque el legislador puede decir que se revisará la cosa juzgada cuando el juez haya valorado mal la prueba, eso seria pese a ser una expresión legislativa, podría ser una expresión que deba someterse al juicio de constitucionalidad a través de los controles”.-

El Lic. José Luis Arias, miembro redactor del anteproyecto, Abogado en ejercicio, Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad José Matías

Delgado, opina: "que en las doctrinas modernas se considera la posibilidad de la Revisión de la Cosa Juzgada, no es que la cosa juzgada sea revisable siempre, los supuestos que el anteproyecto plantea es cuando hayan hechos nuevos o algún tipo de error muy grave, que permita que se interprete que cuando se juzgó, no se tomaron en cuenta hechos relevantes para la realización del fallo; no es un rompimiento exacto a las tesis tradicionales de la autoridad de la cosa juzgada, sino mas bien es una armonía con situaciones extraordinarias como hechos nuevos y situaciones que no se consideraron debiendo considerarse, allí se entiende que puede mas el valor justicia que la eficacia de la sentencia.

La inseguridad jurídica puede verse desde el punto de vista de la injusticia jurídica que se ha provocado con una sentencia dictada en forma errónea, o tomando en cuenta las situaciones que deberían haberse tomado en cuenta.-

Para determinar los efectos jurídicos negativos a una de las partes del litigio, causados por el recurso de revisión de la sentencia firme en el principio de santidad de la cosa juzgada, según se regula en el anteproyecto mencionado, el Dr. Amilcar Amaya, expresa: "que obviamente aquel que ha triunfado y cuyo triunfo esta dañado con uno de estos vicios, va a sentir que es injusto, el efecto negativo es la posibilidad de reabrirse el caso; pero entonces aquí viene una pregunta: ¿que es lo que realmente esta en juego, el interés privado

o el interés público que pretende una figura de éstas?, porque ésta es una figura de interés público, esto esta como dice Carlos Hitters: "para proteger realmente la sanidad de los recursos", desde luego para aquel que mira atacada la sentencia por este medio siempre se le van a producir efectos negativos y sobre todo si le ganan, entonces por eso este tipo de acciones solo se pueden incoar ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ante el máximo tribunal, precisamente para garantizarle que no se va hacer un uso festinado, arbitrario o caprichoso de esta cuestión, ahora si yo gané y alguien me incó a una de estas acciones, obviamente para mí habrá un efecto negativo, pero es "una consecuencia", no es la razón misma del recurso, no es que se trate con el recurso de producir el efecto".

El Lic. Aldo Cader Camillot, expresa: "que el efecto negativo va hacer para quien ganó, porque cuando se interponga la revisión de la cosa juzgada, pueda ser que a veces se suspenda la ejecución de la sentencia o que luego de la resolución de ese recurso se afecte la sentencia porque se le va a dar vuelta, porque diga: que si estaba impedida para comparecer, o se le dé otro emplazamiento, efectos siempre van a ver, si la persona gana el recurso esa sentencia definitiva va a desaparecer".

El Lic. Guillermo Parada Gámez, opina al respecto: "que evidentemente el proceso jurisdiccional durante su trámite, va produciendo efectos necesariamente para las partes, son efectos provisionales si se quiere, no son efectos definitivos, porque precisamente lo que se va buscando es una decisión final que concrete esa actuación

jurisdiccional, implica que al final, cuando la sentencia se pronuncie, ésta como tal, produce efectos positivos y efectos negativos necesariamente, surge así la estabilidad de lo decidido y quizás una característica especial que se deriva de la cosa juzgada que es la viabilidad de la actividad jurisdiccional con ocasión de esa estabilidad, que precisamente permite la ejecución de esa sentencia; si a través de un proceso o a través de un amparo como ha ocurrido, se revisa, lo cual supone regresar a etapas previas, esto va implicar que esos efectos si se quieren sean inversamente proporcionales a los originalmente acaecidos, porque el victorioso de esa sentencia evidentemente le va producir un agravio con ocasión de esa revisión y por el contrario el otro podría ver satisfecho su pretensión, aunque eso sin perjuicio que al final se produzca una sentencia en el mismo sentido, por ejemplo: se revisa esta sentencia porque hubo un emplazamiento para contestar la demanda informal, desde la perspectiva del principio finalista, esto no es óbice para que la sentencia al final pueda ser en el mismo sentido, pero por lo menos se crean las herramientas necesarias para que se defienda quien no lo pudo hacer, aquí debe existir un montón de posibilidades.-

El lic. José Luis Arias, expresa: "que es bien relativo porque para quien le cometieron la injusticia es positivo el efecto, pero para que obtuvo la sentencia favorable ejecutoriada es negativo, son dos caras de una moneda. La parte positiva sería por la revisión de lo juzgado

indebidamente.-

Para establecer si los motivos por los cuales se acude al Recurso de Revisión de la sentencia firme destruyen las doctrinas tradicionales del principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, el Dr. Carlos Amilcar Amaya, expresa: "que históricamente y sobre todo dentro de las doctrinas clásicas, la cosa juzgada era intocable, y es que en algún momento se pensó que la sentencia podría ser la manifestación tácita de una divinidad, una de los tantos momentos por lo que ha pasado esto, era que se entendía que las sentencias eran dictadas por una divinidad hasta después se entendió de que los jueces eran los que dictaban esas sentencias, pero había que darle cierta firmeza a esa sentencia, era lógico y todavía, porque la sentencia resuelve un conflicto de intereses, pero además de resolver un conflicto de intereses es necesario que esa sentencia disfrute de credibilidad, siempre y cuando esa sentencia sea el producto de un proceso sano.

Con esto se rompe aquella idea de que la sentencia es intocable, en nuestra legislación es intocable en materia civil, porque en materia penal nunca ha sido intocable, en materia penal existe la revocación de la cosa juzgada desde hace tiempo, los errores judiciales, en materia administrativa lo mismo, entonces se rompe porque ataca ese esquema históricamente tradicional de que la cosa juzgada era la representación de la máxima seguridad, entonces siempre estaba la pregunta ahí: ¿Qué pasa cuando el Juez se equivocó?, ¿Qué pasa cuando el Juez se le presionó?, ¿Qué pasa cuando el Juez se le corrompió?; nunca se respondían esas preguntas, decían los Clásicos que era preferible darle

vigencia a una sentencia fraudulenta, a una sentencia obtenida a base de violencia o cohecho que romper la seguridad jurídica, entonces lo que pasaba era que se estaba jugando con un concepto diferente de Seguridad Jurídica del que ahora reconoce la Constitución, la constitución reconoce el principio de Seguridad Jurídica, pero hay que acordarse de que ninguno de los principios constitucionales es absoluto, se destruye porque se ataca, haciendo ver de que la cosa juzgada no puede ser intocable, en las circunstancias que establece el Anteproyecto, fuera de esas circunstancias es intocable, incurriendo en una de esas circunstancias ya no puede ser intocable; en materia penal por ejemplo: el reo que ha sido víctima de un error judicial, alguien es condenado por un delito que no cometió o que lo cometió otro, y ya después de diez años de estar preso, aparece alguien que dice yo cometí el delito o se da cuenta que los testigos que declararon contra él, eran testigos que después fueron condenados por un delito de falsedad, ¿va pasar el reo metido veinticinco años en la cárcel?, inmediatamente lo sacan, es mas el Estado tiene responsabilidad de indemnización, entonces no se extraña aquí, porque aquí los intereses privados que se manejan en el campo civil, eran muy diferentes a los intereses públicos que se manejan en el derecho penal, pero el punto no es de intereses, el punto es de seguridad jurídica; ¿Qué seguridad jurídica ofrece una sentencia dictada con violencia, sea civil, mercantil, laboral o penal?, al menos la seguridad jurídica que habla la constitución actual no.-

El Lic. Aldo Cader Camillot, expresa: "que las doctrinas tradicionales son las que una vez que la sentencia ya no puede ser recurrida adquiere la calidad de cosa juzgada, pero en este caso no es que se destruyan a

cabalidad esas doctrinas, porque el legislador ya establecería que dictada una sentencia se puede apelar, se puede interponer casación, y pasado ese plazo la sentencia esta firme, pero además el mismo legislador estará estableciendo que estará la posibilidad de interponer el recurso de revisión de la cosa juzgada, entonces realmente la cosa juzgada como tal en el anteproyecto podría considerarse que no estaría configurada hasta que no pasen los plazos de interposición del recurso de revisión, es decir no es que el código prevea se dicta la sentencia, se apela por ejemplo se pierde, se interpone casación y se pierde, ya es cosa juzgada y después la revisión sea modificación de la cosa juzgada, aunque se le llame así, pero tal vez formalmente no es que el caso haya pasado en autoridad de cosa juzgada, porque el mismo código esta previendo la posibilidad de luego pedir revisión de cosa juzgada”.-

El Lic. Guillermo Alexander Parada Gámez, expresa: “que es como el constitucionalismo moderno, que nace con la intención de delimitar el poder público, delimitar la fuerza sobre todas las personas que tiene el Estado en esa relación de supra a subordinación.

Hace 70 años, hablar del derecho constitucional era identificarse como comunista, pero luego a la vuelta de los 50 a 60 años nos damos cuenta que estabamos equivocados, la revolución constitucional derivada de la constitución de 1978 en España, el auge constitucional después de la segunda guerra mundial en Alemania en el Tribunal Constitucional, que aquí en El Salvador la Constitución de 1950, que marcó un mito y luego la del 83, que recoge un 80% de la del 50, nos han enterado que no podemos volver pétreas nuestras ideas en el derecho, y esto ha supuesto que a la vuelta de los años, después de 100 años, que Chiovenda lo dijo

muy bien, pero de algún modo era otra realidad, otra época, podamos todavía seguir creyendo que esa santidad de la cosa juzgada, siga siendo santa, no creo que no sea santa, pero si creo que revisable, y no creo que santa por la seguridad Jurídica, esta bien que se maneje como se ha manejado, pero con una dosis de flexibilidad que es muy importante, todo lo que subyace detrás de la idea de la revisión de la cosa juzgada es de Derecho Constitucional, es decir, es la necesidad de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, el cambio en definitiva no es para verlo con mala cara, normalmente es para mejorar, y en este caso me parece que es para mejorar, hay una gran cantidad de teorías, por ejemplo en derecho procesal, teorías paridas por la escuela Italiana: de Chiovenda, Calamandrei, Rocco, que ahora en el siglo XXI, de algún modo han tenido que ceder, pero es porque precisamente cambia la estructura de la realidad con que fueron creadas.-

Las corrientes tradicionales que mantuvieron a la cosa juzgada como santa, como baluarte, en un estanco en alto, han tenido que ceder ante la nueva visión constitucional de los derechos nuestros. El proceso como instrumento hetero-compositivo, busca no perjudicar a la gente, sino precisamente como lo dijo Ulpiano dar a cada uno lo que le corresponde, efectivamente hay dos puntos de vista, pero no es que en esos dos puntos de vista supongan que no ha cedido una.

El Lic. José Luis Arias, expresa que las doctrinas modernas no consideran los actores que destruyen las doctrinas tradicionales, sino que los defectos de las tradicionales que eran muy cerradas respecto a la posibilidad de revisar la cosa juzgada son de alguna manera manejadas diferentes por las tesis modernas, en el sentido de que permite la revisión. Ahora la revisión no es cuando le venga en gana al que perdió,

sino por los motivos expresamente determinados en la ley, es decir, expresar que es una destrucción de las tesis tradicionales, ni siquiera la doctrina que defiende las tesis tradicionales la llama así, porque no es una regla general, sino que es una excepción el recurso de revisión.-

Para establecer si el Recurso de Revisión de la sentencia firme fortalece el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, el Dr. Amilcar Amaya, expresa que: "El punto no es fortalecer, no es si se fortalece o se debilita, mas bien el punto es si cumple con su función, lo que fortalece es el Estado de Derecho, la Seguridad Jurídica, pero el principio de la Santidad de la Cosa juzgada, pues ni lo fortalece ni lo debilita, simplemente son dos maneras diferentes de ver un mismo fenómeno: para los que se afilian a la idea de la santidad de la cosa juzgada, prefieren una sentencia firme aunque sea viciada porque eso garantiza la seguridad Jurídica; pero otros dicen: una sentencia dictada con fraude, cohecho, con pruebas falsas, ocultas, eso no puede ser una sentencia, es un acto viciado que como tal, debe ser sancionado y debe ser revocado, entonces no se trata de fortalecer o debilitar, sino que se trata de dos maneras diferentes de ver el fenómeno, lo que pasa es que a nosotros todavía nos asusta hablar de esto, de este fenómeno ya había hablado un anteproyecto de código propuesto por el Dr. Padilla y Velasco y Mauricio Clara, en el año 1989 al 1991, que se estudió, fue un escándalo, ahora no hay mucho escándalo, pero todavía nos asustamos, pareciera que se esta tratando de hallar una justificación para decir si o no, el punto no es fortalecer sino dos maneras diferentes de ver el fenómeno".

“Lo que fortalece la Revocabilidad de la Cosa Juzgada es la posibilidad que la cosa juzgada sea revocada bajo estas condiciones, en la medida en que la gente entienda de que no es posible estar presentando testigos falsos, porque es posible de que si se demuestra que son falsos y los metan presos; se revoque la sentencia que se dicto, tenga la seguridad que menos dispuestos estarán en hacerlo”.

El Lic. Aldo Cader Camillot, expresa: “que si lo vemos de que ya hay cosa juzgada y después se interpone el recurso no lo esta fortaleciendo sino lo esta destruyendo, si lo vemos desde el punto de vista de que el caso todavía no esta plenamente decidido, porque aunque hay sentencia definitiva, no puede interponerse el recurso de revisión lo estaría fortaleciendo, lo bueno de la figura es que ante injusticias tan garrafales como podría ser que la sentencia se baso en documentos falsos o testigos falsos, que se reabran los casos, entonces fortalece el valor justicia y el Estado de Derecho”.

El Lic. Guillermo Alexander Parada Gámez, expresa: “tanto como que la fortalece no, por el contrario, el conjunto de motivos que permiten o viabilizan su revisión, suponen que la santidad cada vez mas vaya perdiendo terreno, y en el proyecto precisamente aparecen las cláusulas definidas y no son pocas, se puede hacer incluso una interpretación extensiva de cada una de ellas, así que se vería mas de la cesión que puede evidenciarse que del hecho de robustecerla”.

El Lic. José Luis Arias, expresa: “que el principio de la santidad de la cosa juzgada, es un léxico propio de las tesis tradicionales, en donde la cosa juzgada material o la sustancial eran inamovibles en el tiempo, definitivamente que habrá que verlo con otro sentido y estudiar en su

momento la exposición de motivos del anteproyecto, partiendo de que en otras legislaciones mas avanzadas, esta funcionando bien y no es tan trágico como romper la seguridad jurídica, debe de analizarse con detenimiento para entender la intencionalidad. Como comisión se esta presta, a que la regulación este mal, que el articulado puede que haya que mejorarse, cambiarse, pero como figura vale la pena detenerse a estudiarla”.-

Para establecer los efectos positivos que causa como consecuencia el Recurso de Revisión de la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, el Dr. Carlos Amilcar Amaya, expresa “que son tres efectos positivos: primero fortalece un Estado de Derecho, es decir el saber que existe en la ley el remedio procesal para enmendar una situación de estas, ahora por ejemplo que pasa como esto no existe, a usted la emplazan en un juicio fraudulentamente y usted pierde el juicio y no tiene forma, tiene que irse hasta el recurso de casación, y si perdió en casación allí estuvo todo, pero aquí no fortalece el Estado de Derecho; segundo: fortalece la Seguridad Jurídica; y tercero: le da Credibilidad al Sistema Judicial, la gente estará mas dispuesta a creer en el sistema, que es un defecto que tenemos actualmente, por ejemplo en el sistema familiar se esta desconfiando ya, por el desbalance que existe: demasiadas jueces mujeres muy pocos jueces hombres, el hombre que entra a un juzgado de familia ya va con la predisposición de que lo van a crucificar, en el sistema penal por ejemplo todavía hay incredibilidad de la gente”.-

El Lic. Aldo Cader Camillot, expresa: "el Fortalecimiento del Estado de Derecho, el Fortalecimiento de que no se hayan dictado sentencias con claras injusticias, flagrantes violaciones a derechos constitucionales de las partes, ya que la finalidad es la posibilidad de entrar a revisar un asunto que en principio ya obtuvo una sentencia, porque este asunto bien se llevó adelante sin presencia del demandado teniendo motivos este suficientes para no comparecer, o porque el asunto se decidido en base a prueba ilícita, no permitir que hayan sentencias en el mundo jurídico injustas".-

El Lic. Guillermo Alexander Parada Gámez, expresa: "que el único en donde se pueden derivar muchos sería darle cumplimiento a los mandatos que el constituyente ha previsto para el Estado en materia de derechos fundamentales, es decir, garantizar que si se ha incumplido un precepto constitucional normalmente de la parte dogmática evidentemente, que existan los mecanismos o las herramientas para controlar esas violaciones y eventualmente remediarlas, si no existiera en un proceso afectaciones, la revisión de la cosa juzgada no existiría jamás, o sea la posibilidad jurídica de que se reabra, si es que aquí lo que se ha hecho es de algún modo sobreponer la parte dogmática de la constitución sobre el proceso jurisdiccional, que en su momento estaba al revés, ahora con la revolución constitucional esta sobre el derecho procesal, la idea es evitar de algún modo que hayan abusos de poder, abusos de autoridad, y que estos sean irremediables, en conclusión salvaguardar los derechos constitucionales".-

El Lic. José Luis Arias, expresa "que lo positivo que se desprende de esto, es que se estaría potencialmente evitando indefensión, que una

sentencia se dicte sin haber tomado en cuenta todos los hechos que la misma norma establece que deben de tomarse en cuenta por los defectos basados en el anteproyecto que producen la posibilidad de plantearla”.-

IV.I.II COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

En este apartado se analizará el desarrollo o comprobación de hipótesis planteada para verificar la veracidad de la misma y así explicar la problemática en estudio.

De todo lo anteriormente expuesto, se cuestiona cuál es el problema principal de la Incidencia que causa el recurso de revisión de la sentencia firme en relación al principio de santidad de cosa juzgada y cuál es la causa principal de dicho problema, es así como enuncie el problema de investigación de la siguiente forma:

¿En qué medida el Recurso de Revisión de la Sentencia Firme, incidirá en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, según se pretende regular en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador?

Para dar respuesta a esta interrogante es necesario determinar las causas principales de la problemática, la cuál significa que cuando la sentencia se pronuncie, ésta como tal, produce efectos positivos y efectos negativos necesariamente, surge así la estabilidad de lo decidido y quizás una característica especial que se deriva de la cosa juzgada que es la viabilidad de la actividad jurisdiccional con ocasión de esa estabilidad, que precisamente permite la ejecución de esa sentencia; si a través de un proceso o a través de un amparo como ha ocurrido, se revisa, lo cual

supone regresar a etapas previas, esto va implicar que esos efectos si se quieren sean inversamente proporcionales a los originalmente acaecidos, es decir produzcan una revocación o modificación a la sentencia, ya que al victorioso de esa sentencia evidentemente le va producir un agravio con ocasión de esa revisión y por el contrario el otro podría ver satisfecho su pretensión.

Los efectos que causa a las partes del litigio la revocabilidad de la sentencia como consecuencia del Recurso de Revisión de la sentencia firme en relación al principio de santidad de cosa juzgada, dan lugar a que se formule la siguiente hipótesis:

"El Recurso de Revisión de la sentencia firme incidirá en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, según se pretende regular en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador".

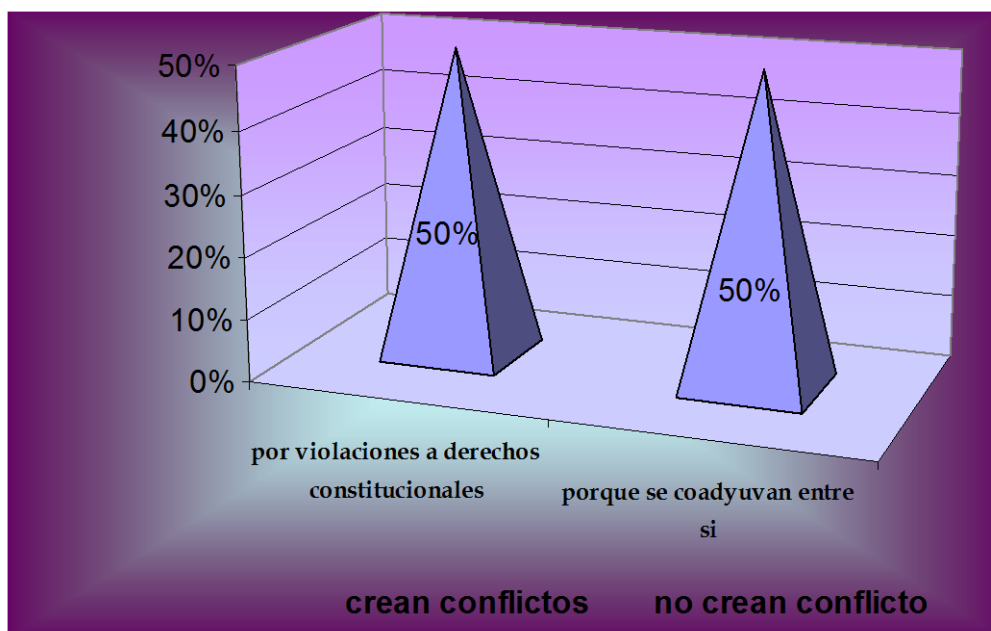
Esta hipótesis tiene como objeto determinar la incidencia que causará el Recurso de Revisión de la sentencia firme en relación al principio de Santidad de la Cosa Juzgada, según se pretende regular en el Anteproyecto de Código antes mencionado.

Para la comprobación de la hipótesis realice el siguiente análisis producto de las entrevistas a los informantes claves, la doctrina investigada, y la bibliografía obtenida:

De todas las entrevistas realizadas da como resultado la necesidad de regular esta figura jurídica en estudio, ya que estará orientada a la efectiva aplicación de la Justicia y a garantizar la Seguridad Jurídica de las partes del litigio.

- Pregunta #1:

¿Qué opina Ud. del conflicto que crea el recurso de revisión de la sentencia firme entre la seguridad jurídica con la justicia, en el principio de la santidad de la cosa juzgada según se pretende regular en el anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil en estudio?



El presente grafico nos muestra que el 50% de los entrevistados opinan que el recurso de revisión de la sentencia firme crea conflictos entre el valor justicia y la seguridad jurídica, en algunos casos el valor justicia puede ser "superior" a la seguridad, es decir entre un caso jurídico que entra en conflicto la Seguridad Jurídica y la Justicia, pueda a veces ganar la justicia, y seria para el caso de los motivos que dan lugar a la revisión de la cosa juzgada, ya que estaría evitando violaciones a derechos constitucionales; por otra parte, el 50% de los entrevistados expresan que el recurso de revisión de la sentencia firme no crean conflicto entre el valor justicia y la seguridad jurídica ya que estos dos valores en vez de

colisionar se coadyuvan entre si.

- Pregunta #2:

¿Que efectos jurídicos negativos causa a una de las partes del litigio, el recurso de revisión de la sentencia firme en el principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, según se pretende regular en el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil?



El presente gráfico refleja las opiniones de los informantes claves sobre los efectos negativos que causará el recurso de revisión en una de las partes del litigio expresando el 40% de los entrevistados que uno de los efectos negativos sería producir un agravio a la parte contra quien se interpone, ya que al interponer el recurso de revisión la parte a quien afectó la sentencia firme es con la finalidad de revocarla en consecuencia la parte victoriosa le produciría un agravio o perjuicio.

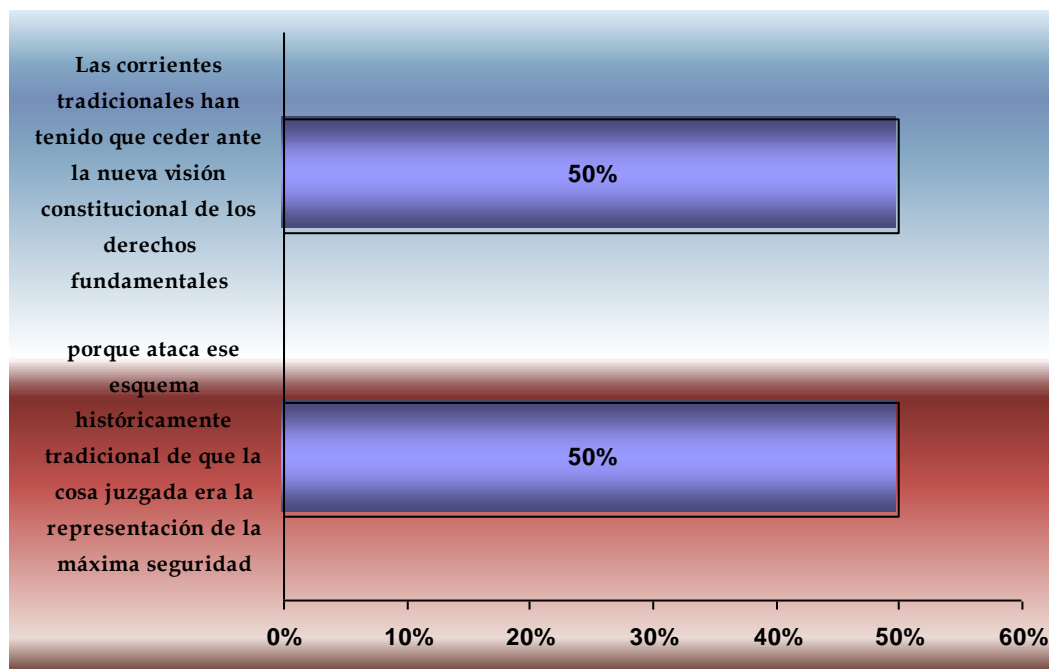
El 20% de los entrevistados opinan que uno de los efectos

negativos sería la suspensión de la ejecución de la sentencia como resultado de la interposición del recurso de revisión.

Y un 40% de los entrevistados son unánimes en opinar que uno de los efectos negativos es la posibilidad de reabrirse el caso ya que al interponerse el recurso de revisión, supone regresar a etapas previas, esto va implicar que esos efectos si se quieren sean inversamente proporcionales a los originalmente acaecidos, porque el victorioso de esa sentencia evidentemente le va producir un agravio con ocasión de esa revisión y por el contrario el otro podría ver satisfecho su pretensión.

- Pregunta #3:

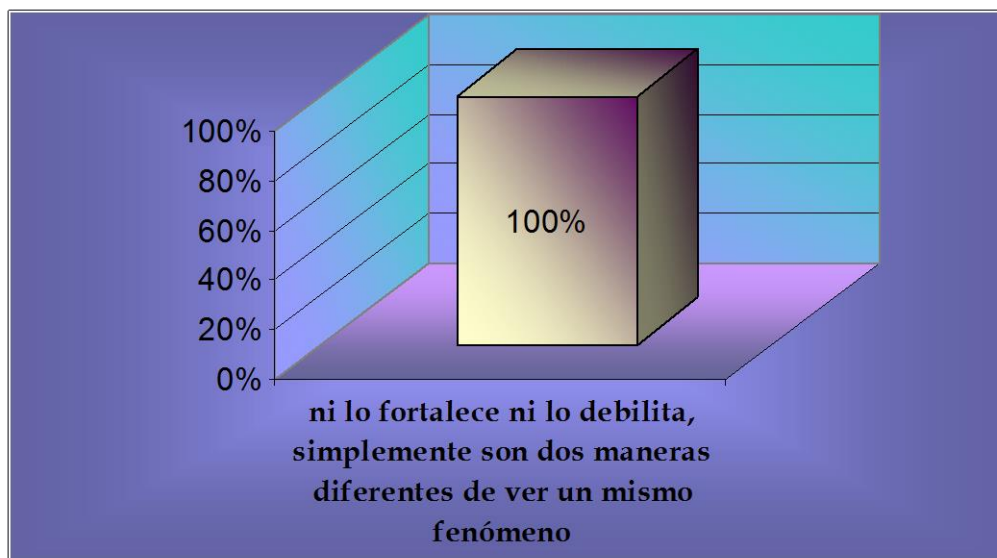
¿Por qué los motivos por los cuales se acude al Recurso de Revisión de la sentencia firme, dan lugar a que se destruya las doctrinas tradicionales del principio de la Santidad de la Cosa Juzgada?



En este gráfico se refleja las opiniones versadas por los entrevistados en relación a la destrucción de las doctrinas tradicionales con respecto al Principio de Santidad de la Cosa Juzgada, expresando un 50% de los entrevistados que las corrientes tradicionales han tenido que ceder ante la nueva visión constitucional de los derechos fundamentales, ya que las doctrinas modernas lo que han venido a establecer son las deficiencias de las teorías tradicionales tratando de armonizarse pero con una visión constitucional; y el otro 50% opina que se destruyen las doctrinas tradicionales respecto al principio antes mencionado porque ataca ese esquema históricamente tradicional de que la cosa juzgada era la representación de la máxima seguridad, es decir inamovible, pero con las teorías modernas se ve desde otro punto de vista armonizando ambas teorías.

- Pregunta #4:

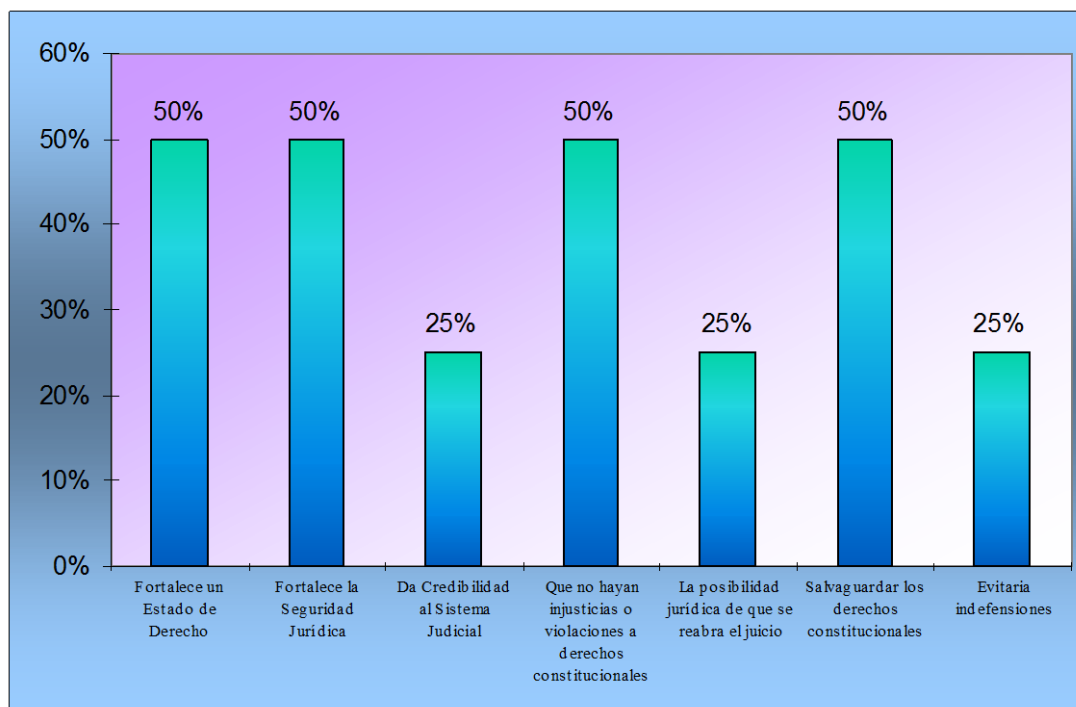
¿Diga si a su juicio, el Recurso de Revisión de la sentencia firme fortalece el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, según se pretende regular en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?



El grafico nos muestra que el 100% de los entrevistados concuerdan en afirmar que el recurso de revisión de la sentencia firme no fortalece ni debilita el principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, simplemente son de dos maneras diferentes de ver un mismo fenómeno.

- Pregunta #5:

¿Que efectos positivos ve usted como consecuencia del Recurso de Revisión de la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, según se pretende regular en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?



Este grafico plasma los efectos positivos como consecuencia del recurso de revisión de la sentencia firme reflejando, que el 50% concordaron que uno de los efectos positivos que causa el recurso de revisión es fortalecer un estado de derecho, ya que al interponerse el

recurso de revisión estaría evitando violaciones a derechos constitucionales e indefensiones.

Un 50% opina que uno de los efectos positivos del recurso de revisión es Fortalecer la Seguridad Jurídica ya que al interponerse este recurso se garantizaría un estado de derecho y la confianza en el sistema jurídico.

El 25% de los entrevistados opina que uno de los efectos positivos al interponerse el recurso de revisión es la Credibilidad al Sistema Judicial ya que con esta figura jurídica regulada en nuestro país se estarían protegiendo derechos constitucionales y daría efectividad al procedimiento judicial.

El 50% de los entrevistados opinan que al interponerse el recurso de revisión uno de sus efectos positivos sería que no hayan injusticias o violaciones a derechos constitucionales ya que en la actualidad han quedado impunes muchos procesos en los cuales se han evidenciado flagrantes violaciones a derechos fundamentales de los cuales ha habido indefensión por no existir una figura jurídica que ponga fin a las mismas.

Un 25% de los entrevistados expresa que uno de los efectos positivos a la interposición del recurso de revisión es la posibilidad jurídica de que se reabra el juicio, ya que implicaría al interponer el recurso regresar a etapas previas en las cuales se han identificado las violaciones que alega el recurrente con el fin de la revocabilidad de la sentencia en beneficio del mismo.

El 50% de los entrevistados opinan que uno de los efectos positivos sería al interponer el recurso de revisión salvaguardar los derechos constitucionales, ya que una vez revocada la sentencia firme por

violaciones constitucionales, se estará garantizando el derecho de las partes en el proceso judicial.

Un 25% de los entrevistado opina que uno de los efectos positivos seria evitar indefensiones, ya que el recurrente al interponer el recurso de revisión estaría defendiéndose de las violaciones causadas dentro del proceso que le produjeron perjuicios y sobre los cuales no se tomaron en cuenta o no se dieron a conocer durante el proceso para la determinación de la sentencia.

Del análisis de las opiniones vertidas por los miembros de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, de la observación de funcionamiento del procedimiento, de los resultados estadísticos presentados, y bibliografía consultada se puede concluir: que la hipótesis de trabajo planteada esta **COMPROBADA**, en la realidad práctica y concreta, ya que al interponer el recurso de revisión de la sentencia firme incide de manera positiva y negativamente en las partes del litigio. El proceso jurisdiccional durante su trámite, va produciendo efectos necesariamente para las partes, son efectos provisionales si se quiere, no son efectos definitivos, porque precisamente lo que se va buscando es una decisión final que concrete esa actuación jurisdiccional, implica que al final, cuando la sentencia se pronuncie, ésta como tal, produce efectos positivos y efectos negativos necesariamente, surge así la estabilidad de lo decidido y quizás una característica especial que se deriva de la cosa juzgada que es la viabilidad de la actividad jurisdiccional con ocasión de esa estabilidad, que precisamente permite la ejecución de esa sentencia; si a través de un proceso o a través de un

amparo como ha ocurrido, se revisa, lo cual supone regresar a etapas previas, esto va implicar que esos efectos si se quieren sean inversamente proporcionales a los originalmente acaecidos, porque el victorioso de esa sentencia evidentemente le va producir un agravio con ocasión de esa revisión y por el contrario el otro podría ver satisfecho su pretensión, aunque eso sin perjuicio que al final se produzca una sentencia en el mismo sentido.

Las teorías modernas han venido a plantear el recurso de revisión como la solución jurídica a violaciones acaecidas durante el proceso, que no pudiendo la parte a quien se produce, demostrarla en el momento del proceso, pudiendo recurrir a través del recurso de revisión por los motivos expresamente señalados en el anteproyecto de código procesal civil y mercantil en estudio, el cual se pretende dar vigencia, ya que una vez aplicada esta figura jurídica se estará fortaleciendo el Estado de Derecho juntamente con el valor Justicia y la Seguridad Jurídica los cuales se coadyuvan entre si, produciendo así una efectiva aplicación a la ley y una mejor actuación jurisdiccional, ya que se estará evitando que tanto las partes y el juez cometan actos injustos en el proceso, como por ejemplo: no presentando testigos falsos, ni influir en el juez en la decisión de la sentencia, en consecuencia se evitarán violaciones a derechos constitucionales e indefensión a la parte que perjudica la sentencia firme, dando como resultado la credibilidad al sistema una vez aplicada eficazmente esta figura jurídica.-

CAPITULO V

V.I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con los resultados obtenidos a través del desarrollo de la investigación al tema planteado, en este capítulo daré las respectivas conclusiones y recomendaciones al tema en estudio.-

V.I.I CONCLUSIONES:

A través de la investigación pude identificar la incidencia que causará el recurso de revisión de la sentencia firme en el Principio de Santidad de Cosa Juzgada, según se pretende regular en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño en estudio, dando los siguientes resultados:

- Con respecto a las partes, el recurso de revisión de la sentencia firme, causará tanto consecuencias positivas como negativas en ambas partes, por un lado al que obtuvo una sentencia favorable causará perjuicio porque al interponerse el recurso de revisión, la finalidad inmediata es revocar la sentencia, por la otra, al recurrente le causará un beneficio ya que si se modifica la sentencia tendrá consecuencias positivas para éste.
- Con respecto al proceso, según los informantes claves, se dará un debido proceso judicial, ya que al interponerse este recurso evitará violaciones a derechos constitucionales e indefensiones.
- Se logró identificar el origen y desarrollo histórico del Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada desde el Derecho Romano, ya que es el pilar histórico desde donde nace este principio jurídico.

- El desarrollo histórico dentro de nuestro marco jurídico, del principio de cosa juzgada, a través de un análisis detenido de las legislaciones aplicadas en nuestro país, es regulado en nuestro código de manera estrecha no exponiendo su significado, y con respecto al recurso de revisión no se ha regulado de ninguna manera, hasta la actualidad con la proposición del anteproyecto de código procesal civil y mercantil se pretende dar una regulación legal y una aplicación eficaz.
- A pesar de la contradicción que existe entre las teorías tradicionales y las teorías modernas se logran armonizar evidenciando los defectos de la primera para unificarla con la segunda.
- En definitiva el Principio de la santidad de la sentencia firme, no se destruye ni se debilita al interponer el recurso de revisión de la sentencia firme, al contrario, a través de la investigación de campo pude comprobar que lo que resulta es dos maneras diferentes de ver un mismo fenómeno, ya que los motivos por los cuales se interpone el recurso de revisión de la sentencia firme son motivos excepcionales, que taxativamente estarán regulados en la ley, por el contrario, si algún motivo no se encuentra regulado como causa para interponer el recurso de revisión entonces allí la sentencia quedará firme, o sea en autoridad de cosa juzgada.-
- Del análisis jurídico realizado, en relación al recurso de revisión, en el anteproyecto se concluye que referente a la legitimación procesal no manifiesta quienes por un lado resultaran como legitimados pasivamente de la interposición del recurso de revisión. Expresa la legitimación activa, pero se limita a manifestar que serán

legitimados activos solo los que intervinieron en el proceso, no habla nada de los terceros opositores. Artículo que debería expandirse de manera que no se haga una interpretación extensiva o antojadiza por parte de los jueces y de los litigantes.-

- La cosa juzgada es un instrumento indispensable de paz, seguridad y justicia en las relaciones jurídicas de los hombres, pero no es un valor absoluto sino relativo. La necesidad de firmeza de las decisiones judiciales debe ceder, en determinadas circunstancias que ocasionen grave perjuicio, ante la necesidad de tutelar a la verdad como contenido intrínseco del valor justicia.-
- La revisión debe ser excepcional, ya que, la cosa juzgada y su consecuencia la seguridad jurídica, siguen siendo pilares fundamentales del Estado de Derecho.-
- La admisibilidad del recurso de revisión está edificada sobre situaciones claras; en los casos confusos, el magistrado deberá abstenerse de anular la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.-
- La finalidad de la revocación será, en lo esencial, reparar el perjuicio causado por el dolo, fraude, colusión o la indefensión. En principio, donde no exista perjuicio no habrá revocación; no obstante, en aquellos casos en que estén en juego normas de orden público la revocación será procedente aún cuando no exista perjuicio de los terceros.-

V.I.II RECOMENDACIONES:

A través del desarrollo de la investigación y del análisis de la figura jurídica que se denomina "recurso de revisión de la sentencia firme", he planteado algunas recomendaciones que servirán a abogados en ejercicio, jueces, y estudiantes especialmente para que conozcan esta figura jurídica muy novedosa que se pretende regular en nuestro país, las cuales son las siguientes:

- Divulgar el anteproyecto de código procesal civil y mercantil a todos los profesionales del derecho para que lo conozcan y se empapen de la aplicación de esta nueva figura jurídica como lo es el recurso de revisión de la sentencia firme, a través de capacitaciones, charlas, exposiciones o conferencias en diferentes lugares y universidades del país.
- Los miembros de la comisión redactora del anteproyecto deberían analizar detenidamente la forma en que esta regulado el recurso de revisión de la sentencia firme, específicamente en la parte de la legitimación procesal, para evitar interpretaciones extensivas o antojadizas.
- Los abogados del derecho, deberán estudiar detenidamente la figura jurídica del recurso de revisión de la sentencia firme, para que pueda ser aplicada eficazmente esta figura jurídica.
- Los estudiantes del derecho deberán analizar el anteproyecto de código procesal civil y mercantil salvadoreño para plagarse de conocimientos y así obtener una formación académica efectiva, en el campo del derecho procesal.

- Los magistrados de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, deben ser los principales impulsores de la normativa del anteproyecto de código procesal civil y mercantil, para que todos aquellos que apliquen la ley lo hagan de manera eficaz y evitando actuaciones injustas e irremediables.
- Los profesionales del derecho debemos de dejar a un lado aquella ideología que la sentencia firme no se puede modificar, porque es inamovible e inatacable, ahora con las teorías modernas las teorías tradicionales han tenido que ceder ante la nueva visión constitucional que plantea el recurso de revisión.
- Los docentes que infunden el conocimiento del derecho, deberán llenarse de conocimientos necesarios para transmitir a sus alumnos la figura jurídica del recurso de revisión, ya que es una figura muy importante y que le da mayor auge al anteproyecto de código procesal civil y mercantil.

BIBLIOGRAFÍA.-

I. Fuentes bibliográficas:

- Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la Cosa Juzgada, doctrina y jurisprudencia", 1º Edición, Librería Editora Platense S.R.L., Argentina, 1977.-
- Pereira Anabalón, Hugo, "La cosa juzgada formal en el proceso civil chileno", Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Colección de Estudios Jurídicos y Sociales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1954.
- Colombo Campbell, Juan, "La jurisdicción en el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1956.-
- Vanegas Flamenco, Evora, "La cosa juzgada a la luz del derecho procesal civil salvadoreño", Tesis-Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 1985.-
- Jaime, José Belarmino, "La cosa juzgada en materia procesal civil, Tesis-UES, San Salvador, El Salvador, 1972.-

II. Fuentes de páginas web:

- Guevara Guadrón, Christian. www.alfaro.net/anteriores/2002/060302/secciones/reportaje/semanal/semanal.asp reportaje en Internet.

- Abarca, Blanca.- Reportaje de Internet "LA PRENSA GRAFICA", San Salvador, 4/04/02, www.robidad.org.sv/local/noticias/2002/0406/003.html
- www.bcie.org/bcie/noticias/bo_62_01.htm. Publicación en Internet, San Salvador, 21 de noviembre de 2001.

III. Legislación:

- Mendoza Orantes, Ricardo; "Recopilación de Leyes Civiles: Constitución de la República y Ley de Procedimientos Civiles", 13ª edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, El Salvador, 1998.-
- Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, propuesto por la Sala de lo Civil a través de la Comisión Redactora de la Corte Suprema de Justicia: Dr. Vicente Guzmán Fluja y otros, impresa por la Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Primera Edición, 2003.-

GLOSARIO

"A"

ACTIO DOLI: Acción del dolo; se concedía en circunstancias de dolo, cuando no se había concluido o ejecutado la obligación, es decir, cuando la víctima era llamada a juicio por la contraparte que requería el cumplimiento con evidente mala fe.

ACTIO JUDICATA: Acción Judicial.-

ACTIO RESCISSORIAE: Acción de nulidad.-

ACTIO RESTITUTORIA: *Pretoria con formula ficticia, se concede al acreedor*

"C"

CONGNITIO: Conocimiento de la causa.-

CHICANA: es un galicanismo cuyo origen es oscuro, aunque se le vincula con el verbo "Chiquer", que tiene la acepción de "dar un golpe pequeño".-

"D"

DEDUCTIO IN INDECIUM: Decisión sobre el juicio.-

D'ERREURS: Errores.-

"E"

ERROR IN PROCEDENDO: Error en el procedimiento.-

EXCEPTIO DOLI: Excepción del dolo.- Tiene su origen en una defensa

procesal introducida por obra de los pretores en Roma, en tiempos de la república, para que el demandado pudiera oponerse válidamente a la pretensión del actor, aduciendo el empleo de dolo por parte de éste último, en la concertación del negocio jurídico o en la exigencia del cumplimiento inequitativo. Excepción procesal contra acciones dolosas para su paralización. Deriva esta exceptio del acto de vicio por dolo.

EXCEPTIO REI IUDICATA VEL IN INDICIUM DEDUCTAE: Excepción de Cosa Juzgada, en el juicio deducido.- Excepción de cosa juzgada o decidida en juicio. Esta excepción tenía por objeto impedir que se reiterase un segundo proceso sobre cosa ya juzgada o deducida en juicio.

EX IUSTA: Conforme a Derecho.-

"I"

IMPERIUM MIXTUM: Imperio mixto.-

IUS AEQUUM: Derecho equitativo.-

IUS GENTIUM: Derecho de gente; Derecho común; derecho propio; costumbres.-

IUDICIUM RESCISSORIUM: Juicio de Nulidad.-

IUDICIUM RESCIDENS: Nuevo Juicio.-

IUS CIVILE: Derecho Civil.-

IUDEX AD QUEM: Juez de Instancia Superior.-

"L"

LITIS CONTESTATIO: Litis contestación, la respuesta que da el reo y demandado a la demanda judicial al actor.-

"N"

NEC ULLA: Ninguna o nula.-

NON BIS IN IDEM: No dos veces sobre lo mismo.-

NON VIDETUR APPELLANDI NECESITAS, FUISE, CUM SENTENTI

IUSE NON TENEST: No hay necesidad de apelar con una sentencia que no es injusta.-

"O"

OPE EXCEPTIONIS: por excepción.-

"P"

PER UNIVERSITATEN: Herederos universales.-

PRAEFECTOS DEL PRETORIO: Título de funciones militares y el mando de la guardia personal del Emperador, Jefe de la guardia imperial.-

PRAETOR O PRETOR: Administrador de la Ley: era el magistrado que a partir del año 367 a.C. se encargó de la administración de la justicia. Antes el término tenía una acepción militar parecida a la de nuestro "capitán". La etimología popular hacía derivar la palabra *praetor* del infijo *prae* que indica "adelante" e *itor*, sustantivo formado sobre el verbo *ire* "ir", "marchar". Así *praetor* era "el que va a la cabeza"; pero muy probablemente el término sea de origen etrusco.

"Q"

QUOESTOR SACRI PALATTI: *Redactor de leyes.* Magistrado del palacio;

Cuestores: control sobre los Ediles. Para algunos romanistas, esta

magistratura arranca de los antiguos QUAESTORES PARRICIDII, que eran unos magistrados auxiliares del rey y que se ocupaban de la jurisdicción criminal. De este modo se ha podido ver una conexión de estos QUAESTORES PARRICIDII con los QUAESTORES AERARII (republicanos), que representarían auxiliares de los cónsules en la Administración financiera. La cuestura se configuró durante la República como una magistratura menor SIN IMPERIUM, subordinada a los cónsules y que era elegida en los comitia tributa. A partir del 421 a.C., habría dos custores urbani, encargados de la administración económica de la ciudad, elegidos en asamblea popular, y dos cuestores militares, subordinados a los cónsules para la Administración militar.

"R"

RESTITUTIO: Restitución.-

RESTITUTIO IN INTEGRUM: Restitución total, restitución por entero. Por ejemplo: Reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos.

RESTITUIRE: Restituir.-

RES JUDICATA: Cosa Juzgada.-

RES JUDICATA PRO VERITATE ACCIPITUR: Equivalencia de cosa juzgada y verdad.-

RESCISSORIAE Y RESTITUTORIAE: Nulidad y Restitución.-

REPLICATIO DOLI: Repetición del dolo.-

ROE: debilita, desgasta, destruye, etc.-

ROTA VIDENTIBUS OMNIBUS: Tribunal de la Rota Romana.-

"S"

SED AD BONUM ET AEQUUM REDIGENDE SUNT: si no es lo bueno y lo equitativo.-

SUPLICATIO: Suplica.-

STRICTU SENSU: Sentido Estricto

"V"

Videatur ab omnibus: Es una fórmula empleada en las causas sometidas al Tribunal de la Rota Romana. Por regla general, una vez terminada la causa, puede apelarse en el mismo Tribunal, porque los asuntos en él no son juzgados por todos los auditores; sin embargo, cuando se pone la cláusula Videatur ab omnibus, entonces no se da la apelación, a no ser que la parte condenada haya buscado nuevos recursos, y entonces espera que el Tribunal retire a priori la sentencia.

ANEXOS

CEDULA DE ENTREVISTA PERSONAL

INVESTIGACION DE CAMPO: "INCIDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN EL PRINCIPIO DE LA SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA, SEGÚN SE PRETENDE REGULAR EN EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR"

NOMBRE:_____.-

PROFESIÓN_____ **INSTITUCIÓN DE TRABAJO:**_____.-

CARGO QUE DESEMPEÑA:_____.-

INTERROGANTES:

1. ¿Qué opina Ud. del conflicto que crea el recurso de revisión de la sentencia firme entre la seguridad jurídica con la justicia, en el principio de la santidad de la cosa juzgada según se regula en el anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil en estudio?
2. ¿Que efectos jurídicos negativos causa a una de las partes del litigio, el recurso de revisión de la sentencia firme en el principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, según se regula en el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil?
3. ¿Por qué los motivos por los cuales se acude al Recurso de Revisión de la sentencia firme, dan lugar a que se destruya las doctrinas tradicionales del principio de la Santidad de la Cosa Juzgada?
4. ¿Diga si a su juicio, el Recurso de Revisión de la sentencia firme fortalece el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, según se regula en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?
5. ¿Que efectos positivos ve usted como consecuencia del Recurso de Revisión de la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, según se regula en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil?